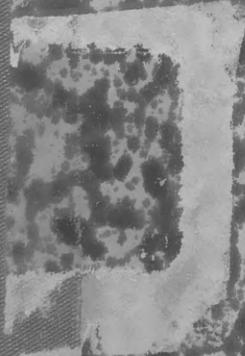


Div. of Entomology





Una circular del Prelado

AL CLERO DE LA DIOCESIS

Transcribimos íntegra la siguiente circular de nuestro amadísimo Prelado, publicada en el último número del «Boletín Eclesiástico» de la diócesis:

Dice así:

«Obligación estrictísima Nuestra es vigilar con exquisito cuidado porque los sacerdotes del Señor guarden en nuestra amada diócesis una vida conforme en todo a la dignidad de su estado y a la santidad de su ministerio. Con especial complacencia, Nos es grato reconocer que nuestros amadísimos sacerdotes observan, por regla general, una vida y costumbres verdaderamente ejemplares.

Más como pudiera introducirse algún abuso, principalmente por parte de aquellos que de diócesis extrañas y por diversos motivos concurren en esta época a las distintas poblaciones de la región vascongada, Nos ha parecido oportuno recomendar a los señores párrocos, economos, superiores de Casas religiosas y rectores de iglesias el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª No permitirán en sus iglesias, ni por un sólo día, la celebración del Santo Sacrificio de la Misa a sacerdotes forasteros que no exhiban *Letras Comendaticias* de su superior eclesiástico. Estas letras tendrán valor solamente por el tiempo indispensable para que los interesados puedan presentarlas en nuestra Secretaría de Cámara, el cual nunca podrá pasar de ocho días. Transcurrido este término, no consentirán que celebren la Santa Misa ni ejerzan acto alguno de su ministerio los que no lleven nuestra autorización especial escrita, advirtiéndolo que en las respectivas solicitudes deberán los señores sacerdotes manifestar las señas de las casas en que habitan y las iglesias en donde deseen ejercer los divinos oficios. Las solicitudes a que se refiere este último párrafo irán, además, autorizadas con el V.º B.º de los rectores ó superiores de las iglesias correspondientes.

2.ª En todo caso, el primer día en que se permita a un sacerdote celebrar la Santa Misa en virtud de las Comendaticias de su superior, y según los términos del número precedente, el encargado de la iglesia pondrá al dorso de dicho documento una nota que diga: «*El sacerdote don N. N. celebró la Santa Misa en el día de hoy en esta iglesia de..... Fecha, sello y firma.*»

3.ª Deberán velar porque se cumplan las condiciones que se expresan en la autorización, las cuales son también obligatorias a los sacerdotes de la diócesis, a saber: Llevar hábito talar y corona abierta, abstenerse de asistir a corridas de toros y espectáculos teatrales, así como de fumar en sitios públicos y concurrir a cafés, playas y paseos, y no invertir menos de veinte minutos en la celebración del Santo Sacrificio.

4.ª Las licencias ministeriales otorgadas en general en esta diócesis por nuestros dignísimos predecesores ó por Nos a sacerdotes que no tienen su residencia habitual en la misma, quedarán en suspenso desde el 1.º de Julio al 30 de Septiembre. Los sacerdotes a cuyo nombre estuviesen expedidas, quedan en todo sometidos a lo que se prescribe en el número 1.º de esta circular, y deberán, por consiguiente pre-

sentar las Comendaticias de su Prelado y proveerse, dentro del término de ocho días, de la autorización especial de que se hace mención en el mismo número.

Los reverendos arcepresbiteros quedan encargados de velar, con el celo é inteligencia que tienen acreditados, por la fiel observancia de todos los extremos que abarca la presente circular.

Por último recomendamos a los señores párrocos, economos, superiores y rectores de iglesias el cumplimiento estricto de cuanto se previene en el título XXIII del Concilio provincial de este Arzobispado, y en el XX de las Constituciones Sinodales de esta diócesis, cuyas disposiciones están en todo vigor.

✠ EL OBISPO.

Vitoria 29 de Junio de 1914.»



DECRETOS Y CONSTITUCIONES

DEL

SINODO DIOCESANO

CELEBRADO EN LA S. I. C. DE VITORIA

POR EL

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo

DE LA MISMA

Dr. D. Mariano Miguel Gomez

AÑO 1885

REIMPRESO CON AUTORIZACIÓN
ECLESIASTICA 1902.



VITORIA

Imprenta de Cecilio Egaña.

1902

*Reimpreso con licencia de la
autoridad eclesiástica.*



NOS DOCTOR DON MARIANO MIGUEL Y GOMEZ,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE VITORIA, SENADOR DEL REINO ETC. ETC.

Al Venerable Dean, Cabildo y Beneficiados de nuestra Santa Iglesia Catedral, á los Reverendos Arciprestes, Párrocos, Coadjutores y demás individuos del clero secular y regular de este nuestro Obispado; SALUD Y GRACIA EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

Bien seguros estamos, a. H. en Jesucristo, de vuestra probada y respetuosa obediencia á las disposiciones de vuestro Prelado, y todavía nos parece

sentir aquella inefable satisfacción que nos causaron la unanimidad y el aplauso con que recibisteis, poco tiempo há, las Constituciones leídas en el *Sínodo Diocesano*. Por lo cual, al publicarlas ahora, pudiéramos creernos excusados de toda reflexión sobre ellas; sin embargo, no será ocioso recordar sucintamente la utilidad manifiesta y áun excepcional de tan extraordinario acontecimiento para la diócesis, y el modo con que se verificó.

Atendida la institución divina del episcopado y la plenitud del sacerdocio que en él se contiene, deben todos reconocer el derecho propio del Obispo á hacer Reglamentos ú Ordenanzas para el buen gobierno de su diócesis, y la obligación consiguiente de los Sacerdotes y de los fieles á someterse á ellos y observarlos. A parte esta facultad, es un hecho muy probado que los *estatutos sinodales ofrecen mayor estabilidad, inspiran mas confianza y respeto, tienen un efecto mas cierto y una obediencia mas pronta y mas fá-*

cil; por lo que no dudamos afirmar con el testimonio de varones eminentes en ciencia y santidad, que los *Sínodos* son grandemente útiles para el buen régimen de las Diócesis, para la conservación y acrecentamiento del bien y para la reforma de las costumbres.

En razón de esto, han sido tan recomendados los *Sínodos Diocesanos* por los Concilios ya provinciales ya generales, y principalmente por el Santo Concilio Tridentino, que, en su Ses. XXIV. (*de reform., cap. 2*) mandó á los Obispos que los celebraran todos los años, como efectivamente se celebraron en casi todas las Diócesis de España, dándose en ellos las Constituciones que son el fundamento del régimen y gobierno de las mismas, al par que un monumento imperecedero de la ciencia, virtud y prudencia de los Prelados Españoles, que trae á la memoria la muy grata de los P. P. Toledanos.—La Iglesia ha deseado que continúen celebrándose estas Asambleas; pero lo han impedido circunstancias

que no es del caso exponer, y disposiciones que cedían en menoscabo de la libertad, que de derecho las compete, y que tan necesaria es para que produzcan los frutos de salvación que se propuso el Santo Concilio Tridentino.

Mas si de tan reconocida utilidad han sido los *Sínodos*, no puede dudarse de la especial importancia y aún casi necesidad de celebrarlo en esta Diócesis. Pues erigida canónicamente en el año 1862, y habiendo pertenecido las parroquias de que se compone á los Obispados de Burgos, Calahorra, Pamplona y Santander, se venían rigiendo por las Constituciones sinodales de los mismos, careciendo por tanto de la uniformidad que deben tener las reglas de conducta y de disciplina, á las que han de atenerse los Párrocos de una misma Diócesis para el buen gobierno de sus feligresias.

No se ocultó esta necesidad á la penetración y sabiduría de nuestros dignísimos Antecesores, quienes vivísimamente desearon celebrar el Sínodo; y

no pudiendo, por circunstancias graves de todos conocidas, procuraron y consiguieron en cierto modo suplir la falta de aquél, por medio de decretos y disposiciones acertadísimas, que hemos tenido muy presentes en la formación de las nuevas Constituciones, así como las antiguas de las referidas Diócesis; por los cuales decretos y disposiciones es muy debido consignar, y consignamos con gusto un testimonio de gratitud á tan esclarecidos Prelados.

En cuanto á Nos toca, si bien desde el principio de nuestro Pontificado tuvimos puesta la mira en la celebración del *Sínodo*, no nos ha sido posible hasta ahora, por tener que emplear nuestras débiles fuerzas en la ejecución del Arreglo parroquial formado por el Excmo. é Illmo. Sr. Herrero, y ultimado por el M. I. Sr. Yurre, Vicario Capitular. Además, juzgábamos necesario para el mejor acierto, conocer personalmente las circunstancias de cada parroquia girando al efecto la Santa Vi-

sita Pastoral, como lo hemos verificado en los últimos tres años.

Tan luego como hubimos conocido por Nos mismo el estado y necesidades de las feligresías, invocando los auxilios celestiales, dimos principio á la redacción del proyecto de constituciones Sinodales, pasándolo despues á consulta de ilustrados Señores Capitulares de nuestra Santa Iglesia Catedral, Señores Arciprestes del Obispado y otros Eclesiásticos doctos y experimentados, para que nos propusieran con entera libertad cuantas adiciones ó modificaciones juzgaran convenientes, y ultimamente la remitimos al Iltmo. Cabildo *informatione et voto*, dignándose aprobarlo con su acostumbrada benevolencia.

Prévias estas diligencias, y *á fin de prepararnos con todo esmero y fervor á una obra de tantísima importancia, no dudando de la admirable eficacia que tienen al efecto los excelentes Ejercicios espirituales de San Ignacio de Loyola, resolvimos practicarlos en nuestro Seminario Conciliar, y os ex-*

hortamos á que tuviéseis la bondad de acompañarnos en el Santo Retiro en la oración y en la meditación de, las verdades eternas.

Asimismo, para alcanzar del Señor las luces y auxilios necesarios, dispusimos que en la Santa Iglesia Catedral y en todas las demás del Obispado se cantara Misa votiva del Espíritu Santo, en la Féria V de la Semana inmediata al recibo del Edicto de convocación, y que, por todo el tiempo que trascurriese desde la misma fecha hasta la terminación del Sínodo, los Sres. Sacerdotes añadieran en las Misas, permitiéndolo las Sagradas Rúbricas, la oración DEUS QUI CORDA FIDELIUM.

Finalmente, reconociendo que todos nuestros amados diocesanos podían ayudarnos en esta santa empresa, les interesamos á fin de que redoblaran sus oraciones y frecuentasen los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión; y para mas estimularles, les fué anunciada una indulgencia plenaria concedida por Su Santidad León XIII,

á los que, habiendo confesado y comulgado, visitaren nuestra Santa Iglesia Catedral, en cualquiera de los tres dias fijados para el Sínodo, rogando segun los fines del Soberano Pontifice.

Por ventura nuestra, y como lo esperábamos de la sincera piedad y probada devoción de nuestros queridos diocesanos, fuimos perfectamente comprendidos por todos. Si, a. H.; un deber de gratitud Nos obliga á publicarlo y lo publicamos con inmenso regocijo: los Ejercicios espirituales estuvieron sumamente concurridos, practicándose con muy ejemplar edificación; y en el tiempo que precedió al Sínodo, los Sacerdotes y los fieles imploraron fervorosamente la Divina Misericordia en su favor, Merced á esto, creemos, que el Señor misericordioso se dignó oír benévolo nuestras súplicas, y todos pudieron ver un testimonio fehaciente en la marcha seguida por la fatal epidemia colérica; pues, afligiendo como afligia á la inmensa mayoría de las provincias de España, la Divina Pro-

videncia detuvo el terrible azote á las puertas de esta Diócesis, digámoslo así, para que pudieran nuestros amados Párrocos y Sacerdotes concurrir á esta Capital, como efectivamente concurren en número muy considerable.

Y se celebró el Sínodo en los días prefijados, con la solemnidad prescrita en el Ritual Ramono y el realce que le comunicaron en el primer día, con su asistencia, todas las dignísimas Autoridades residentes en esta ciudad y un numeroso concurso de fieles; promulgándose en la sesión de este y en las de los dos siguientes los Decretos y Constituciones que se acompañan.

No nos forjamos la ilusión, a. H. de que estas Constituciones sean una obra completa en su género, y confesamos ingenuamente que todo lo que en ellas hay defectuoso y digno de enmienda es obra nuestra, y lo bueno y perfecto es obra de Dios, con vuestra cooperación. A El, pues, sea dado el honor y la alabanza; y vosotros, mis amados Colaboradores, confiad en que no se borrará

jamás de nuestra memoria el gratísimo recuerdo de vuestro celo ilustrado y discreto, que se ha hecho patente una vez más en tan solemne ocasión.

Para concluir, permitireis, a. H., á vuestro agradecido Obispo que os dirija una advertencia y una exhortación. —*Los tiempos presentes son malos, y lo peor es que no llevan traza de mejorar.*—Sereis por tanto probados: no aventuramos nada asegurándolo. Satanás, enemigo irreconciliable de todo lo que pueda contribuir á la gloria de Dios y á la salud de las almas, suscitará mil y mil obstáculos y dificultades para impedir el cumplimiento de las nuevas leyes diocesanas; y se gloriaría sumamente, Venerables Sacerdotes, si viese que las infringiais, aunque sólo fuera en parte leve; porque sabe mucho mejor que nosotros la profunda verdad de la sentencia que dice: *Principiis obsta; sero medicina paratur.*

Por tanto, os exhortamos, a. H., con todo nuestro celo y afecto, á que prosigais aumentando vuestro entusiasmo

por las Constituciones Sinodales, patentizándolo en su exacta y constante observancia; y afanándoos porque también las observen puntualmente, en cuanto á ellos corresponde, los fieles, cerca de los cuales ejercéis vuestro sagrado ministerio. A todo trance deben evitarse las primeras transgresiones; no sea que atraigamos sobre nosotros aquellos ejemplares castigos, que ejerció el Señor con los hijos de Aron y el Rey Saul.

Así lo esperamos de vuestra proverbial docilidad á la voz de vuestro Obispo, y por lo mismo descansamos en la confianza de que la acreditaréis más y más, redoblando vuestro celo y vigilancia para secundar nuestros esfuerzos y aspiraciones. Por lo que, y en testimonio de tierno y paternal cariño con que os amamos en el corazón de nuestro Señor Jesucristo, os damos con toda la efusión de este amor nuestra bendición pastoral: En el nombre del Padre, † y del Hijo † y del Espíritu † Santo.

En nuestro Palacio Episcopal de Vitoria, dia de Nuestra Señora de la Merced, veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIANO, *Obispo de Vitoria.*

Por mandato de S. E. I. el Obispo, mi Señor.

DR. PRUDENCIO CABEZÓN,

Can. Srío.



EDICTO

DE
CONVOCACIÓN DEL SÍNODO

NOS DOCTOR DON MARIANO MIGUEL Y GOMEZ,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE VITORIA, SENADOR DEL REINO ETC. ETC.

Al Venerable Dean, Cabildo y Beneficiados de nuestra Santa Iglesia Catedral, á los Reverendos Arciprestes, Párrocos, Coadjutores y demás individuos del clero secular y regular de este nuestro Obispado; SALUD Y GRACIA EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

HACEMOS SABER:

Que, con el auxilio de Dios, y atendiendo únicamente á su mayor alabanza y gloria, y al espiritual provecho de las almas celebraremos *Sínodo diocesano*, en los dias ventiseis, veintisiete y veintiocho de Agosto próximo.

La apertura de esta solemne asamblea tendrá lugar en la capilla mayor de nuestra Santa Iglesia Catedral, á las ocho de la mañana del referido dia veintiseis; pudiendo concurrir al acto las Autoridades y Corporaciones civiles y militares, que serán previamente invitadas por Nos, y el pueblo fiel, que lo deseare.

Las dos Sesiones subsiguientes se tendrán privadamente en la Capilla del Seminario conciliar (1), á la hora y en la forma que se dirá con oportunidad.

Por tanto, al Ilmo. Cabildo y Beneficiados de dicha Santa Iglesia Catedral, á los Reverendos Arciprestes, Párrocos y Ecónomos, ya sean de nuestra jurisdicción, ya pertenezcan á la castrense, y á quienes quiera que por el derecho ó costumbre tengan obligación de asistir al *Sinodo* MANDAMOS, en virtud de santa obediencia; y á los Coadjutores, Vicarios de Comunidades religiosas y demás Señores Sacerdotes seculares y regulares, INVITAMOS á que se presenten en el local dias y horas señalados para la celebración del *Sinodo*, no impidiéndoselo causa legítima, la cual, en todo caso, habrá de ser aducida y debidamente justificada ante nuestro discreto Provisor y Vicario general; y les ORDENAMOS que no se ausenten de esta Ciudad sin nuestra licencia hasta la terminación del *Sinodo*.

Y á fin de prepararnos con todo esmero y fervor á una obra de tanta importancia, confiados en la admirable eficacia que tienen al efecto los excelentes Ejercicios espirituales de San Ignacio de Loyola, hemos resuelto practicarlos, en la tercera tanda de los anunciados en nuestro *Boletín Oficial* para el clero de Vizcaya; y EXHORTAMOS vivamente en el Señor á nuestros celosos Colaboradores, á que tengan la bondad de acompañarnos en el santo retiro, en la oración y en la contemplación de las verdades eternas.

Asimismo para alcanzar del Señor las luces y auxilios necesarios, MANDAMOS que en la Santa Iglesia Catedral y en todas las demás del Obispado se cante Misa votiva del Espíritu Santo, en la feria V. de la semana inmediata al recibo de este Edicto; y que, por todo el tiempo que trascurra desde la primera fecha hasta la terminación del *Sinodo*, los Sres. Sacerdotes añadan en las misas la oración «*Deus qui corda fidelium,*» permitiéndolo las sagradas rúbricas.

También nuestros amados fieles pueden, y esperamos que nos ayudarán á implorar el auxilio divino,

(1) En vista del considerable número de Señores Sacerdotes que concurrieron al *Sinodo*, S. E. I se sirvió disponer que las siguientes sesiones se celebren tambien en la Santa Iglesia Catedral.

para lo cual les serán leídas estas nuestras Letras; en una de las tres primeras Dominicas despues de recibirse, al Ofertorio de la Misa conventual, exhortándoles los Párrocos y Ecónomos á que redoblen sus oraciones, y á que frecuenten los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, anunciándoles á la vez la indulgencia plenaria concedida por SU SANTIDAD, LEÓN XIII, á los que, habiendo confesado y comulgado, visitaren nuestra Santa Iglesia Catedral, en cualquiera de los tres días anunciados, rogando según los fines del Soberano Pontífice.

Para que este nuestro Edicto convocatorio llegue á noticia de todos las que la deban tener, MANDAMOS que se fijen en las puertas de las Iglesias inmediatamente despues que se reciba; y, de haberlo verificado darán cuenta los Curas, por conducto de sus respectivos Arciprestes, á nuestra Secretaría de Cámara.

Dado en nuestro Palacio Episcopal, firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIANO, *Obispo de Vitoria.*

Por mandato de S. E. I. el Obispo, mi Señor.

DR. PRUDENCIO CABEZÓN,

Can. Srio.

Hay un sello.

OFICIO DEL PRELADO, pidiendo al Ilmo. Cabildo Catedral su voto y parecer acerca de las constituciones y decretos que han de publicarse en el Sínodo.

ILTMO. SEÑOR:

No teniendo esta Diócesis Constituciones Sinodales propias por causa, sin duda, de su reciente creación, Nos ha parecido conveniente y aun necesario celebrar el primer *Sínodo*, á fin de que nuestro amado Clero tenga reglas fijas y uniformes para resolver los diferentes casos, que puedan ocurrirle en el desempeño de su difícil ministerio.

En consecuencia, y deseando el mejor acierto en la ejecución de tan importante pensamiento, remitimos á varios ilustrados Capitulares de esta Santa Iglesia Catedral, á los respetables Arciprestes del Obispado y á otros señores Sacerdotes experimentados y doctos el adjunto proyecto de *Constituciones Sinodales*, para que Nos propusieran cuantas adiciones ó modificaciones creyeren conveniente hacer en él, y Nos designarán tambien las personas que considerasen más á propósito para los diferentes cargos del *Sínodo*.

Ahora, conformándonos con las prescripciones canónicas, y queriendo dar á nuestro ilustrado Cabildo Catedral un nuevo testimonio de la distinguida consideración que Nos merece, acompañamos á V. S. Ilma. copia de los antedichos decretos, que habrán de promulgarse en aquella solemne Asamblea. y además una relación expresiva de los Oficiales que Nos ha parecido conveniente designar para ejercer en la misma sus respectivos cargos; á fin de que, enterado de todo, Nos diga V. S. I. *Capitulariter* su voto y parecer. También remito á V. S. I. el EDITO de convocación del *Sínodo* para los fines que en el mismo se expresan.

Por último, no siendo fácil detallar en la presente comunicación los particulares del Ceremonial, que habrá de observarse en estos solemnes actos, espero merecer de V. S. Ilma. que se servirá designar una Comisión de Señeres Capitulares que se ponga de acuerdo con Nos, para arreglar y resolver todo lo que se relacione con el asunto de que se trata. —Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Vitoria, 20 de Julio de 1885.—MARIANO, *Obispo de Vitoria*.—Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral.

CONTESTACION DEL CABILDO al anterior oficio.

EXCMO. É ILMO. SR.:—Con legítima y natural satisfaccion se enteró este Cabildo del oficio de 20 del actual, en que Vucencia Ilma. se sirve anunciarnos, como cosa ya resuelta, el gran acontecimiento y solemnidad del *Sínodo Diocesano*, que por primera vez va á celebrarse en esta nueva Diócesis.

La providencia divina, por caminos que no están al alcance de humanas previsiones, ha querido reservar á V. E. Ilma. la gloria de dar la unidad necesaria á las Constituciones que deben regir en este territorio y servir de norma al ilustrado y virtuoso Clero del país, á quien, por lo regular, guiaban tradiciones casi siempre laudables, pero diversas como las comarcas que vinieron á formar, desmembrándose de otros, este nuevo Obispado. Circunstancias demasiado azarosas hacian casi imposible antes de ahora la realización de pensamiento tan grande y útil, que alguna vez ocuparía la atención de los dignos predecesores de Vucencia Ilma.; sin que alcanzara el tiempo oportuno, que en la actualidad ha llegado.

La asidua laboriosidad con que V. E. Ilma., aprovechando la experiencia adquirida en la Santa Pastoral Visita, ha dado cima á los trabajos preparatorios para el *Sínodo*, y la prudencia en oír sobre ellos á Capitulares, Arciprestes y Sacerdotes de ciencia y virtud, son garantías de acierto en que el Cabildo no puede menos de descansar con absoluta y completa confian-

za. Así es que, en la sesión plena extraordinaria convocada y celebrada en la forma de Estatutos el 27 del actual, despues de haber estado sobre la mesa desde que se recibieron los trabajos que Vucencia Ilma. se sirvió remitir, no solamente ha dado *Capitulariter*, por unanimidad, su parecer del todo favorable, tanto á las Constituciones que han de ser promulgadas en dicho *Sínodo*, como á la designación de personas que hayan de desempeñar en él oficios ó cargos, y ser nombrados para otros permanentes, de la Diócesis, si no que ha acordado, por unanimidad también, consignar en el acta y ofrecer á V. E. Ilma. un expresivo y espontáneo voto de gracias, por el celo é interés en mejorar la situación de la Diócesis y del Clero en general, y por las repetidas deferencias dispensadas en esta, como en otras ocasiones, al Cabildo y á sus individuos.

En tales términos, tenemos el honor de devolver á V. E. Ilustrísima las referidas copia de los decretos y nota del personal, y manifestarle al mismo tiempo, que el Edicto de convocación del *Sínodo* se fijó inmediatamente en el sitio de costumbre de esta Santa Iglesia.

Con gusto se ha ocupado tambien el Cabildo en designar la comisión de su seno, que haya de acercarse á V. E. Ilma. según sus acertadas indicaciones, para ponerse de acuerdo en todo lo que se refiere á la solemnidad de que se trata, componiéndose de los Sres. Licenciado D. Felipe Yurrita y Obesso, *Dignidad de Chantre*; Dr. D. José Nuez y Artigas, *Dignidad de Maestrescuela*; Dr. D. Francisco Sanz y Frutos, *Canónigo Penitenciario*; y Licenciado D. Francisco Nicolás y Peño, *Canónigo*.

Todo lo que, en contestación al citado oficio de V. E. I. tenemos la honra de poner en su conocimiento á los efectos que convengan.

Dios guarde á V. E. Ilma. muchos años.—Vitoria, 29, de Julio de 1885.—EXCMO. É ILMO. SEÑOR:—Ramón Alberdi, *Arcipreste, Presidente*.—Francisco Berrueta.—*Por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Dean y Cabildo*.—Dr. Ignacio Hernandez, *Canónigo Doctoral, Srío.*—EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE ESTA DIÓCESIS.

MENSAJE

QUE EL EXCMO. É ILTMO. PRELADO
TUVO EL HONOR Y LA SATISFACCIÓN DE ELEVAR

Á SU SANTIDAD

AL INAUGURARSE

El Sínodo Diocesano

BEATÍSIMO PADRE:

El Obispo y Clero de la Diócesis de Vitoria, en España, reunidos para celebrar el primer Sínodo diocesano, protestan de su adhesión absoluta é inquebrantable á la Silla de San Pedro y al Pontífice infalible que dignamente la ocupa; y suplican humildemente la bendición apostólica.

El Obispo,

Nuestro Santísimo Señor, el Papa León XIII se dignó contestar por conducto de su Ema. el Cardenal Secretario de Estado:

El Padre Santo bendice á V. Reua y Clero reunidos en Sínodo diocesano, invocando para los congregados las luces celestiales y la divina asistencia.

El Cardenal Jacobini

MEMORANDUM

[The following text is extremely faint and illegible due to low contrast and blurring. It appears to be a standard memorandum format with several paragraphs of text.]

SINODO DIOCESANO

DIA 1.º

SESIÓN PRIMERA celebrada el 26 de de Agosto de 1885.

Terminada la Misa del Espiritu Santo, que celebró de Pontifical nuestro EXCMO. É ILMO. PRELADO, é inmediatamente después del Sermón predicado por el M. I. SR. DR. D. CALIXTO GARCÍA GOMEZ, CANÓNIGO MAGISTRAL DE ESTA SANTA IGLESIA, fueron leídos los decretos siguientes:

DECRETO EN QUE SE DECLARA ABIERTO EL SINODO

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad,
Padre, Hijo y Espiritu Santo. Amen.

NOS DOCTOR DON MARIAMO MIGUEL GOMEZ,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA OBISPO DE VITORIA, SENADOR
DEL REINO, ETC., ETC., Y EL CLERO DE ESTA
MISMA DIÓCESIS;

Reunidos de mandato *Episcopi* en nuestra Santa Iglesia Catedral hoy dia ventiseis de Agosto del Señor mil ochocientos ochenta y cinco, DECLARAMOS Y DECRETAMOS: que *principie y quede abierto el primer Sinodo diocesano*. convocado lagítimamente por Edicto de fecha diez y seis de Julio último, para mayor alabanza y gloria de Dios y provecho espiritual de las almas. Quiera el Señor omnipotente y misericordioso, como se lo pedimos por intercesión de la Beatísima siempre Virgen María. de los Santos Prudencio, Obispo, é Ignacio de Loyo-

la, Compatronos de esta Diócesis, y de todos los Santos, derramar sobre esta Asamblea la abundancia de sus dones, á fin de que todo lo que en ella se establezca y decrete sea conforme á su Divina voluntad.

NOMBRAMIENTOS DE OFICIALES MAYORES Y MENORES DEL SINODO DIOCESANO.

Con fecha 14 del actual el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo hizo los siguientes nombramientos de Oficiales mayores y menores del *Sinodo*.

APOSENTADORES

M. I. S. D. Francisco Berrueta é Iturri, *Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. D. Domingo Rodriguez Campo, *Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. D. Anastasio Meabe Azcárraga *Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral*.

SECRETARIO—NOTARIO.

M. I. Sr. Dr. D. Prudencio Cabezón Martin, *Secretario de Cámara y Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral*.

Auxiliar y Lector. D. Andrés Gonzalez de Suso Ibañez, *Vice Secretario de Cámara y Beneficiada de esta Santa Iglesia Catedral*.

PROMOTORES

Sr. Dr. D. Cruz Ochoa de Zabalegui y Paternain, *Fiscal general eclesiástico del Obispado*.

Sr. Dr. D. Leoncio O. de Zárate y Ordoño, *Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral*.

PRECEPTOS DE DISCIPLINA SINODAL

Y DE ESCRUTINIO.

M. I. Sr. Dr. D. José Nuez Artigas, *Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. Francisco Sanz de Frutos, *Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Licd.º D. Francisco de Nicolás Peña, *Cañónigo de esta Santa Iglesia Catedral.*

PROCURADORES.

Sr. Dr. D. Justo Lopez de Arróyabe Ayala, *Cura Ecónomo de la de San Vicente de esta ciudad.*

Sr. Dr. D. Andres Alonso Carmona, *Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral.*

Sr. D. Agustin Jauregui y Berresoeta, *Cura y Arceprioste de Azpeitia.*

Sr. Dr. D. Teodoro Obieta y Veitia, *Cura y Arceprioste de Marquina.*

MAESTRO DE SAGRADAS CEREMONÍAS.

M. I. Sr. Licd.º D. Felipe Yurrita y Obesso, *Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Catedral.*

Auxiliares. { D. Lúcas Solache Fraile, *Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral.*
Dr. D. José María Gomez y Sanz; *Maestro de Sagradas Ceremonias de la misma Santa Iglesia.*

OSTIARIOS

D. Tiburcio Saenz y Aritmendi.

D. José San Salvador y Balanzategui.

DECRETO DE NON PRAEJUDICANDO.

S. E. Ilustrísima DECLARA Y DECRETA que por el órden con que sean llamados y asiento que ocupen los Señores Sacerdotes asistente al *Sínodo* actual, no se infiere ni irroga perjuicio alguno á los que tengan derecho á lugar mas preferente, el cual derecho se les conserva segun le tuviesen.

DECRETO DE NON DISCEDENDO.

A todos los presentes, que están obligados á asistir al *Sínodo*, MANDA S. E. Ilustrísima que concurren á todas sus Sesiones, y no se ausenten de esta Ciudad Episcopal ántes de terminado el *Sínodo*, á menos que obtengan licencia para ello del M. I. Señor Provisor y Vicario general del Obispado.

DECRETO DEL SANTO CONCILIO TRIDENTINO

RELATIVO Á LA PROFESIÓN DE FÈ

Fué leído este decreto y se cumplió por todo el Clero asistente al *Sínodo*, repitiendo *de verbo ad verbum* la fórmula ordenada y preceptuada por Pío IV y reformada por Pío IX, de feliz recordación, con el aditamento referente al dogma de la Infalibilidad Pontificia, definido y mandado profesar en el último Concilio Ecuménico Vaticano; prestando, despues, todos, el oportuno juramento ante S. Excma. Ilustrísima.

Hecho esto, se pasó lista á los que debian asistir al SÍNODO, notándose los ausentes; y siendo ya la una y media de la tarde, se terminó la Sesión con la lectura del siguiente.

DECRETO SEÑALANDO EL LOCAL Y HORA

PARA LA SESIÓN 2.^a

Si bien teniamos dispuesto celebrar las Sesiones siguientes en la Capilla de nuestro Seminario Conciliar, no siendo esta bastante capaz para colocarsen en ella con la debida conveniencia tantos señores Sacerdotes asistentes al presente *Sínodo*; DECRETAMOS que la Sesión 2.^a se verifique en esta Santa Iglesia Catedral, á las ocho de la mañana del dia inmediato, veintisiete de los corrientes.

DIA 2.º

SESIÓN SEGUNDA celebrada el 27 de Agosto de 1885.

Ocupando el Excmo. é Illmo. Prelado su Silla, revestido de medio Pontifical, y el Illmo. Cabildo y el Clero, con traje de coro, sus sitios correspondientes, el **M. I. Sr. Arcipreste** de la Santa Iglesia Catedral celebró Misa solemne de **Requiem**; fué desocupado el Templo por los seglares, y predicó el sermón el **M. I. Sr. Dr. D. José Antonio Valbuena, Canónigo Lectoral de la misma Santa Iglesia.**

A continuación fué leído el decreto del Santo Concilio Tridentino relativo á nombramientos de Jueces Sinodales, y la Constitución del Papa Bonifacio VIII que en aquel se menciona; estableciéndose después los siguientes Decretos y Constituciones.

DECRETO NOMBRANDO JUECES SINODALES

En la Sesión segunda de este *Sinodo Diocesano*, celebrada el día veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo, Cumpliendo lo dispuesto en la Sesión XXV (*de reformatione, c. 10*), del Santo Concilio Tridentino, eligió por Jueces Sinodales en este Obispado, con las atribuciones y deberes correspondientes, á los señores que se expresan á continuación.

M. I. Sr. Dr. D. Juan José Garcia de Motilola y Gomez de Segura, *Dean de esta Santa-Iglesia Catedral.*

M. I. Sr. Dr. D. Juan Tornero y Picazo, *Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral.*

M. I. Sr. Dr. D. José Nuez y Artigas, *Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral.*

M. I. Sr. Dr. D. José Antonio Valbuena y Gutierrez, *Canónigo Lectoral de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. Ignacio Hernandez Rodriguez, *Canónigo Doctoral de la misma Santa Iglesia Catedral*.

Todos los cuales juraron *sese munus suum fideliter executuros*.

DECRETO NOMBRANDO EXAMINADORES SINODALES

En la misma Sesión segunda S. E. Iltma., cumpliendo, así bien, lo dispuesto por el referido Santo Concilio en la sesión XXIV, (*de reformatione c. 18*), nombró con unánime aprobación del *Sinodo*, para el cargo de Examinadores Sinodales á las personas siguientes:

M. I. Sr. Dr. D. Juan José García de Moliloa y Gomez de Segura, *Dean de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. Juan Tornero y Picazo, *Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. José Nuez y Artigas, *Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Licd. D. Felipe Yurrita y Obesso, *Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. José Antonio Balbuena y Gutierrez, *Canónigo Lectoral de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. Ignacio Hernandez Rodriguez, *Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. Dionisio Lopez de Alda y Pérez de Onraita, *Canónigo de la misma Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. Francisco Sanz de Frutos, *Canónigo Penitenciario de esta misma Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. Prudencio Cabezón Martín, *Canónigo de la misma Santa Iglesia Catedral*.

M. I. Sr. Dr. D. Calixto García Gómez, *Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral*.

Sr. Dr. D. Justo López de Arróyave Ayala, *Cura ecónomo de la Parroquia de S. Vicente de esta Ciudad*.

Sr. Dr. D. Pablo Pedro González Gámbari, *Cura ecónomo de la de San Pedro Apostol de la misma*.

Sr. Dr. D. Prudencio Urarte y Perez de Montoya, *Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre.*

Sr. Licd. D. José María Bengoa y Aguinalde, *Cura Arcipreste de Vergara.*

Sr. Licd. D. Martin Lorenzo de Urizar y Zalduegui *Cura Arcipreste de San Sebastian.*

Sr. D. Pedro Lorenzo de Castañares y Larrañaga, *Cura Arcipreste de Bilbuo.*

Sr. D. Domingo Larragán y Zavala, *Cura Arcipreste de Durango.*

Todos los cuales prestaron el juramento exigido por el Santo Concilio de Trento en la sesión y capitulos citados.

DECRETO NOMBRANDO TESTIGOS SINODALES.

M. I. Sr. D. Ramón Arbildi y Urdampilleta, *Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral.*

M. I. Sr. D. Francisco Iriondo Echevarria, *Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral.*

Sr. D. Julian Barasoain é Ibarra, *Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral.*

Sr. D. Emeterio Abechuco y Urrutia, *Cura de la parroquia de San Miguel de esta Ciudad.*

Sr. D. Félix Landa y Diaz de Betolaza, *Cura de la Parroquia de esta Santa Iglesia Catedral.*

Sr. Dr. D. Antonio de Verástegui y Avila.

Sr. D. Fernando Albizu y Velez de Elorriaga, *Cura Arcipreste de Elorriaga.*

Sr. D. Jerónimo S. del Burgo, *Arcipreste de Alegria.*

Sr. D. José Maruri y López de Alda, *Arcipreste de Maestu.*

Sr. D. Hermenegildo Trucios y Basualdo, *Arcipreste de Valmaseda.*

Sr. D. Alejandro Bolivar Urquidi, *Arcipreste de Munguia.*

Sr. D. Proto Fernandez Berrueco, *Arcipreste de Laguardia.*

Sr. D. Juan M. Aldecoa y Amondo, *Arcipreste de Ceberio.*

S. D. Santos Retes y La Oya *Arcipreste de Arciniega.*

Sr. D. Martín José de Bengoechea, *Arcipreste de Villafranca.*

Sr. D. Braulio López de Sosoaga é Insagurbe, *Arcipreste de Foronda.*

Sr. D. Francisco Ranero y Ranero, *Arcipreste de Carranza.*

Sr. D. Bernabé Murga é Ibañez, *Arcipreste de Cuartango.*

Sr. D. Teodoro Izarra y Aldama, *Arcipreste de Portugalete.*

Sr. D. Prudencio Saenz de Lafuente é Ibarra, *Arcipreste de Armentia.*

Sr. D. José M.^a Barañano Berganza, *Arcipreste de Ayala.*

Sr. D. Pablo Izar de Lafuente Fernandez, *Arcipreste de Valdegovia.*

Sr. D. Antonio L. de Eraso Zavala, *Arcipreste de Eibar.*

Sr. D. José M.^a Bengoa y Aguinagalde, *Arcipreste de Vergara.*

Sr. D. Prudencio Arrieta Bidaola, *Arcipreste de Segura.*

Sr. D. Jnan Ormaechegoitia Maguna, *Arcipreste de Guernica.*

Sr. D. Francisco Capelástegui Ingunza, *Arcipreste de Villaro.*

Sr. D. Francisco Salazar Gonzalez de Echávarri, *Arcipreste de Labastida.*

Sr. D. Juan Bautista Achicallende Urdiñabe, *Arcipreste de Bermeo.*

Sr. D. Antonio Corcuera y Orruño, *Arcipreste de Gamboa.*

Sr. D. Patricio Orcaiztegui Ichaso, *Arcipreste de Tolosa.*

Sr. D. Toribio Guericabeitia Ibaibarriaga, *Arcipreste de Lequeitio.*

Sr. D. Antonio M.^a Fernández de Basterra y Ruiz, *Arcipreste de Salvatierra.*

Sr. D. Ildfonso Dorronsoro Obineta, *Arcipreste de Mondragón.*

Sr. D. Pedro Lorenzo de Castañares Larrañaga, *Arcipreste de Bilbao.*

Sr. D. Teodoro Obieta Beitia, *Arcipreste de Marquina*

Sr. D. Bonoso Samuel Picaza Eguilaz, *Arcipreste de Campezo.*

Sr. D. Domingo Larragán Zavala, *Arcipreste de Durango.*

Sr. D. Félix Ruiz de Arcaute Larrea, *Arcipreste de Cigoitia.*

Sr. D. Bernabé Salazar y Gonzalez de Echávarri, *Arcipreste de Orduña.*

Sr. D. Agustin Jáuregui Berrezuela, *Arcipreste de Azpeitia.*

Sr. D. Joaquín Municha, *Arcipreste de Villarreal.*

Sr. D. Martín L. Urizar Zaldegui, *Arcipreste de San Sebastián.*

Sr. D. Antonio Moraza y Martínez de Alegría, *Arcipreste de La Ribera.*

Todos los cuales, á excepción de los señores Arciprestes de Valmaseda y de Laguardia, que se hallaban ausentes, juraron en la forma de costumbre desempeñar bien y fielmente su oficio.

CONSTITUCIONES SINODALES
DEL
OBISPADO DE VITORIA

TÍTULO I.

Catecismo.

1. Siendo la fé el fundamento de la justificación, como lo definió el Santo Concilio de Trento, y tan necesaria que sin ella, según el Apóstol. no se puede agradar á Dios, es de nuestro deber velar porque se conserve en toda su integridad y pureza en nuestra Diócesis: por tanto, Nos ha parecido conveniente poner por principio de estas Constituciones sinodales, no todas las verdades especulativas y prácticas que aquella enseña, sino los libros en que están comprendidas. Estos libros son: el Catecismo Romano llamado de San Pío V, y el de Mazo; de los cuales podrán valerse los Sacerdotes para sus explicaciones; y el del P. Asstete para los fieles, mientras no se publique el parvo Catecismo según la mente del Santo

Concilio Ecuménico Vaticano : prohibiendo como PROHIBIMOS todo otro Catecismo que no haya sido aprobado por el Ordinario.

TITULO II.

Explicación de la Doctrina Cristiana.

1. Como es un hecho notorio que las verdades de nuestra Santa Religión son negadas, despreciadas é impugnadas porque no son debidamente conocidas, **DECRETAMOS**: que los Párrocos y Ecónomos enseñen y expliquen la doctrina cristiana (1) en todos los domingos y festividades del año, y en todos los dias de cuaresma, á la hora que les parezca más conveniente, observando mucho método y acomodándose á la capacidad de los oyentes, de tal manera, que den en abundancia la instrucción á los aprovechados, y no dejen perecer de hambre á los pequeñuelos; antes bien se hagan como uno de ellos, enseñándoles practicamente el modo de persignarse y santiguarse; diciendo con ellos el Padre Nuestro y las demás oraciones de la Iglesia, los Artículos de la fé, los Mandamientos y los Sacramentos; aclarando las explicaciones con ejemplos ó historias adecuadas, tomándolas, á ser posible, de la Sagrada Escritura; y estimulando á los Niños con premios, aunque sean insignificantes, á la asistencia y aplicación.

2. **MANDAMOS**, que en algunos dias de la Cuaresma, cuando se aproxime el cumplimiento Pascual, se explique á los fieles todo lo que pueda contribuir á que reciban dignamente los

(1) Concil Trident. ses. XXIV (de reform., c. 4 y 7)

Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía; haciéndoles comprender los incalculables males que se siguen de recibirlos sin las debidas disposiciones, diciéndonos el Apóstol: *Qui manducat et bibit indigne iudicium sibi manducat et bibit.*»

3. Para el mejor y más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, MANDAMOS que los Coadjutores y aun los eclesiásticos libres de cargo, siendo necesario á juicio de los Párrocos, ayuden á éstos en la explicación de la doctrina cristiana, enseñándola en la Iglesia ó en el local que les designen. También DESEAMOS que se establezcan, en donde haya condiciones para instalarlas, Asociaciones catequísticas y Escuelas dominicales, de las que será Presidente el Párroco ó Ecónomo; y pertenecerán á ellas todos los Coadjutores, ordenados *in sacris*, y los seminaristas así internos como externos, en tiempo de vacaciones, y aún los seglares que, reuniendo condiciones de idoneidad, se presten á colaborar en una obra tan agradable á los ojos de Dios. Los Presidentes tendrán el deber de informar al Obispo de los que asistan con frecuencia á estas reuniones, y quiénes manifiestan verdadero celo en el desempeño de tan importante y provechoso servicio. Además, remitirán todos los años á la Secretaría de Cámara, por conducto de los respectivos Arciprestes, una relación expresiva de las Asociaciones catequísticas que existen en sus parroquias; con expresión del número de alumnos matriculados en cada una de ellas, asistencia, aprovechamiento y cuanto consideren conveniente poner en nuestra noticia.

4. Los Párrocos y Ecónomos visitarán con frecuencia, por sí mismos ó por medio de los

Coadjutores, y á veces reunidos, las Escuelas de su feligresía; procurando captarse la benevolencia de los maestros, y haciendo algunas preguntas á los niños, para cerciorarse del estado de la enseñanza religiosa que se les dá.

5. Es muy conveniente que en las Asociaciones catequísticas, en las Escuelas dominicales, y en cuantas sea posible, se enseñen á los niños algunas letrillas en lengua vulgar para la mayor solemnidad de las comuniones generales, para alabar á los Sagrados Corazones, á la Santísima Virgen; las que suelen cantarse en tiempo de misión; el *Ave maris stella*, el *tantum ergo*, y algunos de los hymnos y salmos que la Iglesia usa con frecuencia; pues además de estimularse de esta suerte la asistencia de los niños, y aun la de los mayores, se prepara lentamente al pueblo fiel á que tome parte, como es nuestro deseo, en los cánticos de la Iglesia, y se tributa el culto divino con mayor solemnidad y más fervor.

6. Finalmente, CONSIGNAMOS en estas Constituciones, que servirá de Mérito, en su hoja de servicios, á todo Sacerdote, el dedicar todos los días algún tiempo á instruir á los Niños en la doctrina cristiana y primeras letras. Nuestro Señor Jesucristo, siendo como era el Maestro por excelencia, no se desdeñó de enseñar á los niños.

TITULO III.

—

Explicación del Evangelio.

1. En conformidad con lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, (1) ORDENAMOS que los Párrocos y Ecónomos de nuestra Diócesis prediquen el santo Evangelio en los Domingos y dias festivos; procurando no solo ilustrar el entendimiento, sino tambien mover la voluntad por medio de deducciones prácticas. ENCARGAMOS que, lo mismo en las pláticas que en los sermones y panegíricos, no se eleven demasiado; sino que se conformen á la capacidad y necesidades de los fieles, como lo prescribe el referido Santo Concilio.

2. Siendo un hecho indudable, gracias á Dios, segun Nos hemos informado en la Santa Pastoral Visita, que en la mayor parte de las poblaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, y principalmente en los caseríos, apenas se habla otro idioma que el vascuence, ENCARGAMOS á los Párrocos y demás Sacerdotes que, en la predicación del Santo Evangelio y explicación de la doctrina cristiana, se valgan del idioma usual en las respectivas localidades.

TÍTULO IV.

—

De las Fiestas.

1. Estando obligados por derecho natural á tributar á Dios el debido honor y reverencia,

(1) Ses. V, c. 2.º Ses XXIV, (de reform., c. 4.º)

por los continuos é innumerables beneficios que recibimos de su omnipotente y liberal mano, nuestra Santa Madre Iglesia, en virtud de la autoridad que le confió su Divino fundador, ha determinado que los cristianos cumplan con esta obligación, oyendo Misa entera y absteniéndose de obras serviles en los dias festivos; á no mediar causa justa, y la necesaria licencia del Ordinario; ó en casos urgentes, la del respectivo Cura. Por lo tanto, los Parrocos y Ecónomos inculcarán con frecuencia, en sus exhortaciones á los feligreses, la exacta observancia de dichos preceptos; y les recomendarán que asistan, siéndoles posible, á la Misa conventual ó mayor; y encargarán á los padres y jefes de familia que procuren con la mayor eficacia el cumplimiento de estas prácticas por sus hijos y dependientes, dándoles ejemplo.

2. Destinados los dias de precepto, como va dicho, para dar culto á Dios, ORDENAMOS que en tales dias no se consienta establecer de nuevo ferias ni mercados; y ENCARGAMOS que, en las poblaciones donde esten ya establecidas, se anticipen ó se pospongan, siendo asequible, á los dias festivos; y que, durante la hora de los divinos oficios, se eviten los juegos y recreaciones públicas, y se cierren los círculos, cafés, tabernas y establecimientos análogos; pues son muy graves y trascendentales las ofensas que se irrogan á Dios con la profanación de las fiestas, de cuya profanación son responsables no sólo los particulares que las cometen, sino tambien las Autoridades, que, pudiendo, no las impiden.

3. RECOMENDAMOS á nuestros amados diocesanos que, para estimular el cumplimiento del deber, dispensen su protención á los comer-

cientes y artistas que santifican como se debe los días festivos, y que se la nieguen á los que escandalosamente los profanan.

4. Como el número de las festividades de precepto ha sufrido alguna alteración, principalmente por virtud de las Letras Apostólicas dadas á instancia del Gobierno de la Nación por el bondadoso Pontifice Pio IX, de inmortal memoria, en 2 de Mayo de 1867, ESTIMAMOS conveniente consignar en estas Constituciones Sinodales las fiestas que deben observarse; y son las siguientes:

FIESTAS GENERALES

Todos los Domingos del año. Circuncisión del Señor Epifanía ó Adoración de los Santos Reyes Purificación de Nuestra Señora Anunciación Ascensión del Señor. SS Corpus Christi San Pedro y San Pablo. Santiago Apóstol.	Asunción de María Santísima. Patrona principal de la Diócesis Natividad de la Santísima Virgen Fiesta de todos los Santos Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María. Natividad de Nuestro Señor Jesucristo
--	--

FIESTAS PARTICULARES EN ESTE OBISPADO.

Natividad de San Juan Bautista. <i>(en toda la Diócesis)</i> San Prudencio, Obispo, <i>(en Alava)</i>	San Ignacio de Loyola, <i>(en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya)</i>
---	--

FIESTAS SUPRIMIDAS.

Estas son: San Matías, <i>(24 de Febrero)</i> San José, <i>(19 de Marzo)</i> . San Felipe y Santiago, <i>(1^o de Mayo)</i> . La invención de la Santa Cruz, <i>(3 de Mayo)</i> San Isidro, <i>(15 de Mayo)</i> San Fernando, <i>(30 de Mayo)</i> . San Antonio, <i>(13 de Junio)</i> . Santa Ana, <i>(26 de julio)</i> San Lorenzo, <i>(10 de Agosto)</i> .	San Bartolomé, <i>(24 de Agosto)</i> . San Agustín, <i>(28 de Agosto)</i> . San Mateo, <i>(21 de Septiembre)</i> . La Dedicación de San Miguel, <i>(29 de Septiembre)</i> San Simón y S Judas, <i>(28 de Octubre)</i> . San Andrés, <i>(30 de Noviembre)</i> Santo Tomás, <i>(21 de Diciembre)</i> Los Santos Inocentes, <i>(27 de Diciembre)</i> San Silvestre, <i>(31 de Diciembre)</i> .
--	---

Y, además los días segundos y terceros de las Pascuas de Resurrección, Pentecostés y Natividad

5. Los Párrocos y Ecónomos tienen obligación de aplicar la Misa *pro populo* en las antedichas fiestas suprimidas.

6. Tengan, además, muy en cuenta que la Santa Sede, *al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intención de disminuir la veneración de los Santos; y desea que, en cuanto sea posible, continúen las saludables prácticas de los cristianos en las fiestas suprimidas.*

Por tanto, y sin perjuicio del anuncio acostumbrado en las Misas parroquiales, los Curas ordenarán que, despues del toque de oraciones de la tarde del día anterior, se recuerde á los fieles con una señal de campana la indicada fiesta suprimida.

7. DECLARAMOS que en los pueblos en que, con ocasión de haber recibido algún beneficio extraordinario, se hubiere hecho voto de guardar aquel día como festivo, esta obligación comprende sólomente á los que hicieron el voto; y, si fuere necesario, DISPENSAMOS de elia; pero aprobando que continúe celebrándose la misa solemne, sermón y demás actos acostumbrados.

TÍTULO V.

De los Ayunos.

1. MANDAMOS que los Párrocos, Ecónomos y demás Sacerdotes inculquen frecuentemente á los fieles el cumplimiento del precepto del ayuno, explicándoles todo lo que necesitan saber acerca de él, y la insuficiencia de algunas causas que se suelen alegar para eludir su observancia.

2. Son días de ayuno para todos los que han cumplido veintiún años y no están excusados por causa justa, con consejo de uno y otro médico:

Primero: Desde el miércoles de Ceniza hasta el Sábado Santo ambos inclusive, exceptuándose los seis domingos que ocurren en este período de tiempo.

Segundo: Las vigiliias de Pentecostés, de San Pedro y San Pablo, de Santiago apóstol, de la Asunción de Nuestra Señora, de todos los Santos y la de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Tercero: Los miércoles, viernes y sábados de las cuatro Téporas del año, y los viernes y sábados de Adviento; pero si ocurriese la solemnidad de la Inmaculada Concepción de María Santísima en viernes ó sábado de Adviento, se anticipa el ayuno al jueves inmediato anterior.

3. En los referidos días de ayuno y viernes del año no es lícito, á los fieles que han llegado al uso de la razón, comer carne; sin tener, pudiendo, la Santa Bula de la Cruzada y el Indulto cuadregesimal. llamado comunmente *Bula de Carne*; y los Eclesiásticos, además, la de *Lacticinios*, si no han cumplido sesenta años. Sin embargo, aun con las dichas Bulas, no es lícito comer carne en el miércoles de Ceniza, en los viernes de la Santa Cuaresma, en los cuatro últimos días de la Semana Mayor, en las vigiliias de Pentecostés, San Pedro y San Pablo, Asunción de Nuestra Señora y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y los Eclesiásticos no sexagenarios no pueden hacer uso ni aun de lacticinios en los seis últimos días de la referida Semana Santa ó Mayor.

4. Los dispensados por causa justa para

comer carne en los días prohibidos, deben guardar el ayuno, si pueden.

5. La no promiscuación obliga, en todos los días de ayuno y domingos de cuaresma, á todos los fieles que han llegado al uso de la razón.

6. En los días de simple abstinencia, que no sean de ayuno, se puede promiscuar, según repetidas declaraciones de la Sagrada Penitenciaría, señaladamente la del día 13 de Febrero de 1862, hecha á instancia del Reverendo Sr. Arzobispo de Tarragona, que insertamos literal, y es como sigue:

«Beatissime pater: Josephus Dominicus, hodiernus Archiepiscopus Tarraconensis in Hispania, in relatione status suae Ecclesiae Metropolitanæ, quam in occasione visitationis Sacrorum Liminum Apostolorum Petri et Pauli exhibuit S. Congregationi Concilii, aliqua proponit dubia pro solutione pertinentia ad sacram Pœnitentiarium, quæ sunt sequentia.—I. An hispani, Bullæ cruciatæ Indulto Cuadragessimali utentes possint in eadem comestione vesci sive miscere carnes cum piscibus in diebus veneris, aliisque intra annum in quibus ieiunandi non adest obligatio?—II. An decisiones Pontificiæ respicientes materias in Indulto Cuadragessimali contentas debeant Hispaniarum Episcopis communicari inmediate per Commissarium Generalem Cruciatæ, ut hispanis pro certa regula habeantur; vel an ipsis sufficiat perfecte cognoscere ea quæ á Sancta Sede stabilita vel declarata sunt circa aliquid Indulti quadragessimalis, punctum, quambis nihil præfatis Episcopis comunicetur á supradicto Commissario Generali Cruciatæ?—Ad sedendas conscientiae anxietates supplicat Archiepiscopus orator pro eorum solutione.—Et Deus etc.»

«Resp. Sac Pœnitentiarium, mature consideratis expositis dubiis respondet; ad primum: *Permitti*, exceptis dominicis quadragessimali tempore.—Ad secundum: *expedire*, ut Episcopi fidelibus per parochos communicent prædictas decisiones vel declarationes

Pontificias.—Dat Romæ In S. Pœnit, die 13 Febr. 1862.—A Serafini S. P. Praef.—L. Peirano, S. P. Scrius.»

7. MANDAMOS á los Curas y encargados de parroquias que en el dia de costumbre, puestos de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, solemnicen la publicación de la Santa Bula de Cruzada, dirigiendo la palabra á los fieles, excitándoles á que la reciban con el acatamiento y entusiasmo religioso que merece, y explicándoles con claridad las numerosas é inapreciables gracias y privilegios que por esta concepción Apostólica se nos dispensan, y el piadoso fin á que se destinan las limosnas.

TITULO VI.

De los Sacramentos en general

1. Habiendo instituído Nuestro Señor Jesucristo todos los Sacramentos, como está definido en el Santo Concilio Tridentino, y confirriéndosenos por ellos la gracia divina que nos hace hijos adoptivos de Dios y herederos del cielo, fácil es comprender el respeto y pureza de conciencia con que deben ser administrados por los Sacerdotes, y la particular preparación con que los fieles han de recibirlos. Por tanto, y no pudiendo descender á todos los detalles, MANDAMOS que los Párrocos estudien y cumplan lo prescrito sobre el particular en el Ritual Romano y en el Manual Toledano; y que expongan con frecuencia y claridad á los fieles la doctrina relativa á la naturaleza de los Sacramentos, sus efectos, disposiciones con que han de recibirse, y lo que significan las cere-

monias prescritas por la Iglesia para su administración.

TITULO VII.

Del Bautismo

Siendo el Bautismo necesario á todos los hombres para conseguir la salvación eterna, según aquellas palabras del Evangelio de San Juan: «*Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei*», cuiden con el esmero posible los Párrocos, de que ninguno muera en su feligresía sin recibir tan necesario Sacramento. Y por cuanto no pocas veces es preciso administrar á los niños el Bautismo llamado de *socorro*, procuren los Párrocos que todos los fieles, particularmente las parteras ó comadres, estén perfectamente instruidos en el modo de administrarle, (1)

2. Cuantas veces sea presentado un niño bautizado en casa por necesidad, inquiera el Párroco con exquisita diligencia el modo como se le ha conferido el bautismo, qué materia y forma se ha empleado; y acerca de la intención; y si, *re diligenter investigata*, dudare de la validez del Sacramento, le administrará *sub conditione*: mas en el caso de haberse conferido válidamente, pasará enseguida á ungirle y á suplir las ceremonias omitidas.

3. Serán también bautizados *sub conditione* los infantes expósitos (2), aunque tengan cédula expresiva de que se les administró este Sacramento, á no adquirir certeza moral de que le recibieran válidamente.

(1) Ritual rom. de minist. Baptism.

(2) S. C. C. 5 Enero 1724.

4. Fuera de los casos de urgente necesidad, MANDAMOS que nadie se propase á administrar privadamente el Santo Bautismo, sino que se han de llevar los niños *quam primum fieri possit*, á la propia iglesia parroquial ó aneja con pila, como encarga el Catecismo romano, para que les sea administrado solemnemente por ministerio del Párroco ó de quien éste delegue; pecando gravemente, y pudiendo ser castigado con rigor el Sacerdote que, sin licencia del Párroco ó del Ordinario, confiriere dicho Sacramento con solemnidad.

5. Si el bautizando fuere adulto se le instruirá en los Artículos de nuestra santa Fé, y en las demás cosas necesarias á todo fiel cristiano; debiendo además obtenerse la licencia del Ordinario, siempre que el tiempo lo permita.

6. Si hubiere de administrarse el Bautismo solemne antes de recibir los santos Oleos nuevamente consagrados, se hará uso de los del año anterior (1).

7. En conformidad con lo dispuesto por el Concilio Tridentino, no se admitirá más que un padrino y una madrina en los bautizos: podrán admitirse padrino por procurador, siempre que se haga constar por escrito la delegación, y, en este caso, se anotarán en la partida sacramental los nombres del delegante y del delegado, advirtiéndose á éste que no él, sino su poderdante es quien contrae el parentesco espiritual. Este requisito de los padrinos no es necesario en el acto de suplirse la solemnidad del bautismo, á los que han recibido el llamado de *socorro*.

8. Siendo los padrinos unos fiadores á

(1) Sac. Cong. 19 Setiemb. 1852.

quienes la Iglesia, madre solícita, encomienda, en defecto de los padres, la educación espiritual del niño, no deben ser admitidos para este cargo los impúberes; ni aquellos que, aunque tengan la edad, no sean idóneos para enseñar los rudimentos de nuestra santa Fé católica. mucho menos los herejes, infieles é incrédulos, ni tampoco los públicamente infames y criminosos, (1) pero guárdese el Párroco de desecharlos si la infamia no fuere cierta y notoria.

9. Si bien los padres tienen derecho para elegir los nombres que han de imponerse á sus hijos en el santo Bautismo, como quiera que esta elección tiene por objeto principalísimo proporcionarles un abogado del cielo, al mismo tiempo que un modelo cuyas virtudes imiten en la tierra, ENCARGAMOS y MANDAMOS á los Párrocos, que no impongan á los niños otros nombres que los de Santos ó Beatos, inscritos en el *Martirologio romano* (2).

10. En todas las parroquias, según lo prescrito en el Ritual, habrá un libro, en el que deben sentarse, con el orden, claridad y distincion posible, las partidas de Bautismo; al tenor del formulario que, como apéndice, se pone al final de estas Sinodales.

11. *El Baptisterio* deberá estar cerrado con verja; y conviene que se adorne con alguna pintura ó cuadro representando el bautismo del Salvador: la *Pila* bautismal será, á ser posible, de mármol; y se tendrá cubierta siempre que no se haya de usar de ella; y el agua que se emplee en la administración del Sacramento se conservará muy limpia, bajo llave, que tendrá el Párroco, en vasos ó jofainas tan de

(1) Rituale rom. de Sacram Baptism. tit. de Patrin.

(2) Rit. ron. tit. de sac. oleis et aliis requis.

centes como lo requieren su consagración y el fin á que se destina.

12. En el mismo Baptisterio, ó en otro lugar, si le hubiere más apropósito, existirá también, en todas las Iglesias una *Piscina*, destinada á recibir el agua que haya servido para los bautismos, la sobrante de las pilas, la de las purificaciones de los lienzos y vasos sagrados, y las cenizas de los sagrados ornamentos, *quia quod semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum.*

TÍTULO VIII.

De la Confirmación

1. MANDAMOS que los Párrocos y Ecónomos cuando se anuncie la *Santa Visita* ó la *Confirmación*, exhorten á los padres de familia á que lleven sus hijos á recibir este Sacramento, instruyéndoles convenientemente acerca de la responsabilidad en que incurrirían si, por incuria ó desprecio, les privasen de los saludables efectos que causa, no presentándolos á recibirle.

2. A los niños que, habiendo llegado al uso de la razón, hayan de ser confirmados, les instruirán con pláticas piadosas proporcionadas á su edad, acerca de la virtud y eficacia de este Sacramento, haciendo que reciban previamente los de Penitencia y sagrada Eucaristía.

TÍTULO IX.

De la Penitencia.

1. Instituido por Nuestro Señor Jesucristo el Sacramento de la *Penitencia* para perdonar todos los pecados cometidos despues del bautismo ó en su recepci3n, y siendo una parte muy principal la confesi3n de todos los posteriores á la última bien hecha; como quiera que el declarar las miserias más íntimas del alma causa natural vergüenza, ENCARGAMOS de una manera muy especial á todos los Confesores de nuestra Diocesis, que reciban con dulzura y agrado á los penitentes; no haciéndoles, á lo menos de ordinario, reflexiones hasta que hayan completado la confesi3n de sus culpas.
2. Concluida por los penitentes la acusaci3n de sus delitos, les harán comprender su gravedad, y les excitarán al dolor y aborrecimiento de los mismos, y al propósito firme de la enmienda, con reflexiones acomodadas á su instrucci3n y capacidad; imponiéndoles acto continuo las convenientes penitencias satisfactorias y medicinales, conforme les dicte su espíritu y prudencia, y según la calidad de los pecados y disposici3n de los penitentes.
3. Procurarán los Confesores inspirar á estos confianza para inclinarles á que tengan confesor fijo; pero sin menoscabar su libertad, á fin de que puedan hacerlo con otro.
4. Con los que hayan dilatado voluntariamente las restituciones, despues de haber sido advertidos de la obligaci3n de hacerlas, y con todos los que permanecieren en ocasi3n próxima voluntaria, usarán de prudente aunque firme severidad.

5. Si bien los confesores pueden imponer como satisfacción á los penitentes que manden decir algunas misas, sin embargo, para alejar toda sospecha de interés PREVENIMOS que jamás reciban limosnas para misas estando en el Confesonario; absteniéndose igualmente de mandar que se digan en su Iglesia, ni por los Sacerdotes de la misma (1). Cuando por encargo de los penitentes hubieren de hacer alguna restitución, procuren recoger el oportuno justificante, y entregarlo al penitente para evitar de este modo toda sospecha.

6. PREVENIMOS con el mayor encarecimiento á todos los Confesores, que estudien y observen cuidadosamente lo establecido por los sagrados Cánones para la recta administración de este Sacramento, y con especialidad lo estatuido en las Constituciones Apostólicas del Papa Benedicto XIV que empiezan: *Sacramentum Pœnitentiæ, Apostolici muneris, et Apostolici ministerii*, así como la Bula *Apostolicæ Sedis*, de la Santidad de Pio IX, de feliz memoria.

7. Aunque Jesucristo dió á su Iglesia potestad ilimitada para absolver de todos los pecados, á fin de que tanta bondad y misericordia divina no fueran ocasión de abuso á algunos pecadores, facultó el Señor á los Apóstoles y en ellos á los Obispos, para retener la licencia de absolver de ciertos pecados, según estas palabras: «*Lo que atareis en la tierra, atado quedará en el cielo.*» En virtud de esta autoridad, ejercida siempre en la Iglesia, Nos RESERVAMOS Y RETENEMOS, por la presente Constitución Sinodal, la facultad de absolver en esta

(1) Rit. rom. in prim. gener. instruct —Bened XIV. de Syn. diæc. lib. V. cap. IX. n. 6. et Instit 92.

Diócesis de Vitoria de los pecados siguientes:

Hurtum sacrilegum.

Homicidium voluntarium.

Incestus usque ad 2.^m gradum inclusive.

Sodomia et Bestialitas.

Falsarii publicorum instrumentorum.

8. Ningun Sacerdote confesará en nuestra Diócesis sin licencias del Ordinario. Estas, por regla general, se concederán por tiempo limitado y previo exámen, á no ser que juzguemos oportuno dispensar de él por motivos especiales. El exámen de licencias debe solicitarse previamente, por escrito, acompañando certificado de asistencia á las Conferencias morales.

9. ENCARGAMOS que se guarde y observe puntualmente la prescripción de no confesar mugerer antes del toque de *Oraciones* por la mañana, ni despues de las *Ave-Marias* de la tarde; reservándonos dispensar de lo aquí dispuesto, en los casos particulares que estime-mos conveniente; y que en todas las Iglesias haya, en lugar á propósito, confesonario para sordos.

TÍTULO X.

De la Eucaristia.

1. Conteniéndose verdadera, real y sustancialmente en el Smo. Sacramento de la Eucaristia el cuerpo y Sangre de N. S. Jesucristo, fácil es concebir con cuánta razón manda el Ritual Romano que el Párroco, *summum studium in eo ponat, ut venerabile hoc Sacramentum; qua decet reverentia debitoque cultu tractet, custodiat et administret.*

2. Consiguientemente MANDAMOS á los curas y encargados de Iglesias que procuren, con el mayor esmero, que la *materia* de tan Santísimo y admirable Sacramento sea no solo válida y lícita, sino la más pura y excelente posible, y que se custodie con la debida cautela á fin de evitar que ande en manos profanas.

3. El *Sagrario* se colocará, por regla general, en el Altar mayor, y estará fijo; su interior debe revestirse de seda blanca, ó estar siquiera dorado (1) si no tiene ara, tendrá á lo menos corporales, cortinilla de seda blanca, y puerta con cerradura, cuya llave (2), que debe ser nikelada ó dorada, ha de estar en poder del Párroco ó de otro Sacerdote (3).

4. No se puede guardar en el *Sagrario*, Reliquias, Santos Oleos, ni otra cosa alguna (4), á no ser el copón ó copones en que se contenga el Sacramento: tampoco es lícito colocar encima del Tabernáculo efigies ni reliquias, aunque estas sean de la Santa Cruz ó de otros instrumentos de la Pasión, (5) por antigua que sea la costumbre (6).

5. ENCARGAMOS que todas las semanas, al tiempo de hacerse la renovación, se limpie con el mayor esmero el interior del *Sagrario*; y que, siquiera mensualmente, se renueven tambien los corporales.

6. Delante del Santísimo, en señal de la reverencia que se debe al que es el resplandor de la luz eterna, y luz inextinguible; y como

(1) S. C. R. 26 Oct. 1875—31 Juli 1881.

(2) Recomendamos la costumbre de tener dobles llaves para el *Sagrario* á fin de evitar los inconvenientes que resultan en los casos de olvido ó extravío

(3) S. C. C. 14 Nov. 1693.

(4) S. C. Ep. 3 Maj. 1693.

(5) S. C. Ep. 12 Mar. 1836.

(6) S. C. Ep. 6 Sep. 1845.

expresión de la fé y ardiente caridad con que ha de ser adorado, arderá dia y noche, á lo menos una *Lámpara*, (1) alimentada con aceite de olivas; (2) y MANDAMOS á los Párrocos y encargados de Iglesias en donde hay *Reservado* que cuiden con especial vigilancia de que aquella se conserve siempre limpia, arreglada y bien provista.

Los *Vasos y Copones* en que se guarda el Sacramento, no serán de vidrio ni cristal, sino de plata ó metal blanco, dorados interiormente (3) guarnecidos de una cruz en el remate y cubiertos con velo de seda blanca.

8. Las *Sagradas Formas* se renovarán cada ocho dias, (4) solemnizándose, á ser posible, este acto. Juntamente con las partículas necesarias para la comunión de los fieles se conservará en cada Iglesia una hostia magna para exponer el Santísimo, y cuantas veces se haga la renovación, y otras tantas se purificarán cuidadosamente los Copones.

TÍTULO XI.

Exposición del Santísimo.

1. No puede exponerse al Santísimo Sacramento de modo que esté patente la Sagrada Hostia, ni aun en las Iglesias de Regulares, sin que preceda licencia del Ordinario, (5) á no ser en la solemnidad del *Corpus* y su octava. Aun en estos dias, por lo que respecta á las Iglesias

(1) Rit. Rom.

(2) S. S. 14. Jul. 1864.

(3) S R C 31 Jul. 1881.

(4) Ccerem. Ep. lib. 1 c. 6 n.º 2 S. C. Ep. 5 Abr. 1575.

(5) Bened. XIV. in Constit. *Accepimus*, 16 Apr. 1716.

de esta Capital de nuestra Diócesis, solo podrá exponerse á S. D. M. durante la Misa solemne y Vísperas, á excepción de la Santa Iglesia Catedral en que podrá estar manifiesto todo el día.

2. La exposición del Santísimo Sacramento debe hacerse en el Altar mayor, retirándose las Reliquias que en él haya, y luciendo por lo menos doce velas de cera.

3. RECOMENDAMOS á los Párrocos que, cuantas veces se exponga á S. D. M., den al pueblo fiel ejemplo de amor y veneración á Jesús Sacramentado, velando en su presencia algunos ratos, y exhortando á los Sacerdotes y ordenados *in sacris*, adscritos á las Iglesias, á que turnen en la adoración. En defecto de Sacerdotes, procurarán que los fieles ofrezcan á Jesús Sacramentado este homenaje (1).

4. A fin de que los mismos puedan adorar al Santísimo Sacramento sin tanto peligro de distraerse, no permitirán los Párrocos que, durante la exposición, se recorra la Iglesia pidiendo limosna, ni que se rezen las estaciones del *Via-crucis*.

TÍTULO XII.

Confesión y Comunión Pascual.

1. Sabido es que la Iglesia, en el Santo Concilio de Letrán, ha impuesto á todos sus hijos, cuando llegan al uso de la razón, la obligación de confesarse por lo menos una vez en el año, y la de recibir la Sagrada Eucaristía en el tiempo Pascual.

(1) Sic Bened. XIV. Inst 30.

2. Aunque el Concilio dice que los fieles se confiesen con el propio Párroco, está dispuesto por el derecho, que se satisface al referido precepto de la *Confesión*, con la que se haga dignamente á cualquiera Sacerdote habilitado por el Ordinario; más para cumplir con el de la *Comunión Pascual*, no basta recibirla en cualquiera Iglesia, siendo preciso comulgar en la propia parroquia, dentro del tiempo que señale el Ordinario. Y MANDAMOS que, en este particular, no se admita más dispensa que nuestra licencia por escrito, ó la expresa del Párroco.

3. SEÑALAMOS para el cumplimiento Pascual en las parroquias de nuestra Diócesis, el tiempo que media desde el cuarto Domingo de Cuaresma hasta el segundo despues de la Resurrección, ambos inclusive, RESERVÁNDONOS ampliar este tiempo según lo exijan las circunstancias. AUTORIZAMOS además, á nuestros diocesanos para que, con las confesiones y comuniones que hagan en alguna Santa Misión, practicada dentro de la Cuaresma, puedan cumplir con los referidos preceptos, debiendo presentar la correspondiente cédula á sus respectivos Párrocos.

4. Si en la antigua disciplina la Iglesia mandaba que todo el pueblo recibiese la sagrada Comunión en la Misa de Jueves Santo, y hoy es práctica general que comulgue en ella todo el Clero, sería de desear, y RECOMENDAMOS á los Párrocos procuren que las Corporaciones municipales, Cofradías y Asociaciones piadosas comulguen en la Misa del referido día.

5. En el día de costumbre ó en la Dominica inmediata siguiente, despues de terminado el cumplimiento Pascual, se administrará la Sagrada Comunión á los enfermos con la

mayor solemnidad que permitan las circunstancias de las respectivas parroquias.

6. En cumplimiento de lo que ordena el Ritual Romano, y para que, en casos dados, se pueda probar quienes han cumplido ó no el precepto Pascual, MANDAMOS que los Párrocos y Ecónomos formen todos los años, en tiempo oportuno, el *censo* de los feligreses, expresando los que están en condiciones de recibir los Sacramentos de la Penitencia y Sagrada Eucaristia, dando á éstos en su día la *cédula* de haberse examinado de Doctrina Cristiana, y la de Comunión cuando la recibieren; debiendo esta ser recogida por el Párroco. quien, además, remitirá al Prelado, dentro de un mes despues de terminarse el cumplimiento Pascual, nota exacta de los que hubiesen faltado á él (1).

7. RECOMENDAMOS á los Curas que durante el tiempo de la Santa Cuaresma, á fin de preparar convenientemente á sus feligreses al cumplimiento de la Pascua, les proporcionen el beneficio de alguna *Novena ó Triduo*, y de cierto en cierto número de años, el particular de las *Santas Misiones*; poniéndose al efecto de acuerdo los Párrocos de los pueblos más próximos, cuando así lo aconsejen la escasez de los recursos ó las circunstancias de localidad; y MANDAMOS que en estos santos ejercicios, y en todos los que se practiquen en la Cuaresma, se procure con especial cuidado instruir á los fieles en cuanto necesitan saber para recibir con fruto los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión.

8. Puesto que la Comunión frecuente es el mejor preservativo del pecado, y el medio más

(1) Rit. rom tit. de comm pasch.

eficaz y seguro de adelantar en el camino de la virtud y de la perfección, como bien claramente lo acreditan la experiencia cotidiana y la historia de la Iglesia MANDAMOS á los Párrocos y Ecónomos que procuren fomentár en sus parroquias, la frecuencia de los Santos Sacramentos; que recomienden á menudo á sus feligreses esta práctica, y les hagan entender los bienes de todo género que de ella se derivan á los individuos, á las familias y á la sociedad.

TÍTULO XIII.

Confesión y Comunión de los niños.

1. Importa en gran manera que los Párrocos no sean tardos en admitir á los niños al confesonario. Por lo tanto, les ENCARGAMOS que los reciban aún antes de llegar á la edad de la discreción, con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos y práctica necesarias, para confesarse bien cuando deban hacerlo.

2. Si nó los hallan en condiciones de recibir la absolución, bendíganles y procuren, por medio de reflexiones y consejos oportunos, inspirarles horror al mal, afecto á la virtud y deseos de confesarse; y para que lo hagan sin temor y sean en la acusación veraces, no permitirán que se pongan en el confesonario varios á la vez, sino uno despues de otro, aunque su edad no pase de cinco á seis años. Por esta misma razón deben procurar que se acusen ellos mismos, lo que ademas proporciona grandes ventajas al confesor.

3. Cuidarán asimismo los Párrocos de preparar debidamente, y por el tiempo que sea

necesario, á los niños que se hallen en edad conveniente y con el necesario discernimiento para la *primera Comunión*, que se hará con extraordinaria pompa; procurando aprovechar la excelente oportunidad que les ofrece este acto, para que renueven, como ya se practica en muchas partes, las solemnes promesas que hicieron, en el santo Bautismo, é inscribir á las niñas en la Asociación de *Hijas de Maria*, y á los niños en la de *S. Estanislao de Kostka* ó de *S. Luis Gonzaga*.

TÍTULO XIV.

Viático á los Enfermos.

1. Obligados, como estamos los hijos de la Iglesia á recibir, hallándonos en peligro de muerte, la divina Eucaristía por modo de *Viático*, y demás auxilios espirituales, EXHORTAMOS Y ENCARGAMOS á los fieles de la Diócesis, con todo encarecimiento, especialmente á los señores Médicos, que no oculten á las familias de los enfermos graves, ni á estos, si es posible, el peligro en que se hallan; teniendo presente lo que hizo Isaias con el Rey Ezequías diciendole: *Que preparase sus negocios, que la muerte estaba cerca*: considerando, además, la gravísima responsabilidad en que incurren si, por respetos humanos, ocultan á los enfermos la gravedad del mal, y son causa de que no reciban los Santos Sacramentos, ó los reciban cuando han perdido el uso de la razón.

2. Con mayor motivo deberan los Párrocos, usando de la prudencia y discreción conveniente, recordar á sus feligreses los susodi-

chos deberes: sean ellos los primeros en visitar á los feligreses enfermos, cuando tuvieren noticia de que lo estan (1), y si comprendiesen que la enfermedad es grave ó amenaza serlo, no guarden, por Dios, respetos humanos, porque se trata de la salud eterna de las almas, y ante esta consideración deben revestirse de su autoridad; y con celo y prudencia aprovechar los momentos oportunos para que los enfermos reciban los auxilios espirituales.

3. Prescribiéndose en el Ritual Romano las ceremonias y todo lo demás que se refiere á la solemnidad con que ha de administrarse el *Santo Viático* á los enfermos, Nos limitamos á mandar que se observen con la mayor exactitud.

4. Si hubiere de administrarse este Sacramento á enfermos que habitan en caserios distantes más de un cuarto de legua de la población, podrá el Sacerdote ir á caballo, llevando una sola *Forma* en una cajita bien acondicionada, suspendida del cuello, rezando algunos salmos, y acompañado del Sacristan ó Acólito, que llevará un farol encendido.

5. Oportunamente debe hacerse señal á los fieles por medio de la campana, para que puedan asistir á dicho acto religioso; y en todo el tránsito se tocará, así bien, una campanilla, á fin de que los que no pudieren acompañar al Santo Viático, lo adoren, y ganen las indulgencias; *servatis servandis*.

6. PROHIBIMOS el uso del manteo en este solemne acto, cuando tuviere lugar dentro de las poblaciones ó cerca de ellas; debiendo vestir el Sacerdote que lo administra sobrepelliz, estola y capa pluvial, ó por lo menos, muceta

(1) Rit. rom. de visit. infirm.

de seda y llevar cubierto con el paño humeral el copón ó cajita en donde van las Sagradas Formas. De regreso en la Iglesia anunciará las indulgencias, y, antes de reservar al Santísimo bendecirá con El á los concurrentes.

7. Cuando se prolongare la enfermedad de los que hubieren sido viaticados, podrán y deberán los Párrocos administrarles de nuevo el Santísimo, máxime si su devoción lo pidiere (1).

TÍTULO XV.

Extrema-Unción.

1. Administrado que haya sido el Santo Viático á un enfermo, el Párroco ó quien haga sus veces, le visitará con frecuencia; proponiéndose en estas visitas nó sólo la asistencia espiritual de los enfermos, sino tambien el cristianizar más y más las familias, acreditar el Sacerdocio y ganarse el afecto de sus feligreses; por lo que deben manifestar celo cariñoso al enfermo, y abstenerse de toda palabra ó acción que no esté en armonia con su sagrado ministerio y altísima dignidad (2).

2. Tan pronto como conociere el Párroco que algún feligres es sugeto de la *Extrema-Unción* procurará administrarsela, aplicándole, además, la Indulgencia plenaria *pro articulo mortis*, según la fórmula prescrita; sin esperar á que el enfermo haya perdido el uso de sus facultades intelectuales.

3. Cuiden tambien los Párrocos de administrar este Sacramento á los niños que hayan

(1) Rit. rom. tit. de comm. infirm.

(2) Rit. rom. tit. de visit. et cur. infirm.

llegado al uso de la razón, y, en caso de duda, se le darán *sub conditione*.

4. RECOMENDAMOS, en fin, á los curas la buena costumbre, que existe en algunas parroquias, de tocar la campana cuando se haya de administrar la *Extrema-Unción*; á fin de que los fieles pidan á Dios que se digne conceder al enfermo el dón de la perseverancia, y la salud corporal si le conviene; é igual señal, y para los propios fines, se recomienda que hagan cuando el enfermo entre en la agonía.

TÍTULO XVI.

Sacramento del Orden.

1. La escasez de Sacerdotes, efecto de la disminución de las vocaciones y de las dificultades cada día mayores con que tropiezan los que aspiran á recibir los Sagrados Ordenes, apenas Nos permite, hace ya mucho tiempo, atender á los múltiples servicios, que el pasto espiritual de los fieles reclama en esta dilatada Diócesis. Urge, por tanto, atender con preferente cuidado á remediar esta necesidad, de la que se siguen males incalculables á las almas.

2. En cuanto á Nos toca, como más por extenso se dice en otro lugar de estas Sinodales, continuando la excelente obra iniciada, y en gran parte realizada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Herrero y Espinosa de los Monteros hemos procurado y conseguido, con el auxilio efficacísimo de piadosos diócesanos, ampliar y mejorar nuestro Seminario Conciliar, é instituir en el mismo un buen número de *Becas* de gracia. Empero este número no es suficiente para poder admitir á los muchos que lo solicitan, y que

se ven, por esta causa, precisados á no seguir su vocación. EXHORTAMOS, pues, á los Párrocos, que exciten, por cuantos medios les sugiera el celo, la caridad de las personas piadosas; para que éstas contribuyan con nuevas limosnas á aumentar el número de las Becas.

3. También les EXHORTAMOS, á que cuiden con particular esmero de los jóvenes que se sienten llamados por Dios al Ministerio sacerdotal; conservando y perfeccionando su vocación, dispensandoles especial amistad y socorro, é instruyéndoles con amoroso celo en cuanto conviene que sepan para cumplir los deberes que la vocación impone.

4. Pero como el estado próspero de la Iglesia y el provecho espiritual de las álmás no depende tanto del número de los Sacerdotes, como de su idoneidad y excelencia MANDAMOS á los Párrocos y Ecónomos que vigilen con diligencia é imparcialidad la conducta que observan los jóvenes aspirantes el estado eclesiástico, ya en sus conversaciones, ya en sus compañías, en su traje y en todos sus actos; á fin de que puedan informar reservadamente al Obispo todo lo que en ellos hayan notado, así adverso como favorable, huyendo de los extremos; es decir, no siendo tan rigurosos, que no tengan en cuenta la condición humana, como dice el Pontifical, ni tan condescendientes que oculten aquello que les pudiera servir de obstáculo para ascender á los sagrados Ordenes.

5. En conformidad con lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, no serán admitidos á recibirlos, sino los que por su ciencia y virtud hagan esperar, que habrán de corresponder á lo que la Iglesia tiene derecho á exigir de los Ministros sagrados, y reunan, además, todos los requisitos canónicos.

6. Los que, por carecer de título de ordenación, hayan de forinar patrimonio eclesiástico, deberán poseer una renta anual de mil doscientos reales, libre de toda carga, y suficientemente garantizada, á juicio de Nos ó de nuestro Tribunal; y esta cantidad constituirá la *Congrua Sinodal* en esta Diócesis.

7. No siendo fácil al Obispo asistir á los exámenes, que habrán de sufrir los ordenandos, ENCARGAMOS á los Examinadores Sinodales que tengan una prudente severidad en el desempeño de este importante cargo, principalmente en el examen *ad Curam animarum*, y en el que precede á la recepción del Subdiacnado.

8. Los aspirantes á recibir este sagrado Orden, que no tuvieren Beneficio con residencia personal, se obligarán por escrito á ejercer el ministerio en la Iglesia á donde les destinare el Ordinario.

9. Fácil es comprender la necesidad de los *Ejercicios espirituales* para los que hayan de recibir los Sagrados Ordenes; á fin de que, retirados del bullicio del mundo, y dedicados á la oración y á la meditación de las verdades eternas, puedan comprender las graves obligaciones que van á contraer, é implorar del Cielo los auxilios necesarios para cumplirlas. Por tanto, en conformidad con lo dispuesto por la Santidad de Gregorio XI, MANDAMOS que ningún súbdito nuestro sea admitido á la recepción de los Sagrados Ordenes sin haber practicado diez dias de *Ejercicios espirituales*, en el local y bajo la dirección que Nos designaremos, aunque hayan asistido á los Ejercicios que se dan anualmente al Clero de la Diócesis.

TÍTULO XVII.

Matrimonios.

1. Para evitar toda duda que pudiera ofrecerse á nuestros Párrocos en materia de *esponsales*, les hacemos saber que la Sagrada Congregación del Concilio, en 31 de Enero de 1880, declaró nulos en España los esponsales que no fueren contraídos por *Escritura pública*. Lo que interesa que se haga vulgar entre los fieles, así para precaver torpes engaños, como para evitar recursos inútiles ante los tribunales.

2. Es doctrina de la Iglesia, que entre los hijos de Ella no se puede separar el contrato matrimonial del Sacramento, y como para la validéz de éste se exige por el Santo Concilio Tridentino que se celebre *présente Parocho vel alio Sacerdote de ipsius Parochi vel Ordinarii licentia et duobus vel tribus testibus*, resulta que el llamado matrimonio civil es un verdadero amancebamiento. Por tanto, si, lo que Dios no permita, llegara el desdichado caso de consentirse en España tal matrimonio se lo PROHIBIMOS á nuestros amados diocesanos; y, si se declara obligatorio para los efectos civiles MANDAMOS que se contraiga ante todo el *Matrimonio canónico*; pudiendo después los interesados cumplir lo mandado por la autoridad seglar, sin otra intención que la de ejecutar una pura ceremonia civil. Si los contrayentes fueren compelidos á invertir este orden, debe el Párroco prevenirles que contraigan *quam primum* el matrimonio *in facie Ecclesie* viviendo en el interin separados. Debemos advertir que, según declaración de la Sagrada Congregacion del

Concilio, el llamado matrimonio civil no tiene, por sí solo, ni aún la virtud y fuerza de simple contrato sponsalicio. No obstante, á la mira de evitar gravísimos perjuicios, PREVENIMOS á nuestros Párrocos que no sean fáciles en admitir al Santo Matrimonio, en las circunstancias susodichas, á aquellas personas de quienes presuman fundadamente que no considerará después la autoridad seglar aptas para el contrato civil, bien entendido que, con semejante proceder, no cooperan en mucho ni en poco al cumplimiento de una ley tan perjudicial.

3. Tanto el Párroco del esposo como el de la esposa son párrocos propios del matrimonio para que pueda celebrarse válida y lícitamente ante cualquiera de ellos. RECOMENDAMOS, sin embargo, la costumbre de que se verifique en la parroquia de la contrayente, por ser muy conforme á la razón que ésta no salga de ella sino desposada.

4. Para ser Párroco propio de los contrayentes es necesario que éstos hayan adquirido en la parroquia *domicilio ó cuasi domicilio*.

5. Más como quiera que no siempre los Párrocos se hallan en disposición de resolver con seguridad de acierto acerca del *domicilio ó cuasi domicilio* de los contrayentes, y demás circunstancias necesarias ya para la validéz, ya para la licitud del matrimonio, ESTABLECEMOS que no procedan aquellos á su celebración sin licencia de nuestro Provisor y Vicario General, en los casos siguientes:

Primero. Cuando por razón de origen ó domicilio anterior procedan ambos, ó uno sólo de los contrayentes, de distinta Diócesis, ó hubieren hecho en la edad nubil ausencia de más de seis meses continuos, y no lleven de residencia en este Obispado cinco años consecutivos; salvo el convenio acordado con los Pre-

lados de Burgos, Pamplona, Calahorra y Santander.

Segundo. Cuando alguno de los contrayentes esté sujeto á la jurisdicción Castrense, por pertenecer á cualquiera de los Cuerpos é Institutos del Ejército ó la Armada, Carabineros ó Guardia civil, ó por algún otro concepto.

Tercero. Cuando sea viudo alguno de los contrayentes, y no conste, por cualquiera causa, extendida la partida de óbito del cónyugue muerto, con las formalidades debidas, en el libro de la parroquia en que falleció.

Cuarto. Cuando la contrayente viuda hubiere quedado en cinta, ó haya sido declarado nulo su matrimonio anterior.

Quinto. Cuando los contrayentes, ó uno de ellos procedan de Ultramar ó del Extranjero, ó hubieren vivido allí en la edad nubil, por cualquiera espacio de tiempo, y cualquiera que sea el que lleven de domicilio en el Obispado después de su regreso; y tambien siempre que haya necesidad de acreditar algún extremo ó requisito con documento expedido fuera de la Diócesis, ó dentro de ella, por autoridad ó funcionario, que no sea eclesiástico.

Sexto. Cuando sean vagos, ó sin domicilio fijo ó de antecedentes desconocidos, ó dudosos; y cuando esten casados en forma distinta de la prescrita por la Iglesia para la validéz del matrimonio.

Septimo. Cuando haya sido denunciada al Párroco la existencia de esponsales escritos, compromiso con tercera persona, ó cualquiera otro obstáculo.

Octavo. Cuando haya necesidad de dispensa de impedimento, se solicite del Ordinario alguna gracia prévia, ó se pida dispensa de una ó más proclamas, y siempre que hubiere duda acerca de si los interesados son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

Noveno. Cuando alguno de los contrayentes necesite Real Licencia.

6. Cuando el contrayente haya obtenido la licencia absoluta del servicio militar en los Ejércitos ó Armada, ó el pase á la reserva pa-

siva, y presentare fé de soltería, expedida por el Jefe del Cuerpo ó por quien corresponda, con el V.º B.º de su respectivo Delegado castrense, podrán ser casados por el Párroco; *servatis servandis*.

7. Tan luego como algún feligrés manifestare á su Párroco que intenta contraer matrimonio, deberá éste enterarse si media entre los futuros consortes algun impedimento canónico. Al efecto les preguntará é inquirirá si son libres para contraer, si tienen esponsales válidos con tercera persona, si han hecho voto de castidad ó religión, ó media entre ellos algun otro impedimento; si se casan libremente, si el contrayente está exento del servicio militar, si son sus parroquianos, si saben la doctrina cristiana, si han cumplido el precepto Pascual, y si concurre alguno de los casos en que es necesaria la licencia del Superior.

8. Después de instruirles en los deberes del estado que quieren abrazar, y en la necesidad de prepararse con una buena confesión á recibir el *Sacramento*, solicitando de Dios con la oración acierto y gracia, y de aconsejarles que vivan más piadosa y santamente que nunca, absteniéndose de todo trato peligroso, si fuese preciso recurrir al Tribunal eclesiástico, les indicará las diligencias que necesitan practicar, de modo que puedan hacerlo con la mayor brevedad y economía.

9. Caso de no ser necesario este recurso, procederá antes de la lectura de las moniciones conciliares, á la formación del expediente matrimonial que constará; 1.º de las partidas bautismales de los interesados, y de las de sus ascendientes, si fueren necesarias, por ofrecerse alguna duda respecto á si media entre ellos parentesco. 2.º De las partidas de defunción

de los consortes anteriores, si los contrayentes fueren viudos. 3.º Del consentimiento ó consejo paterno, según los casos. 4.º De las certificaciones necesarias para justificar la libertad de los contrayentes desde la edad nubil, si han sido feligreses de otras parroquias. Estos expedientes deberán archivarse, y serán objeto de visita por el Arcipreste del partido, y en su día por Nos.

10. Para evitar dispendio y molestias á los contrayentes, pueden los Párrocos prescindir de la presentación de las certificaciones de que trata la cláusula 4.ª anterior, siempre que les conste la libertad de los contrayentes y lleven estos cinco años de residencia en su parroquia.

11. Formado así el expediente, pasará á la lectura de proclamas, en la forma y modo prescritos por el Santo Concilio de Trento; es decir, en tres dias festivos, continuos, *no suprimidos, intra missarum solemnias* (1) deberá hacerse en la parroquia de ambos contrayentes, y en las demás de que hayan sido éstos feligreses en los últimos cinco años de su edad nubil, á menos que acrediten su libertad con certificaciones de los respectivos Párrocos, que tambien serán expedidas por aquellos donde se hiciere la lectura, pasadas que sean veinticuatro horas desde la última proclama, uniéndose al susodicho expediente. Si trascurrido dos meses desde la lectura de la última amonestación, no se celebrare el matrimonio, deberá repetirse, á menos que no dispense el Ordinario.

12. Cuando se denuncie algún impedimen-

(1) La Sagrada Congregación del Concilio resolvió (5 Julio 1880) que no pueden hacerse válidamente las amonestaciones en fiestas suprimidas sin licencia del Obispo. — La misma Sagrada Congregación (25 Octubre 1856) exige igual licencia y causa justa para las proclamas en las Vísperas.

to, proceda el Párroco con suma prudencia, consultando detenidamente los buenos autores y considerando con atención las cualidades del denunciante, la naturaleza del impedimento, las pruebas que se le presenten, si es público ú oculto, infamatorio ó no infamatorio; si, siendo oculto, hay peligro y probabilidad de que se divulgue, si se ha obtenido ó no dispensación *in foro conscientia*, si el matrimonio está ya á punto de celebrarse ó tal vez celebrado, etc. etc.; por ser todas estas circunstancias tan graves que muchas veces hacen variar la solución de los casos, y porque la menor ligereza en asunto tan delicado puede, no pocas veces, ser origen de daños irremediabiles y de escándalo para los fieles.

13. En el artículo de la muerte, á juicio y con certificación del Médico, si hay prole que legitimar ó los contrayentes han vivido amancebados, y prestan juramento de que son libres, si no hay fácil recurso al Superior, pueden los Párrocos proceder á autorizar el matrimonio, omitiendo las amonestaciones; pero fuera de este caso no se prescindirá de ellas, sin que preceda la competente dispensa; y ENCARGAMOS á los Párrocos que procuren que sus feligreses no soliciten dispensa de amonestación alguna sin causa verdaderamente razonable y cierta; y les MANDAMOS que, cuando tales causas existan, las expongan á nuestro Provisor y Vicario general con claridad y precisión, certificando de ellas.

TÍTULO XVIII.

Dispensas Matrimoniales.

1. La Santa Sede ha establecido dos Tribunales para dispensa de los impedimentos del matrimonio, á saber: la *Dataria Apostólica* y la *Sagrada Penitenciaria*. La Dataria dispensa en los impedimentos públicos ó que, siendo ocultos se prevee que han de hacerse públicos. La penitenciaria dispensa, en el fuero interno, los impedimentos ocultos.

2. Debiendo dirigirse las solicitudes á la Dataria por conducto y con atestado del Ordinario, juzgamos innecesario dar más instrucciones á los Párrocos, toda vez que no les corresponde sino cumplir la comisión que les confie nuestro Provisor.

3. En las dispensas de impedimentos infamantes que se pidan á la Penitenciaria, se omitirán los nombres, apellidos, naturaleza y todo lo que pueda dar conocimiento de los oradores, sustituyéndolo con nombres ficticios, ó con N. N.; pero se expresarán con claridad el nombre y apellido y lugar de la persona á quien se ha de dirigir el Rescripto ó contestación por la Penitenciaria.

4. El Párroco y todos aquellos que intervengan en la petición de dispensas, cuidarán de que sean verdaderas todas las causas, ya honestas ya infamantes, que se expongan en las preces, evitando que haya en ellas vicio de *obrepción*, ó sea, que se aleguen causas que no existen ó *subrepción*, esto es, que se calle lo que debe expresarse.

5. El matrimonio se celebrará en la Igle-

sia, á no mediar autorización del Ordinario, la cual no se dará para las bendiciones nupciales ó velaciones.

Adición al presente Título.

Terminado el Sinodo, recibimos por conducto del Excmo. Sr. Nuncio de SU SANTIDAD en estos Reinos el siguiente importantísimo documento que los Párrocos tendrán muy en cuenta.

«Itme. ac Rme. Domine.

»Infandum incestus flagitium peculiari semper odio sancta Dei Ecclesia prosecuta est, et summi romani Pontifices statuerunt, ut qui eo sese temerare non erubuissent, si ad apostolicam Sedem confugerent petendæ causa dispensationis super impedimentis matrimonium dirimentibus, eorum preces, nisi in eis de admiso scelere mentio facta esset, obreptionis et subreptionis vitio infectæ haberentur atque ideo dispensatio esset invalida: idque ea sanctissima de causa cautum fuit, ut ab hoc gravissimo crimine christifideles arcerentur.

»Hanc S. Sedis mentem testantur tum alia documenta, tum decretum, quod novissime supremum sanctæ romanæ et universalis Inquisitionis consilium ipso adprobante romano Pontífice, feria IV die 1 Augusti 1866 tulit, quod est huiusmodi «sobretitias esse »et nullibi ac nullo modo valere dispensationes, quæ »sive directe ab apostolica Sede, sive ex pontificia delegatione super quibuscumque gradibus prohibitis »consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis »nec non et publicæ honestatis concedentur, si sponsi »ante earundem dispensationum executionem, sive »ante sive post earum impetrationem incestum reatum »patraverint; et vel interrogati, vel etiam non interrogati, malitiose vel etiam ignoranter reticuerint »copulam incestuasam inter eos initam sive publice ea »nota sit sive etiam occulta, vel relicuerint consilium »et intentionem qua eandem copulam inierunt, ut »dispensationem facilius assequerentur.» S. Pœnitent-

»tiaria vestigiis insistens supremæ Inquisitionis id
»ipsum die 20 Julii 1879 statuit.

»Verum cum plurimi sacrorum Antistites sive seorsum singuli, sive conjunctim S. Sedi retulerint, máxima ea de causa oriri incommoda cum ad matrimonialium dispensationum executionem proceditur, et hisce pæsertim miseris temporibus in fidelium perniciem non raro vergere quod in eorum salutem sapienter inductum fuerat, Sanctissimus D. N. D. Leo divini providentia Papa XIII eorum postulationibus permotus, re diu ac mature perpensa, et suffragio adherens Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium in universa christiana republica una mecum inquisitorum generalium, hasce litteras omnibus locorum ordinariis dandas jussit, quibus eis notum fieret, decretum superius relatam S. Romanæ et universalis Inquisitionis et S. Pœnitentiariæ, et quidquid in eundem sensum alias declaratum, statutum aut stylo Curiaë inductum fuerit a se revocari, abrogari nulliusque roboris imposterum fore deceirni; simulque statui et declarari, dispensationes matrimoniales posthac concedendas, etiamsi copula incestuosa vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas futuras: contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis minime obstantibus.

»Dum tamen ob gravissima rationum momenta a pristino rigore hac super re Sanctissimus Pater benigne recedendum ducit, mens Ipsius est, ut nihil de horrore quod incestus crimen ingerere debet, ex fidelium mentibus detrahatur; imo vero summo studio excitandos vult animarum curatores, aliosque quibus fovendæ inter christifideles morum honestatis cura dentandata est, ut prudenter quidem, prout rei natura postulat, efficaciter tamen cleverent huic facinori insectando et fidelibus ad eodem, propositis pœnis quibus obnoxii fiunt, deterrendis.

»Datum Romæ ex Cancellaria S. O. die 25 Junii 1885.—Addictissimus in domino R. CARDENAL MONACO.—Ilmo. Ac Revmo. Domino Dno. Episcopo Victoriensi:—Victoriae.»

TÍTULO XIX.

Bendición Nupcial.

1. Aunque la *Bendición nupcial* y el sacramento del matrimonio sean cosas distintas, y puedan, por tanto, recibirse separadamente, es, sin embargo, deseo tan claro como razonable de la Iglesia, que no se separen estos dos actos, sino en aquel tiempo en que se suspenden ó cierran las velaciones; esto es, desde las primeras visperas de la primera Dominica de adviento hasta la Epifanía inclusive, y desde el miércoles de Ceniza hasta la Octava de la Pascua de Resurrección, tambien inclusive; en su virtud RECOMENDAMOS á los Párrocos que, por cuantos medios les sugiera el celo y la prudencia, procuren conservar y fomentar la costumbre de que las bendiciones nupciales, cuando deban darse, subsigan inmediatamente á la celebración del matrimonio.

2. A fin de que en este asunto se proceda en esta Diócesis con la debida uniformidad, MANDAMOS que se observe cuanto, respecto del caso, se prescribe en el *Manual toledano*, y, en consecuencia, que se bendigan dos anillos, y que, cuando la bendición nupcial no siga inmediatamente á la celebración del matrimonio, se termine ésta con la bendición y entrega de los anillos y arras, y con las preces y oraciones inmediatamente siguientes.

3. En la celebración del matrimonio, cuando estén cerradas las velaciones, el Párroco ó Sacerdote que haga sus veces usará de sobrepelliz y estola, sóloamente.



TÍTULO XX.

De la vida y disciplina que debe observar el Clero.

1. Distinguiéndose los eclesiásticos de los seculares por los sagrados Ordenes que recibieron y por las religiosas funciones que desempeñan, deben distinguirse no ménos de aquellos en su modo de proceder y en su conducta. Consiguientemente, sus palabras, conversaciones, manera de vertir, miradas y hasta su modo de andar, todo en ellos debe respirar gravedad y circunspección (1).

2. Usarán traje talar áun en los viajes, á menos que los hicieren por caminos difíciles y escabrosos. Este traje se compondrá de sotana y manteo ó balandrán, sombrero de teja y alzacuello; corrigiendo desde este momento toda forma aseglarada, y evitando igualmente la estudiada afectación como el desaliño, que ceden en menoscabo de nuestra modestia y de la edificación de los fieles.

3. Dedicados los eclesiásticos á ministerios de Santidad, tendran vida retirada, de oración y recogimiento; absteniéndose, por tanto, de diversiones profanas, de espectáculos públicos, y de concurrir á teatros, cafés, casinos y demás lugares que desdigan de su sagrado carácter; como igualmente de juegos prohibidos, y aun de los de recreo usarán con moderación; bien entendido que estamos dispuestos á hacer cumplir estos deberes por todos

(1) Conc. Trid. Ses. XXII. *de reform.* c. 1.

los medios canónicos que son protestativos de nuestra autoridad (1).

4. La recomendación que hace el Apóstol á todos los cristianos de que *vivan sóbriamente*, debemos considerarla dirigida con especialidad á los clérigos. Confiamos que ninguno de éstos se dejará dominar por el degradante vicio de la embriaguez; pero si, lo que Dios no permita, alguno de ellos diese tal escándalo, MANDAMOS á nuestros Arciprestes, bajo su responsabilidad, que lo pongan en nuestro conocimiento; en la inteligencia de que, por primera vez, impondremos á los delincuentes diez dias de ejercicios espirituales; si reincidieren, serán recludos en la cárcel de corona, y si, á pesar de esto, no se enmendaren, serán privados del ejercicio de sus órdenes.

5. En conformidad con las disposiciones que de antiguo ha dictado nuestra Santa Madre Iglesia, y en especial los Sumos Pontífices Benedicto XIV en su Bula *Apostolicæ servitutis*, y Clemente XIII en la *Cum primum*, PROHIBIMOS á los Sacerdotes, ordenados *in Sacris* y Clérigos beneficiados, que se dediquen por sí ó por otros á negociaciones propiamente dichas; y los contraventores que, amonestados tres veces no cesaren en su negociación, serán suspendidos del ejercicio de sus órdenes.

6. Tampoco podrán ejercer, sin licencia expresa de su Santidad, que Nos será exhibida oportunamente, los cargos de procurador ó abogado en las curias civiles, notarios públicos civiles, mayordomos ó administradores de personas seglares, y tutores ó curadores, á no ser de parientes suyos.

7. No siendo posible, regularmente, que

(1) Conc. Trid. loc. cit.

los Sacerdotes se valgan de hombres para el servicio doméstico, por razones que están al alcance de todos, la disciplina eclesiástica permite que puedan servirse de mujeres. Cuando, pues, hayan de valerse de estas MANDAMOS que sean de familias honradas, de conducta intachable, y que, por sus buenos ejemplos, lejos de dar pretexto á los enemigos del Clero para que zahieran á éste, sirvan de edificación á todos. Contribuirá en gran manera á este fin, que los familiares de los Curas frecuenten los Santos Sacramentos, oigan diariamente la Santa Misa y se ejerciten en otras obras de piedad.

8. Considerando que el estudio, al mismo tiempo que nutre el celo sacerdotal, hace más fácil y fecundo el cumplimiento de los deberes que impone el Ministerio, y atrae sobre los Sacerdotes la consideración y el respeto hasta de sus mismos enemigos, ENCARGAMOS á todos nuestros amados Sacerdotes, que dediquen diariamente algún tiempo al estudio de las ciencias eclesiásticas, y con especialidad al de la Sagrada Escritura, Teología Moral y Autores ascéticos.

9. Conservarán los Eclesiásticos entre sí fraternal armonía, huyendo de todo lo que pueda contribuir á que se turbe la paz mútua que debe reinar entre los que pertenecen á un mismo estado, y son hijos de una misma Iglesia y Diócesis; procurando dar testimonio público de este amor con la frecuencia y amabilidad del trato; llevando la tolerancia, cuando sea preciso, hasta los últimos límites del sacrificio, y estando siempre dispuestos á prestarse mútuamente los servicios que exige la caridad y el compañerismo. Profesarán también amor entrañable á la dignidad Sacerdotal, y no des-

perdiciarán ocasión de hacerla más venerada de buenos y de malos.

10. Procuremos en fin todos desembarazarnos de cuanto nos impida el cumplimiento de los deberes de nuestro sagrado Ministerio, y la solicitud continua que de nosotros reclama la salvación de las almas que nos están encomendadas. Conformemos nuestros actos á los preceptos y deseos de la Iglesia, y cumplamos todos personalmente nuestros deberes absteniéndonos de hacerlo por medio de otros, cuando para ello no exista causa justa (1).

TÍTULO XXI.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CLÉRIGOS.

Clero Catedral.

1. Consignados como están los derechos y obligaciones de los Dignidades, Canónigos, Beneficiados y demás dependientes de la Santa Iglesia Catedral de esta Diócesis, en los Estatutos aprobados por nuestros dignísimos Predecesores, Nos limitamos á exhortar á nuestro Clero Catedral á que continúe observándolos con fidelidad y exactitud, mientras no sean modificados canónicamente.

(1) RECOMENDAMOS con la mayor eficacia á nuestro amado Clero el *Monita* que insertamos, por vía de apéndice, al final de estas Constituciones.

TÍTULO XXII.

De los Arciprestes.

1. Estando instituidos los Arciprestes para ayadar al Prelado en el régimen y Administración de la Diócesis, MANDAMOS á los eclesiásticos y fieles que les presten el respeto, consideración y obediencia debidos á quienes representan la autoridad Episcopal.

2. Son atribuciones de los Arciprestes:

Primero: Inquirir sobre la vida y disciplina de los Párrocos, Coadjutores y demás Sacerdotes de su distrito, amonestándoles privadamente si notaren que faltan, é informando al Obispo, con la debida reserva y prontitud, si el caso lo requiere.

Segundo: Inspeccionar los Templos de su arciprestazgo, á objeto de que estén con la limpieza y decoro debidos á la casa de Dios, y velar porque los divinos Oficios se celebren puntualmente, con el rito, devoción, magestad y esmero que prescribe la Iglesia y conviene á la salud espiritual de los fieles.

Tercero: Formar en los arciprestazgos donde sea conveniente, por aconsejarlo así la escasez del personal eclesiástico agrupaciones de pueblos vecinos entre sí, y señalar á los Curas de los mismos la hora de la Misa, en los dias festivos; de tal modo que los fieles puedan satisfacer al precepto de oír, acudiendo al pueblo inmediato, cuando no les haya sido posible asistir á la celebrada en su propia Iglesia parroquial.

Cuarto: Vigilar si en todos los círculos de conferencias se celebran éstas en su tiempo y forma debidos.

Quinto: Convocar y presidir, por regla general, al Clero de su arciprestazgo, siempre que conviene, *salvis juribus parochialibus*. Tratándose de función religiosa, si el Arcipreste no fuere el Párroco de la Iglesia en que aquella debe verificarse, asistirá de manteo,

ocupando puesto preferente en el coro ó fuera de él, y lo mismo en las procesiones.

Sexto: En los casos de enfermedad ó fallecimiento de algún Párroco, podrán los Arciprestes, con facultad que al efecto les concedemos encargar la parroquia con las necesarias atribuciones, áun la de doblar la misa, no habiendo otro Sacerdote en el pueblo, *servatis servandis*, hasta que Nos proveamos. En tales circunstancias, los Eclesiásticos, áun los exentos de otra obligación residencial, estarán á las órdenes del Arcipreste, para acudir allí donde sea necesario.

Séptimo: Cuando falleciere algún Párroco, deberá el Arcipreste hacerse cargo de las licencias ministeriales y títulos de orden del finado, remitiéndolos á la Secretaría de Cámara; así mismo de los libros y demás documentos y efectos pertenecientes á la Iglesia, con la oportunidad debida, y procurando no herir la susceptibilidad de los testamentarios y de los parientes del difunto.

Octavo: Los Arciprestes, por sí ó por comisionado, procurarán que, al hacerse la entrega de una parroquia cualquiera, se forme *Inventario*, por duplicado, de todas las alhajas y efectos pertenecientes á la Iglesia; firmando los Curas saliente y entrante ambos ejemplares. Uno de éstos conservará en su poder el Arcipreste, y el otro se tendrá en la iglesia á que corresponda. Cuando la vacante sea por defunción, el arcipreste deberá representar al Cura difunto en la formación de los referidos inventarios.

Noveno: Será tambien atribución suya, conceder licencia á los Párrocos y Coadjutores de su distrito para ausentarse por ocho dias y nó más, mediando causa justa, y con tal que el servicio de las parroquias quede encomendado á Sacerdotes idóneos, á quienes en este caso podrán autorizar para la segunda misa. A los Sacerdotes y Clérigos adscritos sin cargo á las Iglesias, podrán otorgarles la misma licencia, con justa causa, por quince dias. En todo caso serán necesarias á los eclesiásticos nuestra licencia y *Letras Comendaticias* para trasladarse á Diócesis extraña.

Décimo: Cuidarán oportunamente los Arciprestes de la conducción de los Santos Oleos, desde esta Ca-

pital de la Diócesis á sus respectivos partidos; esta conducción no puede ser confiada sino á Sacerdotes, ó por lo ménos á Clérigos ordenados *in Sacris* (1); quienes se presentarán en la Secretaría de Cámara, en la mañana del Miércoles santo, con las ánforas bien limpias, y una nota expresiva de las cantidades que estimen necesarias para las Iglesias del arciprestazgo. Recibidos en éste los santos Oleos, se distribuirán inmediatamente á los Párrocos ó encargados por éstos; que deberán ser asimismo ordenados *in Sacris*; extendiéndose la debida anotación y remitiéndola á la mayor brevedad posible á la Secretaría de Cámara. Los Arciprestes repartirán entre las iglesias con su acostumbrada equidad los gastos que por este servicio se originaren.

Undécimo: Visitarán anualmente, en el mes de Enero, los libros parroquiales; y examinarán las cuentas de fábrica, sirviéndose como de secretario del Eclesiástico de su arciprestazgo, que ellos designen, devengando por el exámen de las cuentas de fábrica, diez y seis reales en las parroquias de término, diez en las de ascenso, y seis en las restantes, por cada año. En los libros parroquiales dictarán los autos que procedan.

Duodécimo: Toca tambien á los Arciprestes instruir los expedientes canónicos sobre denegación de sepultura eclesiástica; remitiendo inmediatamente lo diligenciado al Provisor, para lo que proceda; ordenando en el ínterin la suspensión de la sepultura eclesiástica, y poniéndolo en conocimiento de la autoridad local, para que ésta pueda inhumar el cadáver en lugar decente, mientras el Tribunal dicte sentencia.

Décimo tercero: Quedan asimismo facultados los repetidos Arciprestes, para instruir las primeras diligencias, y recibir informaciones sumarias, en los casos de matrimonio *in artículo mortis* y robos sacrílegos, ú otros igualmente urgentes y graves; remitiendo lo actuado, sin pérdida de tiempo, á Nos ó nuestro discreto Provisor, para la resolución que procediere. Dichas informaciones versarán sobre las circunstancias de las

(1) Rit rom , de sacram. Bapt , tit de sanct. Oleis.

personas y hechos que se reputen pertinentes; y se verificarán, en defecto de Notario eclesiástico, ante un Sacerdote de su elección que haga las veces, ó ante dos testigos de su especial confianza, que actúen y autoricen las diligencias.

Décimo cuarto: Evacuarán con puntualidad los informes y comisiones que por Nos, ó nuestro Provisor, se les encomendaren; y serán conducto autorizado para la comunicación de nuestras órdenes, siempre que así lo juzguemos oportuno.

Décimo quinto: Finalmente, elevaran, por escrito y con arreglo á conciencia, á conocimiento del Prelado, en la primera quincena de Febrero de cada año, relación del estado en que se encuentran las Iglesias de su arciprestazgo, los libros parroquiales y las cuentas de fábrica, los círculos de conferencias, las asociaciones piadosas, las bibliotecas parroquiales, el modo de observarse, por los Párrocos y demás Sacerdotes, lo mandado y encargado en las presentes Constituciones Sinodales, y, por último, cuanto, respecto á personas ó cosas, juzgaren digno de reforma.

TÍTULO XXIII.

De los Párrocos.

1. Considerando el derecho canónico al Parroco como jefe inmediato de su parroquia, las personas y cosas de ella están sometidas á su autoridad, celo y vigilancia, en cuanto concierne á la religión y moral; por tanto cumplirán y harán cumplir la ley de Dios, los preceptos de la Iglesia y estas Constituciones Sinodales.

2. En consecuencia, á los Párrocos y Ecdómos están sujetos todos los eclesiásticos residentes en su feligresía, cualquiera que sea el título que tengan y el cargo que desempeñen;

y su autoridad se extiende á todas las iglesias, ermitas, capillas y oratorios enclavados en su jurisdicción, debiendo ser objeto de su celo y vigilancia todas las obras de caridad, de piedad y de instrucción, bien se trate de cofradías, de hermandades, de asociaciones religiosas ó de establecimientos de beneficencia,

3. Conforme á lo expresamente mandado por el Santo Concilio de Trento, Ses XXIV. *de reform. cap. 12*, los Párrocos ó cualquiera otro que tenga en propiedad beneficio con cura de álmás, están obligados á hacer profesión de fé dentro del término de dos meses, contando desde el día en que tomaron posesión, ante el Obispo ó Vicario general. En esta profesión de fé, debe observarse la fórmula prescrita por el Soberano Pontífice Pio IV, con las adiciones puestas á ella por Su Santidad Pio IX; y los que no cumplan con esta obligación dentro de dos meses, *à die adeptæ possessionis* no hacen suyos los frutos de su beneficio.

4. Constando por el referido Santo Concilio que á todos aquellos á quienes esté encomendada la cura de álmás les obliga la residencia material y formal (1) MANDAMOS que, los Párrocos y Ecónomos habiten las *casas rectorales* donde las haya, y donde nó, dentro de la circunscripción de las respectivas parroquias; sin que sea motivo suficiente para excusarse del cumplimiento de este mandato ni la ancianidad, ni el ser pequeño el número de feligreses, ni el que la Iglesia de su jurisdicción esté cerca de otra ciudad ó pueblo, según lo declarado por la Sagrada Congregación del Concilio. Confiamos que todos á quienes nos obliga

(1) Com Trid. Ses. VI. *de reform* c. 2. Ses XXIII, *de reformat.*
c. 1.

este precepto, mirando por la salvación de nuestras almas, y la justicia con que el Señor nos ha de exigir cuenta del cumplimiento de tan importante obligación, la cumpliremos con la mayor exactitud posible; cultivando la viña que el Señor se ha dignado confiarnos, para que produzca copioso fruto de vida eterna.

5. Los Párrocos no podrán ausentarse de sus feligresias por ocho días, sin la licencia de su respectivo Arcipreste, y con causa justa. Cuando la ausencia hubiera de durar más de ocho días, deberá proceder licencia del Ordinario. Sin embargo, si el motivo de ausentarse fuere tan urgente que no diere tiempo para obtenerla, podrán dejar la parroquia dando cuenta al Arcipreste ù Ordinario según proceda con expresión de las causas de la ausencia y punto á que se han dirigido. En todo caso será obligación de quien se ausente, dejar Sacerdote idóneo que le sustituya en el desempeño de su cargo, y dar cuenta al Arcipreste.

6. Es asimismo obligación real y personal de los Párrocos y Ecónomos, según la Sagrada Congregación del Concilio, aplicar la misa *pro populo* en todos los Domingos y días festivos, (1) aún suprimidos (2). Cuando no pudieren cumplir por sí esta obligación, la encomendarán á otro, á sus expensas.

7. En conformidad con la doctrina del Papa Benedicto XIV y de la S. Congregación del Concilio, (3) permitimos que los Párrocos y Ecónomos pobres puedan celebrar la misa con estipendio en algunos días festivos, con tal que apliquen *quam primum pro populo* las que correspondan.

(1) B^{ened} 14 Bulla *cum semper* (1744).

(2) Const de Pio IX, *Amantísimo* año 1868.

(3) 28 de Noviembre 1751.

8. Los Sacerdotes que están encargados de la cura de almas en dos parroquias distintas ó independientes deberán aplicar dos misas, una por cada feligresía, no así cuando una de ellas sea aneja ó suprimida; porque éstas forman parte integrante de la matriz.

9. Tendrán un libro ó cuaderno en el que hagan constar con distinción y claridad las misas que han aplicado *pro populo*, por fundaciones perpétuas, por aniversarios y tambien por intención de particulares; para evitar las dificultades que suelen ocurrir á la muerte de los Curas.

10. En conformidad con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Ses. V. (*de reform. c. 2.*) los Párrocos y Ecónomos están obligados á predicar por sí mismos, ó por medio de personas idóneas, si estuvieren legítimamente impedidos, á lo ménos en los Domingos y dias festivos del año. Si, amonestados por el Obispo, no cumpliesen esta obligación dentro de tres meses, sean precisados á cumplirla por medio de censuras eclesiásticas ó de otras penas, á voluntad del mismo Obispo.

11. RECOMENDAMOS muy especialmente á los Párrocos y Ecónomos para los sermones y pláticas el *Catecismo Romano*, llamado de San Pio V, el de Mazo, las *Dominicas del Año cristiano* del Padre Croisset, y las *Meditaciones* del Venerable Padre Lapuente.

12. Llevarán con grande esmero los libros parroquiales (1), extendiendo en ellos las partidas según los modelos que ván por via de apéndice, con limpieza y claridad, salvando al márgen ó al final, con su firma, las equivocaciones que hayan ocurrido.

(1) Rit. Rom. de lib. habend aput Paroch

13. Todos los años, en uno ó más días festivos del mes de Enero, leerán al Ofertorio de la Misa, ó anunciarán en el lugar de costumbre, un extracto de las partidas de bautizados, casados y finados que hubiesen extendido en el año anterior, encargando á sus feligreses que si notaren alguna omisión ó equivocación, se la manifiesten á la mayor brevedad, para la oportuna enmienda; á no ser que hayan sido extendidas por otros, en cuyo caso recurrirán á Nos.

14. Anunciarán así bien á los feligreses, al Ofertorio de la Misa conventual, las fiestas, ayunos y demás cosas nótables que ocurran durante la semana. Bueno fuera, además, y veríamos con gusto que se extendía á todas las parroquias de nuestra Diócesis la costumbre que en algunas se observa, de fijar estos anuncios á la entrada de los templos, para que lleguen á conocimiento de aquellos fieles, que no hubiesen podido asistir á la Misa conventual.

15. EXHORTAMOS Y MANDAMOS á los Párrocos que presten toda su cooperación y ayuda á cuanto pueda conducir á la santificación de las almas, que les están encomendadas.

16. Finalmente, les RECOMENDAMOS que establezcan en sus respectivas iglesias *Bibliotecas* populares, formadas con libros adaptados á las condiciones de cada localidad, siempre que sean de *doctrina pura y piedad sólida*, y que fomenten en sus feligreses la afición á la lectura de éstos libros.

TÍTULO XXIV.

De los Coadjutores.

1. Los Coadjutores, como su mismo nombre indica, son los auxiliares de los Párrocos; por cuya razón habrán de reunir condiciones para poderse ocupar en la administración de los Sacramentos, explicación de la doctrina cristiana y predicación de la palabra divina; que desempeñarán bajo la dirección y dependencia del respectivo Párroco ó Ecónomo.

2. Para evitar toda clase de dudas DECLARAMOS que, en punto á derechos y obligaciones, no están en el caso y lugar de los antiguos beneficiados de Cabildos parroquiales, pues datando su creación del Novísimo Concordato de 1851, han de atenerse á lo que, sobre sus derechos y deberes, se haya prescrito desde aquella época, ó se prescribiere en lo sucesivo.

3. Por tanto, es obligación de los coadjutores:

Primero:—Residir en sus cargos, según lo mandado á los Párrocos en el Título anterior; sin que en ningún caso les sea lícito pernoctar fuera de la parroquia, sin dar previo aviso de ellos á su respectivo Cura.

Segundo:—Someterse á las disposiciones de éste en todo lo relativo al servicio espiritual de los fieles y al culto divino.

Tercero:—Rezar diariamente en la parroquia el *Santo Rosario*, y celebrar la misa conventual ó mayor en los dias festivos y suprimidos, cuando se lo encomendare el Párroco.

Cuarto:—Celebrar en su iglesia parroquial el Santo Sacrificio de la misa á lo menos en los dias festivos, y aun suprimidos, á la hora que el Párroco designare como más conveniente para el mejor servicio espiritual de los feligreses.

Quinto:—Asistir con frecuencia al Confesonario en las vísperas y días festivos, en todos los días del cumplimiento pascual, y siempre que la piedad de los fieles lo requiera.

Sexto:—Auxiliar al Cura en la administración de los Santos Sacramentos, procediendo en los del bautismo y matrimonio únicamente por comisión y delegación expresa de aquél.

Séptimo:—Ayudar al Párroco en la visita de los enfermos y asistencia espiritual á los moribundos; sin que puedan negarse á cumplir estos deberes, á no tener causa justificada.

Octavo:—Alternar con el Párroco en la explicación de la doctrina cristiana.

Noveno:—Cuando el Cura estuviere impedido por enfermedad ó ausencia legítima, el Coadjutor designado por aquél tendrá obligación de levantar sus cargas. Si el Párroco no designare Coadjutor que las levante, deberá hacerlo el más antiguo, pudiendo uno y otro subdelegar.

4. A fin de evitar cuestiones poco edificantes, el Párroco se pondrá de acuerdo con los Coadjutores que le suplan, respecto á los emolumentos que han de devengar en los casos aquí expresados; mas, si no existiera este acuerdo, asignamos al sustituto la mitad de los derechos en las ausencias y ocupaciones, y la cuarta parte en caso de enfermedad del Párroco, según lo dispuesto en el Arreglo parroquial.

5. Los Coadjutores con residencia en aneja desempeñarán en ella las mismas funciones que los párrocos en sus parroquias, sin que por esto se prive al Párroco de sus derechos ni se le exima de los deberes que tiene con aquellos feligreses, como con los de la matriz. Por tanto, los expresados Coadjutores, bajo la dirección del Párroco, predicarán el Santo Evangelio, explicarán la doctrina cristiana, asistirán á los enfermos, prepararán á los niños para la primera comunión y administrarán los Santos Sa-

cramentos; pero, en el matrimonio, procederán no solamente bajo la dirección del Párroco, sino con su licencia expresa; aunque perciban los emolumentos, que están señalados al Párroco en el Arancel.

6. Finalmente, estando el Párroco y los Coadjutores siempre dispuestos para promover la gloria de Dios y la salvación de las almas, CONFIAMOS que, léjos de suscitar cuestiones sobre percepción de emolumentos ni levantamiento de cargas, se apresurarán á cumplir con santa emulación y la mejor armonía sus altísimas funciones.

TÍTULO XXV.

Capellanes y Confesores de Religiosas.

1. En conformidad con lo que enseña el Papa Benedicto XIV en su Bula *Pastoralis curae*, y teniendo en cuenta el mayor aprovechamiento que á las Comunidades religiosas resulta de la unidad de su dirección, DECRETAMOS que en cada uno de los Conventos de Religiosas, de nuestra Diócesis haya un solo Confesor, no permitiéndose á ninguna Religiosa elegir á su arbitrio confesor particular sino con la licencia de la Prelada y aprobación del Ordinario.

2. En cumplimiento de lo prescrito por el Santo Concilio de Trento (1) daremos á las Comunidades religiosas tres ó cuatro veces al año *Confesor extraordinario*, si le pidieren. Todas las Religiosas, y aún enclaustradas que hubie-

(1) Ses XXV. c. 10.

re, están obligadas á presentarse á él en el confesionario, bien para que las oiga en penitencia, bien tan solo para recibir consejo saludable.

3. Deseando sobrellevar la fragilidad humana, MANDAMOS que cuando una Religiosa enfermarse, se le ofrezca Confesor particular, aunque no lo pida, y tambien cuando se resista á confesarse con el ordinario, pero en tal caso se obtendrá nuestra licencia.

4. Los Vicarios de las Religiosas, además de los deberes que les impongan las reglas y costumbres de la Comunidad ó de la Casa, están obligados á cumplir todos los del Clero en general, al tenor de las presentes Constituciones, siempre que lo permitan las funciones de su cargo.

TÍTULO XXVI.

Capellanes de Hospitales y otros Establecimientos.

1. Siendo los Hospitales unas Santas Casas, en las cuales deben ejercerse con los pobres enfermos las obras de misericordia nó solamente corporales, sino tambien espirituales, los Directores y demás personas encargadas de estos Establecimientos y del cuidado de los enfermos deberán ser de vida religiosa y ejemplares costumbres, encomendándose, á ser posible, este último servicio á las Hermanas de la Caridad ú otro Instituto religioso análogo.

2. Se procurará que haya en estos Establecimientos una Capilla en la cual puedan oír misa los enfermos que se hallaren en disposición, por lo ménos los domingos y dias festivos,

rezar el santo Rosario y practicar otros actos religiosos.

3. Cuando los recursos de los Hospitales lo permitieren, se cuidará de que haya un Capellán con residencia en ellos, y dos si así lo pidiere el considerable número de enfermos, á fin de que alternen en el desempeño de sus importantes funciones.

4. El Capellán ó Capellanes de los Hospitales desempeñarán en sus Establecimientos los cargos que el Párroco en su Iglesia. Por tanto, explicarán el Santo y Evangelio, y la doctrina cristiana, rezarán el Santo Rosario, administrarán los Santos Sacramentos, á excepción del Bautismo y del Matrimonio, y principalmente prestarán con esmero á los moribundos los auxilios espirituales.

5. No podrán ausentarse los Capellanes sin la licencia del Ordinario, aunque la obtengan del superior del Establecimiento.

6. Todo lo comprendido en los párrafos anteriores, lo hacemos extensivo á los Capellanes de las *Cárceles* y demás Establecimientos.

ASIGNACIÓN DE LA SESIÓN SIGUIENTE.

De órden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, se hace saber á todos los Sacerdotes asistentes al *Sinodo Diócesano* actual, que la Sesión 3.^a del mismo tendrá lugar en esta Santa Iglesia Catedral á las ocho de la mañana del día veintiocho de los corrientes.

Día 3.º

SESIÓN TERCERA, CELEBRADA EL 28 AGOSTO DE 1885.

Estando el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo y todo el Clero como en el dia anterior, celebró so-

lemnemente la Misa el M. I. SR. CHATRE de la Santa Iglesia Catedral Licenciado D. FELIPE YURRITA Y OBESSO. Concluido el Santo Sacrificio y desocupado el Templo por los seglares, dirigió S. E. ILUSTRISIMA una fervorosa Exhortación Pastoral é inmediatamente se leyeron las siguientes Constituciones y decretos.

TÍTULO XXVII.

Obligaciones de los Eclesiásticos por razón de los Órdenes Sagrados que han recibido.

1. OFICIO DIVINO. Presentándonos la Historia eclesiástica numerosísimos ejemplos de varones insignes en santidad, quienes rezaban el *Oficio divino* en el tiempo y con los intervalos señalados por la Iglesia, á pesar de tener causa legítima que les excusaba, Nos EXHORTAMOS Y ENCARGAMOS á todos nuestros Sacerdotes, ordenados *in Sacris* y Beneficiados, que, cuando no tuvieren causa justa que se lo impida, recen las cuatro *Horas menores* antes del mediodía, las *Visperas*, no siendo tiempo de Cuaresma y *Completas* despues de las doce; y los *Maitines y Laudes* se rezarán cuando el sol esté más inclinado al poniente que al mediodia; pero procurando, á ser posible, rezarlo antes de la celebración de la santa misa.

2. SANTA MISA. 1. Aunque toda la vida del Sacerdote debe ser una preparación continuada para celebrar dignamente la *santa misa*, sin embargo, cuando haya de decirla, deberá prepararse muy especialmente, considerando que es la obra más santa y divina que puede ejecutarse, y que exige la mayor pureza interior y devoción externa posible.

II. Permanecerá, pues, un buen rato en esta consideración, y rezará pausada y atentamente los Salmos y preces que, *pro oportunitate temporis*, prescribe el misal; lo que hará nó en su casa ni en la sacristía, sino en la Iglesia, de modo que pueda ser visto por el pueblo.

III. Entrado en la sacristía sin entretenerse en conversaciones y guardando todo el recogimiento posible, se despojará de los vestidos de calle, registrará la cartilla y el misal, y, purificadas las manos, preparará el cáliz por sí mismo, sin permitir jamás esta operación á quien no esté ordenado *in Sacris*.

IV. Con el órden correspondiente se pondrá las vestiduras sagradas, rezando las debidas oraciones; evitando cuidadosamente toda afectación y el desaliño; absteniéndose de todo cuanto pueda distraer su pensamiento del Santo Sacrificio que vá á celebrar, y permaneciendo en actitud devota, sin sentarse ni pasear, todo el tiempo que, despues de revestido, sea necesario esperar en la sacristía.

V. Ya en el altar, procederá en todo con suma reverencia, aplicando la atención á las palabras de la misa, observando exactamente las rúbricas, moviéndose con lentitud y gravedad, conservando la vista modestamente recogida, haciendo las inclinaciones, genuflexiones y bendiciones á su tiempo y con la debida pausa, é invirtiendo en la celebración un tiempo que no bajará de veinte minutos, ni pasará de treinta, ordinariamente.

VI. Para la mejor observación de esto, leerán los Sacerdotes todos los años, por lo ménos una vez, las rúbricas del misal; los Párrocos tendrán en la sacristía algún autor aprobado, y los Presidentes de las Conferencias obligarán á todos los Sacerdotes pertenecientes á las

mismas, á que practiquen en las reuniones, una vez cada año, todas las ceremonias de la Misa.

VII. Pondrán cuidado especial, y se enterarán detenidamente de las Rúbricas, en los casos de duplicación de misa, cuando la digan votiva ó de *requiem*, en las que se celebran el día de los difuntos ó de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; en las cantadas y solemnes, principalmente si está expuesto el Santísimo Sacramento, y, en general, siempre que la Iglesia establece alguna particularidad en su Liturgia; como también, si fuere Párroco ó hace sus veces, en los Oficios de la Semana Santa, en la bendición de Ramos, Candelas y Pila, y en la celebración de funerales; observando y haciendo observar á los ministros las prescripciones litúrgicas, desterrando todo cuanto está en oposicion con ellas, por inveterada que sea la costumbre, y haciéndolo todo con el órden y gravedad que reclaman la grandeza de las funciones que desempeña en el Altar el ministro de Jesucristo, la edificación del pueblo fiel y la santificación del Sacerdote.

VIII. Concluida la misa, inmediatamente despues de guardar por sí mismo los vasos sagrados, si nó hubiere ministro ordenado *in Sacris* que lo haga, sin detenerse en la sacrisía en conversacion ni asunto alguno, con la reverencia que conviene á quien lleva dentro de su pecho á Jesús Sacramentado, se dirigirá al confesonario ó al altar, á entretenerse un buen rato en dar al Señor gracias, dirigirle peticiones y prepararse, encendiendo más y más su corazón en el amor de Dios, para el cumplimiento de los deberes de su sagrado ministerio.

3. Para conservar y fomentar en los fieles la piadosa costumbre de asistir diariamente al

santo sacrificio de la misa, RECOMENDAMOS con la mayor instancia á todos los Sacerdotes que, sin causa, no se obstengan de celebrar en los dias que no son de precepto; que lo hagan, en cuanto sea posible, siempre á la misma hora, y en la que ofrezca mayor comodidad á los fieles; que, si son Párrocos de aldea dondè no hay otro Sacerdote, no celebren sin motivo fuera de sus pueblos; y MANDAMOS que, en los dias festivos, en ninguna iglesia se diga misa rezada al mismo tiempo que la solemne, ni dos rezadas á la vez y comenzando al mismo tiempo, á menos que, por alguna circunstancia especial lo haga necesario el número de Sacerdotes; y que á la salida de cada misa preceda una señal de campana.

4. Cuando los Sacerdotes se presentaren en la iglesia á ejercer algún ministerio, lo harán con traje talar llevando corona abierta y evitando toda efectación de los cabellos; y MANDAMOS á los Párrocos que no permitan la celebración á los Sacerdotes que faltan á ello, y mucho ménos á aquellos de quienes les conste que faltan á lo estatuido en el Título XX.

5. CONFESONARIO.—No habiéndose conferido á los Sacerdotes por la ordenación la potestad de perdonar los pecados, y el uso de esta potestad, al concederles las licencias, para que la tengan ociosa, RECORDAMOS á todos los Sacerdotes que la obligación de usarla puede proceder y procede de varios principios: ya por razón de cargo, y por tanto de justicia, como se verifica en los Párrocos, por caridad y por obediencia.

6. En su virtud, MANDAMOS que los Sacerdotes de nuestra Diócesis, áun cuando no tengan cura de almas, no existiendo motivo que se lo impida, se dediquen al Confesionario, para

no exponerse á faltar á la caridad ni á la *obediencia* que sobre este particular les IMPONEMOS por estas Constituciones.

7. A fin de que la asistencia al Confesonario sea más provechosa para los fieles, MANDAMOS que, por lo ménos en las mañanas de los días festivos y sus vísperas, estén dispuestos los Sacerdotes adscritos á administrar el Sacramento de la Penitencia.

8. OTROS DEBERES. En conformidad con la Bula *Apostolici ministerii*, todos los Sacerdotes, ordenados *in Sacris* y clérigo tonsurados asistirán, en los días festivos, á la misa conventual y á las vísperas que se celebraren en las parroquias á que se hallen adscritos; desempeñando las funciones propias de sus Ordenes respectivos.

9. Ayudarán también á los Párrocos en la dirección de Cofradías y Asociaciones piadosas, y en toda obra de propaganda católica, en que sea útil su cooperación, trabajando con ardoroso celo por la gloria de Dios, salvación de las almas y honor de la dignidad Sacerdotal.

TÍTULO XXVIII

Ejercicios espirituales del Clero.

Habiendo los *Ejercicios espirituales de San Ignacio* merecido el más alto concepto de la Iglesia, como lo acreditan las siguientes palabras que ésta consigna en el oficio divino propio del Santo: «*Illum composuit exercitiorum librum Sædis Apostolicæ judicio et omnium utilitate comprobatum*; y estando establecida ya tan saludable práctica en nuestra Diócesis, Nos limitamos á MANDAR que continúe, á lo menos en

la forma que se viene verificando; es decir, que todos los Sacerdotes y ordenados *in Sacris* practiquen, cada tres años, dichos *Santos Ejercicios*, por turno riguroso de Provincias en nuestro Seminario Conciliar; ya que no sea posible que todos lo verifiquen anualmente, como lo DESEAMOS.

TÍTULO XXIX.

Conferencias morales.

1. La Iglesia nuestra Madre ha velado siempre no sólomente porque los que hayan de ascender al Sacerdocio posean la instrucción necesaria para cumplir debidamente sus altísimos deberes, sino porque la conserven, amplien y perfeccionen por medio de las *Conferencias morales*, sobre cuya celebración y aprovechamiento en ellas los Obispos tienen que dar cuenta á la sagrada Congregación.

2. Por tanto decretamos lo siguiente:

Primero: Continuarán celebrándose las *Conferencias litúrgico-morales*, en los mismos círculos que al presente, dos veces al mes, exceptuando el tiempo del cumplimiento pascual y los meses de Enero, Julio y Agosto. Si fuere necesaria alguna variación, los Arciprestes la propondrán al Prelado.

Segundo: Estarán obligados á asistir á las *Conferencias* todos los Sacerdotes no sexagenarios y ordenados *in Sacris*, residentes en el respectivo distrito, sin más excusa que la de imposibilidad.

Tercero: Presidirán los Arciprestes en los círculos á que asistan, y en los demás distritos los Párrocos de la mayor categoría, y en caso de igualdad el más antiguo.

Cuarto: Ejercerá funciones de Secretario el Cura ó Coadjutor más moderno.

Quinto: Cada *Conferencia* durará por lo ménos una hora, principiando con la invocación del Espíritu Santo, y terminando con un responso por los Sacerdotes difuntos.

Sexto: En cada *Conferencia* se tratarán dos puntos, uno moral y otro litúrgico, explicándolos con claridad y precisión, resolviéndolos en conformidad con la doctrina de los Autores morales de nota, y principalmente de San Alfonso María de Liguorio, y Decretos de las Sagradas Congregaciones.

Séptimo: De una para otra *Conferencia* se designará por suerte quiénes hayan de explicar los referidos casos, y los dos que habrán de hacer ó presentar observaciones.

Octavo: Mientras por medio del *Boletín eclésiástico* no se anuncien los puntos que en las *Conferencias* se hayan de tratar, serán propuestos por los respectivos Presidentes.

Noveno: Será tambien cargo de éstos cuidar de que no se omita la celebración de ninguna *Conferencia*, y de que asistan á ella todos los que estén obligados; ordenar cuando conduzca al mayor aprovechamiento, y visar las actas y los certificados de asistencia.

Décimo: Además remitirán á la Secretaría de Cámara, por conducto del respectivo Arcipreste, en Enero de cada año, un estado expresivo de las *Conferencias* celebradas, materias que se hayan tratado, concurrentes y calificación de su aprovechamiento haciéndonos las observaciones que consideren oportunas.

Undécimo: El Secretario llevará un libro donde se anoten, con puntualidad y bajo su firma, los particulares ya expresados, y principalmente el número y nombres de los que asistieron á la *Conferencia* y las excusas alegadas por los que faltaron á élla; los puntos espuestos, su resolución y fundamento, y expedirá los certificados de que se trata en el párrafo anterior. Este libro será visitado por el respectivo Arcipreste y, en su día, por el Prelado.

TÍTULO XXX.

Seminario Conciliar.

1. Siendo los *Seminarios Conciliares* el plantel donde se forma la inteligencia y el corazón de los jóvenes llamados por Dios para ser la luz del mundo y la sal de la tierra, natural es que consignemos en las *Constituciones Sinodales* las disposiciones que estimamos más conducentes para lograr que, en nuestro Seminario, se produzcan y recojan siempre en abundancia los frutos de doctrina y de virtud, que al presente constituyen su ornamento más precioso y la más grata esperanza del Prelado y de la Diócesis.

2. Puesto que el provecho y alegría de la Iglesia no tanto consisten en el número como en la calidad de sus ministros, MANDAMOS que no sean recibidos en el Seminario Conciliar de este Obispado sino aquellos jóvenes que, caminando desde sus primeros años por los senderos del temor de Dios, únicos que conducen á la verdadera sabiduría manifiesten especial afición á la virtud é inclinación al sacerdocio; y ENCARGAMOS que, al admitir seminaristas, se investigue con diligencia y examine con atención particular sus cualidades.

3. La enseñanza estará en armonía con lo prescrito por el Santo Concilio Tridentino, con el plan de estudios vigente ó que en adelante estuviere, y con cuantas disposiciones, relativas al asunto, han emanado ó emanaren de la Santa Sede, y principalmente con los pensamientos expresados por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII en su memorable Enci-

clica *Aeterni Patris*; por tanto, MANDAMOS que las obras de texto para los estudios filosóficos y teológicos se hallen en la mayor conformidad posible con la doctrina de Santo Tomás de Aquino. Y ESPERAMOS que los profesores, inspirándose en la importancia y trascendencia de sus altísimos deberes, y en los nobles ejemplos de celo é inteligencia con que los actuales, y sus predecesores, han ilustrado ya las aulas de nuestro Seminario Diocesano, procurarán animados por santa emulación, enriquecerle con nuevos y más gloriosos laureles.

4. En la segunda enseñanza no se desatenderá, en cuanto sea posible, ninguna de las asignaturas que se cursan en los Institutos; antes por el contrario, se explicarán con la debida extensión, sobre todo en los puntos que sean de mayor utilidad para la ilustración y defensa de la doctrina católica; pero se dará especial importancia á las que estén más relacionadas con las ciencias eclesiásticas.

5. En los estudios superiores no se omitirá sacrificio para lograr que los aspirantes al sacerdocio, cuando lleguen al término de su carrera, sean, en verdad, custodios de la ciencia, de tal manera que puedan oponerse cual fuerte dique á las corrientes de la moderna incredulidad, cumplir con exactitud y fruto los deberes del ministerio y acreditar la dignidad sacerdotal, mereciendo el afectuoso respeto que se debe á los ministros de Jesucristo.

6. RECOMENDAMOS particularmente al celo de los respectivos profesores las asignaturas de *Teología moral y pastoral, y Liturgia* á fin de que, preparados los alumnos con explicaciones prácticas se encuentren desde el día de su ordenación, en condiciones de desempeñar el ministerio parroquial, y sepan, si no resolver in-

mediatamente todos los casos que puedan ocurrir, á lo menos dudar y consultar los que ofrezcan dificultad.

7. Semanalmente se celebrarán *Academias* ó actos públicos, así entre los cursantes de filosofía como entre los de Teología: en los exámenes se usará de rigor prudente; y para estimular y recompensar la aplicación y aprovechamiento, se distribuirán, previa oposición, alguno premios entre los alumnos más sobresalientes.

8. Empero si la ciencia es indispensable á los eclesiásticos, porque sin ella no acertarian á desempeñar las altas funciones que les están encomendadas, no lo es ménos la virtud. La ciencia sola les haria orgullosos; sólo con la virtud serian ciegos encargados de dirigir á otros ciegos. Es, pues, necesaria, además de la ciencia humilde, la virtud sólida.

9. Para lograrlo, MANDAMOS que todos los seminaristas, con la separación debida entre internos y externos, practiquen al comienzo de cada curso, *Ejercicios espirituales*; que tengan un día de *Retiro* cada mes, confesando y comulgando; que del propio modo santifiquen el *Carnaval*; que diariamente dediquen, un rato á la *meditación*, y asistan á la santa Misa; que recen el Santo Rosario, consagren un rato á la visita de Jesús Sacramentado, lectura espiritual, exámen de conciencia y preparación de los puntos que se han de meditar al siguiente día.

10. ENCARGAMOS al *Director espiritual* que, en cuantas ocasiones se ofrezcan á su celo, procure, con todo esmero, instruir á los jóvenes seminaristas en el modo de conservar y ser fieles á la vocación divina, en los deberes que esta impone y en la manera de cumplirlos; en

las virtudes que exige la dignidad sacerdotal y en los medios de que se han de servir para adquirirlas y conservarlas; en el amor que han de profesar al estado á que aspiran y en la conducta que es preciso seguir para hacerle amado de los hombres; en una palabra, en las cualidades que deben adornar á los llamados por Dios para continuar el sacerdocio de Jesucristo y ser *otros Cristos* en el mundo.

11. Tanto los seminaristas internos como externos serán objeto de esquisita vigilancia para el Rector y demás superiores, á quienes ENCARGAMOS, por lo que toca á internos, que no toleren cosa alguna, aunque solo sea ménos propia, en quien aspira á un estado que exige la perfección, que desedifique á los demás, ó que turbe el órden que debe reinar en el establecimiento: y por lo que se refiere á los externos, que no les permitan hospedarse sino en casas de reconocida moralidad, juntarse á compañías ó cultivar amistades sospechosas ó peligrosas, asistir á los teatros, cafés, ni casas de juego, concurrir á los paseos públicos, principalmente en días festivos, retirarse tarde á sus moradas, vestir trages inmodestos, faltar á la Misa parroquial, si no se lo impiden los deberes del Seminario, ni cuanto pueda lastimarles en lo más mínimo en la fama que necesitan los que pretenden ser el buen olor de Jesucristo.

12. ENCARGAMOS á los seminaristas que, durante el período de las vacaciones, practiquen con esmero y puntualidad los actos piadosos que son de costumbre en el Seminario, sobre lo cual el Rector tomará informes reservados.

13. Profundamente agradecidos, primero á Dios, de quien procede todo don, y despues á los Diocesanos y demás personas caritativas

que, con sus limosnas, han contribuido á la edificación y ensanche de nuestro Seminario Conciliar, y á la fundación de buen número de becas, que nos permite dar gratuitamente educación á otros tantos jóvenes, cuyas vocaciones, sin este beneficio, serian, tal vez, perdidas para la Iglesia. CONSIGNAMOS aquí en nuestro nombre, en nombre de la Diócesis y en el de la Iglesia, nuestro grandísimo reconocimiento: y MANDAMOS que, en sufragio de las almas de los donantes, y de los bienhechores del Seminario, se celebren cada año, en la Capilla del mismo, algunas Misas rezadas, y que se cante un nocturno del oficio de difuntos y Misa, con asistencia de alumnos y Profesores; y que se recomiende á cuantos seminaristas se ordenen disfrutándolas, pidan á Dios por sus bienhechores.

14. OMITIMOS otras muchas disposiciones menos importantes por hallarsen contenidas en los *Estatutos* porque se rige actualmente el Seminario, los que, según lo exijan las circunstancias de los tiempos, podrán reformarse ó modificarse, oído el parecer de los Consiliarios, en conformidad con lo prescrito por el Santo Concilio Tridentino.

TÍTULO XXXI.

Padres y jefes de familia.

1. Como los padres y jefes de familia han de dar estrecha cuenta á Dios de los hijos y sirvientes, ENCARGAMOS á los Párrocos que procuren hacerles comprender la obligación que

tienen de vigilar para que, tanto unos como otros, aprendan y repasen la doctrina cristiana; cumplan el precepto de la confesión anual, santifiquen los días festivos, se abstengan de la blasfemia, se aparten de las malas compañías, y no tomen en sus manos libros ni publicaciones de ningún género, que contengan doctrina ó máximas perniciosas.

2. Apártenlos con especial cuidado de los espectáculos y diversiones peligrosas y principalmente de los bailes; pues si bien estos son por su naturaleza acciones indiferentes, según afirma San Francisco de Sales en su *Introducción á la vida devota*, sin embargo los SS. Padres y los Teólogos moralistas generalmente enseñan que tales recreaciones constituyen, por lo regular, un peligro gravísimo para la honestidad; por lo que ENCARGAMOS á nuestros Párrocos que, con la prudencia y discrección que exige tan delicado asunto, hagan comprender á los padres de familia, y principalmente á las madres, los grandes riesgos que corren el honor y la salvación de las almas de sus hijos en esas diversiones, de que se vale sataná, como un medio suavísimo, para corromper los corazones.

3. Por idéntico motivo, y en cumplimiento de nuestro deber, SEÑALAMOS el que tienen los padres, de impedir á sus hijos que tomen parte en las licenciosas diversiones del *Carnaval*, y ENCARGAMOS á nuestros Párrocos que hagan cuanto esté de su parte, á fin de que desaparezcan de sus feligresías esos delirios de la razón humana, que ponen de manifiesto nuestra degradación, ofenden á Dios gravísimamente, y son opuestísimos á los fines que, en tales días, se propone nuestra Santa Madre Iglesia.

●

4. Al efecto, MANDAMOS que en todas las parroquias, en que sea posible, se ponga de manifiesto á Su Divina Majestad en los tres dias del *Carnaval*, por la tarde; y se hará saber á los fieles que, además de las muchas indulgencias concedidas por los Soberanos Pontífices á los que, confesando y comulgando, visiten el Santísimo, Nos concedemos cuarenta días por velar ante El durante un cuarto de hora, y otros cuarenta por cada estación que se rezare devotamente.

5. Por último, cuiden los Párrocos y todos los Sacerdotes de recomendar particularmente en el confesonario y en el púlpito, á los padres y jefes de familia que inscriban á sus hijos y dependientes en alguna de las Congregaciones de San Luis Gonzaga ó Hijas de María, según su sexo; y los acostumbren, desde muy niños, á consagrar á Dios, con la oración de la mañana y de la noche, el primero y último pensamiento de cada día; á rezar el Santo Rosario y el *Angelus*; á bendecir la mesa; á respetar y amar á los ministros de Jesucristo; á asistir y tomar parte en las solemnidades del culto divino; y por decirlo todo en una palabra, á frecuentar los Santos Sacramentos y tener un Director espiritual celoso y práctico, que les guie por el camino de la virtud, y les separe de tantos escollos y precipicios como opone el mundo para llevarlos por el de la perdición eterna.

TÍTULO XXXII.

De las Iglesias

1. Si el Señor en la Ley antigua quiso que se adornase con esmero el templo de Jerusalem, destinado á la celebración de sacrificios que no eran más que sombra y figura del que se verifica en nuestras Iglesias, fácilmente comprenderán los Párrocos y encargados de éstas, que el aseo y buen orden de las mismas deben ser objeto muy preferente de su celo y vigilancia.

2. Ya en otro lugar de estas Constituciones hemos detallado los requisitos del tabernáculo donde se guarda el Santo Sacramento.

Los vasos sagrados, crismas, lámparas, incensarios, coronas de las efigies, ciriales, candeleros y demás alhajas y objetos de metal se conservarán siempre en el mejor estado de limpieza, y MANDAMOS que la de los cálices, custodias, copones y crismas sea hecha por los Sacerdotes ú ordenados *in Sacris*, y que los párrocos dirijan é inspeccionen la de los otros objetos.

3. También inspeccionarán el estado de los retablos é imágenes, los ornamentos y ropas de altar, y todo lo que esté constantemente en la Iglesia, cuidando de que lo que no se usa sino en días determinados, se custodie en sitios á propósito para que no se desluzca ni deteriore.

4. Los altares estarán provistos de todo lo necesario, según rúbrica, para la celebración del Santo Sacrificio de la Misa; no se permitirá que haya sobre ellos objeto alguno que no esté admitido para el culto (1); las aras se coloca-

(1) Es laudable la costumbre que hemos observado en algunas Iglesias, de recomendar á los fieles, por medio de carteles, que guarden á los Altares el respeto debido á su consagración.



rán del modo más conveniente, y se sustituirán con otras nuevas tan pronto como por la rotura del Sepulcro de las Reliquias (1) ó fractura enorme (2) queden execradas.

5. No se vestirán las imágenes de talla, y se procurará que las vestidas lo estén con gusto y decencia, de tal manera que inspiren respeto y devoción.

6. Las vestiduras sagradas se conservarán muy limpias y se guardarán extendidas y en sitios secos, recomponiéndose y reparándose á menudo. Los misales estarán bien provistos de misas y registros, y los sacristanes, acólitos y demás dependientes mostrarán en sus personas el mayor aseo, y en el cumplimiento de sus oficios puntualidad, exactitud y la instrucción conveniente.

7. Guárdese siempre y por todos en el Templo el mayor recogimiento y compostura; y cuídese por los Párrocos de fomentar entre los fieles la costumbre de descubrirse la cabeza al pasar por delante de la Iglesia en señal de reverencia á Jesús Sacramentado.

8. Las puertas del templo tendrán cerraduras sólidas y no estarán abiertas durante las horas en que los fieles no acostumbran á visitarle. Las del coro y campanario se custodiarán debidamente ya para evitar desórdenes y desperfectos, ya también por el respeto que se debe á las campanas.

9. Las campanas, que significan los predicadores del Evangelio, deben ser bendecidas por el Obispo ó Presbítero con delegación suya. Se suspende su toque desde los Oficios del

(1) S. R. C. 21 de Jun. 1710. La fractura sola del sello produciría duda. S. R. C. 23 Set. 1848.

(2) 6 oct. 1837.

Jueves Santo, en señal de duelo por la muerte del Redentor y para conmemorar el silencio y fuga de los Apóstoles en la Pasión de Jesucristo; y no se vuelven á tocar en ninguna Iglesia, aunque sea de regulares, hasta la mañana del Sábado Santo, después que se haya hecho la señal en la Catedral, en la parroquia matriz ó en la más digna. Su Santidad el Papa Clemente XII se dignó conceder á los fieles *cien dias de indulgencia* por cada vez que, al toque de la campana á una hora de la noche, rezáren de rodillas el Salmo *De profundis* con el versículo *Requiem æternam*, ó un Padre nuestro y Ave-María en sufragio de las benditas almas del Purgatorio; é *indulgencia plenaria*, una vez cada año, rezando, diariamente dichas preces, confesando y comulgando en el día que cada uno elija, y rogando por los fines de Su Santidad. También están concedidas muchas indulgencias por rezar el *Angelus*. Publicamos estas indulgencias para que nuestros fieles se aprovechen de ellas, encargando al efecto, como encargamos á los Párrocos que hagan tocar las campanas al *Angelus* por la mañana, mediodía y anochecer.

10. ARCHIVO.—Los libros parroquiales y cuantos papeles pertenezcan á la parroquia, se custodiarán con el mayor cuidado en el archivo de la misma, cuya llave estará en poder del Párroco.

11. Las partidas de bautismo, confirmación, matrimonio y de finados se escribirán con claridad, limpieza y exactitud, al tenor de los formularios y advertencias que constan en el Apéndice I.

12. En el libro de matrícula de los feligreses constará la naturaleza, edad y estado de cada uno de ellos; si han recibido la primera

comuni6n; si est6n confirmados, si han cumplido con el precepto pascual; y la 6poca en que ingresaron en la parroquia 6 dejaron de pertenecer 6 ella.

13. Los expedientes matrimoniales, inventarios, escrituras y dem6s documentos pertenecientes 6 la Iglesia se conservar6n con el mayor 6rden; y la colecci6n del *Bolet6n eclesi6stico* se tendr6 encuadernada.

TITULO XXXIII

Oratorios

1. No se erigar6 Oratorio p6blico sin la licencia del Obispo: para la erecci6n de los privados es necesaria la licencia de Su Santidad, que se presentar6 al Ordinario para el oportuno conocimiento, 6, si est6 concedida en forma comisora, para su ejecuci6n.

2. Tanto los oratorios p6blicos como los privados habr6n de ser visitados por el Obispo 6 quien 6ste delegue, no pudiendo celebrarse en ellos la Santa Misa sin su aprobaci6n: pueden serlo, adem6s en todo tiempo, por los P6rrocos en cuya jurisdicci6n se hallan enclavados, y MANDAMOS 6 6stos que lo verifiquen por lo menos una vez al a6o, informando al prelado, por conducto del respectivo Arcipreste, si se hallan con todos los requisitos que prescriben las sagradas r6bricas.

3. Para evitar cuestiones que suelen suscitarse acerca de Oratorios p6blicos, ermitas, iglesias suprimidas y anejas, pretendiendo tener *Reservado*, DECRETAMOS que cuando obtu-

vieren autorización Pontificia á este efecto, el Presbítero encargado de tales oratorios ó iglesias cumpla, bajo su responsabilidad, todas y cada una de las cláusulas que se consignent en el documento Pontificio.

4. Los que gozaren de Indulto de Oratorio privado, deberán atenerse al tenor literal de la concesión.

TITULO XXXIV

Cementerios

1. Siendo los cementerios, una vez bendecidos, lugares sagrados, es evidente, y las leyes civiles reconocen que tales lugares están bajo la jurisdicción eclesiástica, aunque hayan sido construidos por particulares ó corporaciones; sin perjuicio de que la autoridad civil pueda cumplir en ellos su cometido respecto á higiene y policía.

2. No se bendecirá cementerio alguno sin haber obtenido al efecto la licencia del Ordinario, que debe solicitarse oportunamente, acompañando á la instancia un plano del referido lugar.

3. En el interior de todos los cementerios debe haber un pequeño espacio no bendito, para sepultura de los niños que mueren sin el bautismo.

4. Convendrá también que haya Capilla, depósito de cadáveres y hosario.

5. Vigilen con especial celo los Curas para que estos lugares sagrados se conserven aseados y limpios; y no se coloquen en las lápidas

de las tumbas, inscripciones ni adornos que desdigan de la religiosidad de tal lugar.

6. Prohibimos darsepultura en cementerios de la Diócesis, sin que preceda licencia del Ordinario, á cadáveres ó restos que se conduzcan de fuera de ella, ó aunque sean de otra parroquia del Obispado, de la cual el difunto fué feligrés cuando falleció. Será necesaria esta misma licencia para trasladar cadáveres ó restos de esta Diócesis á cementerios ó panteones de fuera de ella.

TITULO XXXV

Juntas de Fábrica

1. Habrá en cada parroquia una Junta de Fábrica compuesta del Párroco ó Ecónomo, Presidente, con voto decisivo en caso de empate, y otros dos vocales ó cuatro, según que la feligresía comprenda una población mayor ó menor de mil almas. Uno de los vocales será nombrado por el Párroco y el otro por el Ayuntamiento, ó en defecto de éste por la junta de vecinos. En las feligresías que comprendan dos Ayuntamientos, éstos no podrán nombrar dos representantes, sino uno, bien por turno, bien de común acuerdo. Cuando fueren necesarios otros dos vocales serán elegidos por los tres anteriormente designados. Dichos cargos serán gratuitos y durarán dos años, renovándose la Junta cuando termine este plazo.

2. Serán atribuciones de la Junta de Fábrica en cada parroquia:

Primero: Cuidar de que exista ó formar el inventario general de los

vasos sagrados, ornamentos, alhajas y demás objetos que pertenecen á la Iglesia.

Segundo: Formar el presupuesto ordinario de los gastos del culto en cada año.

Tercero: Determinar los extraordinarios que excedan de la quinta parte de la dotación anual de la fábrica, y proponer ó consultar al Prelado los que alcanzaren un importe mayor.

Cuarto: Examinar y aprobar anualmente las cuentas del mayordomo lego que nombrare con el carácter de depositario y administrador de los tondos de fábrica.

Quinto: Determinar las obligaciones de los dependientes de la Iglesia y celar su más exacto cumplimiento.

Sexto: Finalmente, ayudar al Párroco en todo lo que considere útil para el buen servicio de la Iglesia, aumento y esplendor del culto divino.

3. Habrá un libro de cuentas en donde se pondrán las partidas de cargo y data, que será examinado, con sus justificantes, por el Arcipreste, al tenor de lo dispuesto en el Título XXII.

4. La frecuencia con que se repiten los robos sacrílegos, Nos obliga á declarar y DECLARAMOS subsistente la orden por Nos dada, de no tener en las Iglesias las alhajas de plata, ni los vasos sagrados, ni otros objetos de valor, que serán custodiados en lugar seguro por el Párroco, bajo su responsabilidad.

5. Prohibiendo los sagrados cánones que se empeñen las obligaciones de las iglesias, no existiendo causa grave que lo justifique, para quitar abusos que han ocurrido, cuyas consecuencias son de muy difícil reparación, Nos, asimismo PROHIBIMOS *absolutamente* vender, empeñar y cambiar alhajas, vasos sagrados, ornamentos y ropas de nuestras iglesias, sin la competente autorización por escrito del Ordinario, haciendo responsables á los contraventores de todo el valor de los objetos.

TITULO XXXVI

Sacristanes y dependientes de las iglesias

1. Las sacristías se han considerado siempre parte integrante de las iglesias, debiendo por lo mismo observarse en aquellas el respeto y veneración que reclama todo lugar sagrado; sobre lo cual GRAVAMOS la conciencia de los Curas en primer término, y de los Sacristanes, principalmente eclesiásticos, quienes bajo ningún concepto tolerarán en las sacristías altercados ni nada impropio de la casa de Dios.

2. Habrá en las sacristías los cajones necesarios, con la mayor capacidad posible, para la custodia de las ropas; un Crucifijo, un espejo, por lo menos, y una pila con su tohalla para purificarse las manos.

3. ENCARGAMOS de una manera especial á los Párrocos y Ecónomos que tengan gran cuidado en la elección de las personas que han de desempeñar algún servicio. Deberán, antes de elegirles, informarse de sus ideas religiosas, conducta moral, carácter y actitud, y les darán el nombramiento provisionalmente, hasta que hayan probado que reúnen las debidas cualidades.

4. Los sacristanes y organistas para las parroquias de término, ascenso y para las de entrada, que sean capital de Arciprestazgo, serán propuestos al Prelado por los párrocos. Los de las demás parroquias, como también los otros dependientes de todas ellas serán nombrados por los mismos Párrocos.

5. Estos Nos propondrán, por conducto de los respectivos Arciprestes, todas y cada una de las obligaciones del sacristán y del organista, y emolumentos eventuales que han de tener.

6. A los sacristanes se les entregará por inventario todo lo que debe estar bajo su inmediato cuidado.

7. Respecto de los organistas prohibaseles tocar piezas profanas.

8. Tanto á éstos como á los demás dependientes de la iglesia, se les exhortará á que frecuenten los Santos Sacramentos, y se les tratará con cariño y afabilidad, pero sin permitirles el abuso de la confianza.

9. Si alguno de ellos enfermase ó se imposibilitase no podrá poner sustituto, sin la aprobación del Párroco.

TITULO XXXVII

Reparación de Templos y casas curales

1. La conservación de los templos depende muy principalmente del aseo, limpieza y cuidado en reparar los primeros desperfectos que en ellos se notan, y sobre todo en los tejados. Por lo tanto, MANDAMOS que los Párrocos y Ecónomos se esmeren en hacer oportunamente las necesarias reparaciones, y si lo exigiere la importancia de éstas, no demoren ponerlo en nuestro conocimiento.

2. PROHIBIMOS *absolutamente* reparar obra alguna de arte sin nuestro permiso, que no concederemos sin que preceda la formación

del oportuno expediente, y resultando de él que no sufrirá menoscabo el mérito artístico.

3. No contando hoy las iglesias, apenas, con lo estrictamente preciso para el culto y dependencias necesarias, no creemos poder obligarlas á que contribuyan á la conservación de las casas rectorales.

4. Más como si éstas se descuidan, á los pocos años se arruinarían, con perjuicio principalmente de los Párrocos, MANDAMOS que sea cargo de éstos contribuir anualmente á las indicadas reparaciones con las cantidades siguientes: *treinta pesetas* en las parroquias de término; *veinticinco* en las de ascenso; *veinte* en las de entrada y *quince* en las rurales: y si algunos Curas, con nuestra licencia, no habitaren las casas rectorales, habrán de invertir en su conservación parte de la renta que produgere, y toda ella si fuere necesario.

5. Si en algún año no hubiere necesidad de hacer reparaciones en las casas curales, los usufructuarios de éstas conservarán en su poder las cantidades indicadas, dando cuenta de su inversión ó existencia bajo su responsabilidad, y en su caso la de los herederos, en la Santa Pastoral Visita ó cuando se la pidiéremos.

TÍTULO XXXVIII

Cofradías y Congregaciones religiosas

1. Para la erección canónica de cofradías, congregaciones y hermandades religiosas de cualquiera denominación, será necesaria la

licencia del Prelado, que se solicitará oportunamente, presentando los estatutos ó reglamentos porque hayan de regirse.

2. MANDAMOS que en todas las parroquias se instituya, á la mayor brevedad, la cofradía del *Santisimo Sacramento*, siendo su objeto principal promover el culto debido á Jesús Sacramentado, y la solemnidad en la administración del Santo Viático á los enfermos.

3. Siendo verdad de fé que los fieles pueden ayudar á las almas del Purgatorio con sufragios, y como quiera que este es el objeto principal de las cofradías llamadas de las *Animas* ENCARGAMOS á los Párrocos y Ecónomos que las instituyan en sus parroquias, si no estuviere ya establecida, ó que den esplendor y realce á las que ya existan, exhortando á los fieles á fin de que, con sus oraciones y sufragios, alcancen del Señor que mitigue las terribles penas que sufren aquellas almas, y abrevie el tiempo de sus tormentos.

4. EXHORTAMOS además, encarecidamente á los Párrocos y Ecónomos á que instituyan las muy piadosas y excelentes congregaciones de jóvenes tituladas *Hijas de Maria y San Luis Gonzaga*, cuyo principal objeto será la frecuencia de Santos Sacramentos, y retraer á la juventud de los múltiples y gravísimos peligros que la cercan en los presentes calamitosos tiempos.

5. Otras varias congregaciones existen, que deben ser también objeto del celo de los Sacerdotes, mereciendo especial recomendación las que tienen por objeto el culto de los *Sagrados Corazones de Jesús y Maria*, el *Apostolado de la oración*, la del *Santo Rosario*, la *Orden Tercera de San Francisco* y las *Conferencias de San Vicente de Paul*; debiendo te-

ner presente que no puede haber en una misma población dos cofradías ó asociaciones de la misma clase y título, aunque sean más de una las parroquias, á excepción de las del *Santisimo Sacramento*, de la *Doctrina Cristiana* y de *Animas*. Tampoco podrán establecerse cofradías ó asociaciones de seglares en iglesias de Religiosas.

6. Para evitar cuestiones que pudieran suscitarse entre los Párrocos y cofradías ó asociaciones, cuando estas se hallen erigidas en Capillas ú Oratorios públicos, sitios en el distrito de la parroquia, HACEMOS SABER que no pueden menoscabarse por ellas los derechos parroquiales; derogando, como DEROGAMOS desde ahora cualquiera costumbre ó estatuto que hubiere en contrario. Pero salvos los referidos derechos, podrán los Directores de las cofradías, congregaciones y hermandades, ordenar ó disponer las funciones propias de cada una de ellas, en cuanto no se oponga al artículo veinticinco del novísimo Concordato, que dice así: *Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de las ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó Iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas*: Esto no obstante, MANDAMOS á los Curas que presten á los susodichos Directores toda su cooperación y ayuda.

7. Corresponde á los Párrocos determinar el curso que han de llevar las procesiones de cofradías y sociedades religiosas, si ya no lo tuvieren señalado; pero será conveniente que se pongan de acuerdo con las personas interesadas, á fin de conservar la buena armonía,

tan necesaria para conseguir los santos fines de su institución.

8. Para las procesiones extraordinarias se necesita la licencia del Prelado, y lo mismo para la celebración de funciones religiosas por motivos políticos ó civiles.

TITULO XXXIX

Testamentos

1. Con objeto de evitar muchos males que experimentan las familias, dejando morir á los enfermos sin hacer testamento ni arreglar sus negocios, acaso por una mal entendida delicadeza, ENCARGAMOS á los Párrocos muy encarecidamente que, cuando administren á los enfermos los Sacramentos, les exhorten á que arreglen los asuntos temporales y, si necesario fuere, háganles comprender la obligacion que por lo regular tienen de otorgar *Testamento*.

2. Además, HACEMOS SABER que en los pueblos donde no haya notario, ó habiéndole, esté ausente, es válido el testamento que se hace ante cinco testigos, vecinos del lugar; los cuales deberán presentarse al Juez de primera instancia del partido, si el testamento ha de elevarse á *Escritura pública*.

TITULO XL

Funerales

1. Deseando remediar en lo posible, los

abusos que se cometen en los entierros, y poner coto á los gastos supérfluos que de ellos se originan, no podemos menos de prescribir algunas reglas y de hacer ciertas saludables prevenciones.

2. En su virtud, **DECRETAMOS** que los entierros y funerales se continúen haciendo conforme á rúbrica, y á lo prescrito en el arreglo parroquial. Cuando los parientes ó testamentarios del finado manifiesten desear que el cadáver sea acompañado con mayor solemnidad, podrá accederse á sus deseos, con tal que éstos no desdigan del espíritu de la Iglesia, contribuyan á inspirar respeto á los cadáveres, y devoción para orar por las almas de nuestros hermanos difuntos.

3. **RECOMENDAMOS** que los cadáveres sean amortajados, á ser posible, con el hábito de algún Instituto ó Asociación religiosa, ó, al menos, con un vestido decente, que deberá ser bendecido. Los clérigos llevarán por mortaja las sagradas vestiduras correspondientes al Orden último que hayan recibido.

4. Aunque es laudable la general costumbre que hemos observado en los pueblos de esta Diócesis, de concurrir á los funerales los parientes y amigos del difunto, porque además de contribuir esto á fomentar las relaciones de piadosa amistad, multiplica las oraciones y los sufragios por las ánimas benditas; y si bien no censuramos que se obsequie á las personas que asisten con una comida moderada, y que guarde proporción con las condiciones de la familia, no podemos excusarnos de encargar á los Párrocos que, con la prudencia debida, hagan algunas observaciones, á fin de que no se conviertan semejantes días de luto en festividades profanas.

5. No puede negarse el paso por las tierras inmediatas al camino, cuando éste se halle intransitable, al párroco que acompaña un cadáver ó que vá á administrar algún Sacramento á los enfermos, ó auxiliar á los moribundos, más este privilegio no constituye derecho de servidumbre, y debe el Cura, si la urgencia lo permite, dar previamente aviso al propietario ó arrendatario de la finca.

TITULO XLI

Sepulturas en las Iglesias

Suscitándose con demasiada frecuencia cuestiones sobre pretendidos derechos de sepultura en las Iglesias; sin que sea nuestro ánimo perjudicar los derechos legítimamente adquiridos, ORDENAMOS que, en lo sucesivo, no se señale á ninguna familia más de una sepultura, y esto con la aprobación del Ordinario; debiendo los agraciados dar á la Fábrica la limosna que se fije por la superioridad eclesiástica.

TITULO XLII

Fundaciones y mandas pías

1. Siendo propio de nuestro ministerio y un deber estricto de justicia vigilar, á fin de

que se cumpla la voluntad de los fundadores de cualesquiera *Obras pias*, instituidas ó que se instituyeren en las iglesias de este Obispado, MANDAMOS á los Curas y encargados de las mismas que consignent, en un libro ó cuaderno, tales fundaciones, y las cláusulas piadosas de los testamentos, bienes que las constituyen, cargas y su cumplimiento, con la debida claridad y expresión ó mejor siendo posible, copiando literalmente dichas cláusulas y fundaciones. Este libro ó cuaderno será visitado todos los años por el respectivo Arcipreste.

2. DECRETAMOS asimismo que se coloque en las Sacristías de dichas iglesias una *Tabla* en la que consten los aniversarios, Capellanías, memorias y demás fundaciones piadosas que tengan carácter de perpetuidad; especificando el número de misas, mes, día y altar en que han de celebrarse.

3. Los negligentes en cumplir estas obligaciones de justicia serán amonestados por los Curas ó encargados de las iglesias respectivas, exhortándoles á que lo verifiquen conforme á la voluntad de los que las instituyeron, y si trascurrido un año no las cumplieren, darán cuenta á nuestro Provisor por conducto del susodicho Arcipreste.

4. Considerando la variación que ha sufrido el valor del dinero y el aumento de precio de las cosas necesarias para la vida, no se admitirán en lo sucesivo, en esta Diócesis, fundaciones de misas de menor limosna que la fijada á continuación para las *manuales*. Esta será de seis reales; más sin que por esto se entienda que es nuestro ánimo disminuir, con tal disposición, el estipendio de las misas manuales; en aquellas localidades en que sea costumbre ofrecerle mayor que el señalado.

5. Las misas que no puedan celebrarse en las Iglesias en que se hayan ofrecido, se remitirán á la colecturía general del Obispado, establecida por nuestros dignísimos predecesores.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS

TITULO XLIII

Del Provisor y Vicario general

1. El Provisor, Vicario general y Oficial ejercerá en toda la Diócesis nuestra jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el Derecho, y en los términos que se designe en su nombramiento.

2. El que hubiere de ser nombrado Provisor y Vicario general deberá reunir las cualidades siguientes: ser español, hijo legítimo de legítimo matrimonio, mayor de veinticinco años, estar ordenado de Presbítero, graduado de Doctor ó Licenciado en Derecho canónico y, á ser posible en Derecho civil, ó por lo menos tener regulares conocimientos en esta facultad; ha de ser recomendable por su probidad, buena vida y ejemplares costumbres, y no podrá ejercer simultáneamente cargo parroquial; y antes de desempeñar el de Provisor, prestará ante Nos juramento de *munere suo fideliter adimplendo*.

3. El Provisor, Vicario general y Oficial, desde el momento de ser nombrado y prestar el antedicho juramento, tiene todas las facul-

tades de nuestra jurisdicción ordinaria, menos las que tengamos á bien reservar, y las que Nos lo están por derecho; y aún en los asuntos reservados á Nos, bastará el decreto de *Pase al Tribunal* para que se tenga por cometido á él su conocimiento y decisión.

4. El Provisor y Vicario general podrá dar comisiones á los Arciprestes, Párrocos ú otros eclesiásticos, para las diligencias de cualquiera clase que hayan de practicarse fuera de la capital. El comisionado nunca podrá percibir derechos mayores que los señalados en el Arancel para el mismo Provisor, por los autos ó diligencias de que se trata; y lo mismo deberá observarse en las comisiones que se dieren por nuestra Secretaría de Cámara.

5. Para que el principio de autoridad no decaiga por concepto alguno, podrá y deberá el Provisor y Vicario general corregir disciplinariamente no sólo á todos los dependientes ó funcionarios del Tribunal, en lo que faltaren á sus deberes, sino á los Arciprestes, Párrocos y demás eclesiásticos, por faltas de cumplimiento á comisiones, encargos, órdenes ó prevenciones que les hiciere para actos de administración de justicia, diligencias de jurisdicción voluntaria, ó medidas de buen régimen y gobierno, en todo cuanto se relacione con el ejercicio de su jurisdicción y autoridad.

6. Careciendo de dotación el Provisor y Vicario general, y siendo justo que sus graves ocupaciones estén remuneradas de un modo conveniente, se le señalan, conforme á la costumbre general en España, los derechos eventuales marcados en el Arancel, que se publicará como apéndice á estas Constituciones; el cual arancel Nos reservamos modificar según lo exigieren las circunstancias; pero no

podrá cobrar cantidad alguna por la ejecución de las dispensas de parentesco que á él vinieren cometidas; ni deberá llevar ni permitir que lleven derechos á los pobres por ninguna clase de asuntos así contenciosos, cuando hubiere declaración de pobreza, como en los de jurisdicción voluntaria ó gubernativos, cuando aquella le constare en cualquiera forma.

7. Debe cuidar tambien el Provisor y Vicario general de que los dependientes del Tribunal no se excedan, en la taxa y percepción de derechos, de lo que en el Arancél esté señalado á cada uno; ni permitir se lleven en ningún caso derechos dobles por un sólo acto aunque haya más de un concepto ó motivo por el que el Tribunal deba intervenir.

TITULO XLIV

Del Fiscal general diocesano

1. Es oficio y cargo del Fiscal eclesiástico, representar y defender en juicio los derechos é intereses de la iglesia, los de la Diócesis y los de nuestra Dignidad; promover la observancia de los sagrados cánones, é instar sobre el conocimiento y corrección ó castigo de toda clase de delitos ó faltas á que la jurisdicción de la Iglesia alcance.

2. El Fiscal deberá ser español, presbítero, mayor de veinticinco años, Doctor ó Licenciado en Derecho canónico, y con regular conocimiento del Derecho civil; de buena vida é intachables costumbres; y, al ser nombrado,

prestará, juramento de desempeñar bien y fielmente tan importante cargo, en el que deberá conducirse con integridad y fortaleza de ánimo. Su nombramiento *ad nutum*, corresponde á Nos y á nuestros sucesores; pudiendo nuestro Provisor y Vicario general nombrar quien le sustituya, cuando por ausencia, enfermedad ú otra causa cualquiera no pueda, el que desempeña el cargo, intervenir en algún asunto, y no hubiéremos provisto á esa necesidad.

3. Como no es justo que el Fiscal carezca de alguna recompensa proporcionada á su trabajo y ministerio, tendrá derecho á percibir los honorarios marcados en el Arancél; y en los asuntos en que el Arancél no los señalare, los que él, como letrado, gradúe en su conciencia.

4. El Fiscal podrá designar Eclesiástico que haya de representarle, en diligencias ó actos que deban practicarse fuera de la capital, con intervención ó citación suya. El representante no podrá percibir más derechos que los correspondientes al Fiscal por los respectivos actos ó diligencias, si él estuviera presente.

TITULO XLV

De los Notarios mayores

1. Para poder ser nombrado Notario mayor de nuestro Tribunal será necesario ser español, mayor de veinticinco años, recomendable por sus buenas costumbres y prácticas

religiosas, y estar adornado con título académico que suponga su aptitud para el cargo, sin perjuicio de que en todo caso pueda ser examinado, si se estimare conveniente: debiendo prestar, antes de comenzar á ejercerle, juramento de fiel desempeño, y de guardar inquebrantable secreto en los asuntos en que fuere necesario.

2. Los Notarios mayores son depositarios de la fé pública en los asuntos eclesiásticos judiciales ó extrajudiciales, y si bien no tienen más protocolo que el de los autos, procesos expedientes ó actas en que intervienen, podrán otorgar documentos que hayan de surtir efecto en Tribunales ó dependencias de la Iglesia, siempre que cuando hayan de hacer fé fuera del en que actúen, lleven el signo que han de adoptar al tomar posesión, y además, el V.^o B.^o y sello de nuestra Autoridad ó del Provisor y Vicario general.

3. Ninguno de los Notarios mayores podrá directa ni indirectamente hacer de agente ó Procurador, ni tomar á su cargo asuntos que hayan de ventilarse ó seguirse en el Tribunal eclesiástico ó en otra dependencia cualquiera de nuestro Obispado, bajo la pena espiritual de entenderse que falta á su juramento, y las temporales de suspensión de oficio y de privación, en caso de reincidencia.

4. Los Notarios mayores percibirán por los asuntos en que actúen, los derechos señalados en el Arancel que rigiere en nuestro Tribunal RESERVÁNDONOS modificarlo ó reformarlo cuando la necesidad ó conveniencia lo aconsejare. Nunca llevarán derechos en los asuntos que, á juicio de nuestro Provisor y Vicario general, deban ser despachados en concepto de pobres, pudiendo el mismo acordar la percep-

ción de la mitad de derechos, cuando sin ser del todo pobres, los interesados, tengan dificultad en satisfacer la totalidad de los que el Arancél señale. Tampoco podrán llevar derechos dobles por un solo auto, decreto ó concesión, aunque haya más de un concepto por el cual la concesión, decreto ó auto sea necesario.

5. Para que los asuntos no sufran retraso con perjuicio de la buena administración de justicia y de los particulares que acuden al Tribunal, tendrán los Notarios obligación de dar cuenta de los negocios que les toquen, el mismo día del reparto ó, á más tardar, el siguiente; y todos los sábados harán relación de los pendientes, expresando el estado de cada uno.

6. Uno de los Notarios mayores tendrá el cargo de repartir todos los asuntos que ingresen en el Tribunal, debiendo verificarlo en el mismo día en que fueren presentados, para lo cual se presentará al despacho oportunamente.

7. Los Notarios cuidarán de colocar en el Archivo, á fin de año, los autos causas ó expedientes terminados, bien cosidos y foliados, formando legajos por clases y anotando cada uno en su índice respectivo.

TITULO XLVI

De los Notarios ordinarios ó Receptores

1. En cada Arciprestazgo habrá uno ó más

Notarios eclesiásticos ordinarios, á ser posible Sacerdotes, los cuales actuarán en las diligencias que á los mismos, á los Arciprestes ó á los Párrocos fueren encomendadas por Nos, ó por nuestro Tribunal de justicia. También podrán otorgar documentos para solo efectos eclesiásticos, los cuales, cuando hayan de salir y surtir efecto fuera de la Diócesis, necesitarán el V.º B.º de nuestro Provisor y Vicario general.

2. Estos Notarios se nombrarán por Nos, previo exámen, después de tomar informes de su conducta, moralidad y prácticas religiosas; y, antes de entrar en ejercicio, prestarán juramento de desempeñar con rectitud y fidelidad el cargo; sin que puedan en ningún caso llevar más derechos que los señalados en el Arancél para los Notarios mayores, por la clase de actuaciones ó diligencias que practicare; no exigir más que la mitad á los interesados á quienes se acuerde esta gracia, ni cosa alguna á los que hubieren de ser despachados en concepto de pobres. Los viajes que fueren necesarios se satisfarán por separado, graduando los gastos en cada caso el Juez de comisión.

3. No podrán ser Procuradores de ninguna de las partes interesadas, en los negocios ó diligencias en que actúen, ni tomar directa ni indirectamente parte en favor de ninguna de ellas.

4. Cuando en la localidad haya más de un Notario turnarán, así en los asuntos de oficio, como en los de pobres; cuidando de ello el Arcipreste ó el respectivo Párroco.

TITULO XLVII

De los Procuradores

1. En los asuntos contenciosos de cualquiera clase, entendiéndose por tales todos aquellos en que haya oposición ó contradicción de partes ó de una sola con el Ministerio Fiscal; será indispensable la representación por medio del Procurador, con poder bastante. Se exceptúan los juicios verbales, en los que cada interesado podrá intervenir por sí mismo.

2. Todos los Procuradores con ejercicio en Tribunales ó Juzgados de esta Ciudad, podrán intervenir como tales en nuestro Tribunal diocesano, obteniendo autorización nuestra ó de nuestro Provisor y Vicario general, y mientras no le sea retirada: como podrá hacerse por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó por profesar doctrinas contrarias á la Iglesia, sus dogmas, instituciones ó ministros.

3. Los Procuradores, en los asuntos que no sean de pobres ó de oficio, devengarán los derechos marcados en el Arancel de nuestro Tribunal y en los casos en que éste no los señale, podrán percibir los marcados para asuntos análogos en los Aranceles de Juzgados ó Tribunales del orden civil; pero, en este caso, la cuenta ó nota de derechos deberá llevar la aprobación de nuestro Provisor y Vicario general.

TITULO XLVIII

Del Alguacil de Corona

1. Para este empleo, de nuestro nombramiento, se elegirá persona de buena conducta moral y religiosa; y el nombrado, además del sueldo que se determine; percibirá los derechos que marca el Arancel, por las funciones ó actos que desempeñe.

2. Cuidará de abrir á las horas convenientes los locales del Tribunal, y del aseo, limpieza y arreglo de los mismos; y dará los avisos que se le encarguen, comunicándolos de viva voz ó por oficios ú órdenes, que le fueren entregados; siempre con las debidas atenciones, en particular tratándose de Sacerdotes; sin dar publicidad á los que deba estar en secreto.

3. No podrá proceder á detención alguna de personas, sin mandamiento expreso y escrito para ello; y cuando algún eclesiástico estuviere bajo su custodia y cuidado, ha de procurar tratarle con caridad y respeto, aunque sin permitir cosa alguna que desdiga del buen régimen y disciplina, y de la moralidad y decoro de la clase.

TITULO XLIX

De los procedimientos

1. En los procedimientos ha de procurarse

evitar toda diligencia inútil; y en los casos que haya reglas precisas marcadas por el derecho escrito de la Iglesia ó por la costumbre de sus Tribunales, deben ser cuidadosamente observadas; acudiéndose como supletorio al derecho procesal de los juicios y Tribunales civiles, en cuanto esté admitido y aceptado por la Iglesia, cuando no haya cánones que estén en observancia, constituciones, costumbres ó prácticas particulares.

2. En los autos gubernativos y de jurisdicción voluntaria, que son todos aquellos en los cuales no hay oposición ni perjuicio conocido de tercero ó cuando ménos contradicción del Ministerio Fiscal, no habrá necesidad de que los interesados se valgan de Procurador; y las diligencias se reducirán á justificar lo que sea preciso en cada caso, sin estrépito ni forma de juicio; aunque por lo regular se oiga al fiscal, siempre que se trate de observancia de disposiciones generales de la Iglesia particulares de la Diócesis ó estatutos de Iglesias ó corporaciones determinadas, así como también en los casos de conflictos ó cuestiones de jurisdicción con Poderes, Autoridades, Tribunales, Jueces ó Corporaciones extrañas, en asuntos que se crean de conocimiento y decisión de la Iglesia y de nuestra Autoridad de la Diócesis.

3. En los litigios sobre provisión de Beneficios ó Capellanías presentada la primera petición con los documentos en que se funde, ó reunidos los que, según los casos, sean necesarios para el curso de la instancia, se pedirá por el Fiscal ó por la parte actora la publicación de Edictos; al reportarlos, con las diligencias correspondientes, se acusará, primera rebeldía; la segunda, al concluirse el término

del auto que recaiga en la anterior; y á la tercera, con señalamiento de estrados, deberá ir unida la petición de recibimiento á prueba ó conclusión para definitiva, si aquella se renunciare. Desde el momento en que haya oposición por cualquier concepto, se estará, en el período de contestación á la demanda, y los trámites sucesivos serán los de un juicio ordinario.

4. Para los asuntos de jurisdicción voluntaria ó gubernativos que no ofrezcan dificultad, y sean de concederse á primera petición, como sucede en los casos en que no hay necesidad de prévia información de estado, no será precisa ni aún instancia escrita, si cualquiera de los interesados se presenta en persona con los documentos necesarios. Oida su pretensión de palabra, se podrá, para abreviar y facilitar el despacho con menos coste, dictar auto expresivo de la petición al pié de los documentos mismos, y expedir sin más la licencia.

DECRETO CONSAGRANDO LA DIÓCESIS

AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Considerando la antigua, general y fervorosa devoción que se profesa al Corazón Sacratísimo de Jesús en nuestra muy amada Diócesis, y los beneficios que, como muestra de especial predilección la ha dispensado y dispensa, entre otros el de la feliz celebración de éste Sínodo diocesano, y el haberla preservado, en su casi totalidad, no sólo de los estragos que la epidemia colérica está causando en la mayor parte de las provincias de España, sino también de los de la epidemia más terrible que puede affigir á los pueblos; esto es, de la incredulidad y del indiferentismo, de la profanación de los días festivos y del brutal pecado de la blasfemia: en testimonio de amor, de reconocimiento y de esperanza, CONSAGRAMOS nuestra Diócesis al Corazón sacratísimo de Jesús, y la colocamos bajo el amparo de su protección omnipotente y misericordiosa, suplicándole que la conserve siempre digna de su amor, ENCARGAMOS á todos los Párrocos que, el día 8 del próximo Septiembre, se haga en todas las Iglesias parroquiales el acto de consagración, con la mayor solemnidad y ostentación posible, ante el Stmo. Sacramento expuesto; y que esta consagración se renueve todos los años en igual día, según la fórmula aprobada por Decreto de la S. C. R. en 22 de Abril de 1875, diciéndola con el pueblo.

Inmediatamente el Reverendísimo Sr. Obispo y venerable clero hicieron DE VERBO AD VERBUM el siguiente

ACTO DE CONSAGRACIÓN

AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

¡Oh Jesús, mi Redentor y mi Dios! no obs-

tante el grande amor que tenéis á los hombres, por cuya redención habéis derramado toda vuestra preciosa sangre ;cuán poco corresponden ellos á vuestro amor, ántes por el contrario cuánto os ofenden y ultrajan particularmente con las blasfemias y la profanación de los días festivos! ¡Ah! Si yo pudiera dar alguna satisfacción á Vuestro Divino Corazón, si pudiera reparar tanta ingratitud y falta de reconocimiento con que os paga la mayor parte de esos mismos hombres! Yo quisiera poder demostraros cuánto deseo amar á mi vez y honrar ese adorable y amorosísimo Corazón á presencia de todos los hombres, y aumentar más y más vuestra gloria! Yo quisiera alcanzar la conversión de los pecadores y remover la indiferencia de tantos otros; que aunque tengan la dicha de pertenecer á vuestra Iglesia, sin embargo no miran con celo los intereses de vuestra gloria y los de la misma Iglesia que es vuestra esposa! Quisiera también poder obtener que aún aquellos católicos que no dejan de mostrarse tales con muchas obras exteriores de caridad, pero que, demasiado tenaces en sus opiniones, reusan someterse á las decisiones de la Santa Sede, ó abrigan sentimientos que no están conformes con su magisterio, se reconozcan, persuadiéndose de que el que no escucha en todo á la Iglesia, no escucha á Dios que está en ella.

Para obtener, por tanto, estos santísimos fines; para alcanzar, además, el triunfo y la paz estable de esta vuestra Esposa inmaculada, el bienestar y prosperidad de vuestro Vicario aquí en la tierra y ver cumplidas sus santas intenciones; y juutamente para que todo el Clero se santifique cada vez más y se os haga aceptable, y para tantos otros fines

más que Vos, oh Jesús mío, juzgáis conformes á vuestra divina voluntad, y que contribuyan de algún modo á la conversión de los pecadores y á la santificación de los justos, para que todos obtengamos un día la eterna salvación de nuestras almas, y finalmente, porque sé, oh Jesús mío, que hago una cosa grata á vuestro Corazón dulcísimo, postrado á vuestros piés, á la presencia de María Santísima y de toda la corte celestial, reconozco solemnemente que por todos los títulos de justicia y gratitud pertenezco total y exclusivamente á Vos, Redentor mío Jesucristo, fuente única de todo mi bien, así espiritual como corporal; y uniéndose á la intención del Sumo Pontífice, me consagro á mí mismo y todas mis cosas á éste Sacratísimo Corazón, al cual sólomente quiero amar y servir con toda mi alma, con todo mi corazón, con todas mis fuerzas, haciendo mía vuestra voluntad y uniendo á los vuestros todos mis deseos.

En fin, como pública señal de esta mi consagración, declaro solemnemente á Vos mismo oh Dios mío, que en adelante, á honra del mismo Sagrado Corazón, quiero observar, según las reglas de la Santa Iglesia, las fiestas de precepto, y procurar que se observen por las personas sobre las cuales yo tenga influencia ó autoridad.

Reuniendo, pues, en vuestro bondadoso corazón todos estos santos deseos y propósitos, cuales me los inspira vuestra gracia, confío poder compensarle de tantas injurias como recibe de los ingratos hijos de los hombres, y alcanzar para mi alma y para las almas de todos mis prójimos la mía y la común felicidad en esta vida y en la otra. Amén.

DECRETO FINAL DEL SÍNODO,

Y DE QUE SE PUBLIQUEN Y CUMPLAN SUS DECRETOS Y CONSTITUCIONES

Esto es lo decretado y establecido en el presente *Sínodo diocesano*, aceptado por él unánimemente.

MANDAMOS, pues, en virtud de santa obediencia á nuestro Provisor y Vicario General, á los Arciprestes, Párrocos, Ecónomos, Coadjutores, Beneficiados, Capellanes, á los demás ministros y personas eclesiásticas y á todos los fieles de esta nuestra Diócesis que observen exactamente los mismos Decretos y constituciones, en cuanto á cada uno de ellos se refieren, con el cuidado, celo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de las almas requiere, bajo las penas que en ellos se establecen y las contenidas en el Derecho.

Finalmente, ORDENAMOS que estas dichas Constituciones sean publicadas en las iglesias parroquiales del Obispado, en uno ó más días festivos siguientes á su recibo; principiando á observarse desde el día 1.º de Enero del próximo año de 1886, para cuyo día DECLARAMOS nulos, de ningún valor y efecto, cuantos decretos, constituciones y disposiciones se opongan á los presentes.

Dado en Vitoria, en nuestra Santa Iglesia Catedral, á veintiocho días del mes de Agosto de 1885.

MARIANO, *Obispo de Vitoria.*

Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor.

DR. PRUDENCIO CABEZÓN.

Can. Srio. Notario.

DECRETO DE DISCEDENDO

S. E. I., el Obispo, mi Sr., DECLARA Y DECRETA que ha terminado el *Sínodo diocesano*, celebrado á mayor honra y gloria de Dios Omnipotente, de la Beatísima é Inmaculada Virgen María, patrona de la Diócesis, de los santos compatronos Prudencio, Obispo, é Ignacio de Loyola y de todos los Santos. Dá las gracias á todos los que han asistido á él, por el excelente espíritu que han manifestado, y les permite puedan regresar á sus respectivos cargos esperando, con fiadísimo, que continuarán mostrándose dignos ministros de Dios, y le tendrán presente en sus fervorosas oraciones, principalmente en el Santo Sacrificio de la Misa. Y en fé de ello firmo.--DR. PRUDENCIO CABEZÓN, *Canónigo, Secretario.*—*Notario del Sínodo.*

TESTIMONIO

Los preinsertos Decretos y Constituciones fueron leídos y publicados en las tres Sesiones del *Sínodo*, celebrado en la Santa Iglesia Catedral por el EXMO. É ILMO. SR. DR. D. MARIANO Y GÓMEZ, *Obispo de esta Diócesis de Vitoria*, en los días veintiseis, veintisiete y veintiocho del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, hallándose presentes el I. Sr. Dean y Cabildo Catedral y demás Señores convocados al expresado *Sínodo*; quienes manifestaron unánimemente que recibían y admitían los susodichos Decretos y Constitu-

ciones, así como todo lo en ellos contenido y proveido por su Exc.^a Ilm.^a y el Sínodo; de lo cual fueron testigos los M. Iltres. Sres. Dr. D. Juan José García de Motiolo y Gómez de Segura, Dignidad de Dean de la Santa Iglesia Catedral, Dr. D. Ignacio Hernández Rodríguez, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia, Vicario general y Provisor de esta Diócesis, D. Domingo Rodríguez Campo, Canónigo y D. Agustín Echeverría y San Agustín, Beneficiado, y otros muchos Señores, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario Notario del Sínodo, doy fé,

DR. JUAN JOSÉ GARCÍA DE MOTILOA.

DR. IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

DOMINGO RODRÍGUEZ.

AGUSTÍN ECHEVERRÍA.

DR. PRUDENCIO CABEZÓN.

Can. Srio. Notario.

Nombres, Apellidos y Dignidades ó Cargos

DE LOS QUE ASISTIERON

Al Sinodo Diocesano

Número
de
orden.

- 1 EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO, DR. D. MARIANO MIGUEL GOMEZ.
- 2 M. I. Sr. D. Juan José García de Motilola y Gomez de Segura, *Dean*.
- 3 M. I. Sr. D. Ramón Arbildi Urdampilleta, *Arcepreste*.
- 4 M. I. Sr. Dr. D. Juan Tornero Picazo, *Arcediano*.
- 5 M. I. Sr. D. Felipe Yurrita Obesso, *Chantre*.
- 6 M. I. Sr. Dr. D. José Nuez Artigas, *Maestrescuela*.
- 7 M. I. Sr. Dr. D. José Antonio Balbuena Gutierrez, *Canónigo Lectoral*.
- 8 M. I. Sr. Dr. D. Ignacio Hernández Rodriguez, *Canónigo Doctoral*.
- 9 M. I. Sr. D. Francisco Iriondo Echeverría *Canónigo*
- 10 M. I. Sr. D. Francisco Berrueta Iturri, *Canónigo*.
- 11 M. I. Sr. Dr. D. Dionisio López de Alda Perez de Onraita, *Canónigo*
- 12 M. I. Sr. Dr. D. Francisco Sanz Frutos, *Canónigo Penitenciario*.
- 13 M. I. Sr. Dr. D. Prudencio Cabezón Martin, *Canónigo*.
- 14 M. I. Sr. Dr. D. Calixto García Gomez, *Canónigo Magistral*.
- 15 M. I. Sr. Licenciado D. Francisco de Nicolás Peña, *Canónigo*.
- 16 M. I. Sr. D. Domingo Rodriguez Campo, *Canónigo*.
- 17 M. I. Sr. D. Anastasio de Meabe Azcárraga, *Canónigo*.
- 18 D. Julian Barasoain Navascues, *Beneficiado*.
- 19 Toribio Eleizgáray Muguerza *Bened. Organista*.

- 20 D. Pedro Las heras Arnedo, *Beneficiado Maestro de Capilla.*
- 21 » Miguel Elola Irazusta, *Beneficiado Sochantre.*
- 22 » Andrés Gonzalez de Suso é Ibañez de Aspuru, *Beneficiado*
- 23 » Agustín Echevarría San Agustín, *Beneficiado.*
- 24 » Julián Sanz Cajal, *Beneficiado.*
- 25 » Lucas Solache Fraile, *Beneficiado.*
- 26 » D. José Leoncio Ortiz de Zárate y Ordoño, *Beneficiado.*
- 27 » D. Inocencio Fernández de Corres Perez Mendiola, *Beneficiado.*
- 28 » Vicente Inurrategui Mochove, *Beneficiado Chantre*
- 29 Dr. D. Andrés Alonso Carmona, *Beneficiado.*
- 30 Dr. D. José María Gómez Sainz de Aja, *Maestro de Sagradas Ceremonias*
- 31 D. Santiago Mayo, *Salmista.*
- 32 » Tiburcio Saenz Aritmendi, *Sacristan.*
- 33 » José San Salvador y Balanzategui, *Sacristan*
-
- 34 Dr. D Cruz Ochoa de Zabalegui Paternain, *Fiscal general dircesano.*
- 35 D. Fernando Albizu Velez de Elorriaga, *Arcipreste de Elorriaga.*
- 36 » Jerónimo Saenz del Burgo Monge, *Arcipreste de Alegría.*
- 37 » José Marauri Lopez de Alda, *Arcipreste de Maestu*
- 38 » Alejandro Bolibar Urquidi, *Arcipreste de Munguía*
- 39 » Juan Aldecoa Amondo, *Arcipreste de Ceberio.*
- 40 » Santos Retes la Oya, *Arcipreste de Arciniaga.*
- 41 » Bernardo Murga Ibañez, *Arcipreste de Cuartango*
- 42 » Teodoro Izarra Aldamo, *Arcipreste de Portugalete*
- 43 » Prudencio Saenz de Lafuente Ibarra, *Arcipreste de Armentia.*
- 44 Licenciado D. José M.^a Bengoa Aguinagalde, *Arcipreste de Vergara.*
- 45 D. Francisco Salazar y Gonzalez de Chávarri, *Arcipreste de Labastida.*
- 46 » Pablo Izar de Lafuente Fernández, *Arcipreste de Valdegovia.*

- 47 D. Prudencio Arrieta Bidaloa, *Arcipreste de Segura.*
 48 * Juan Hormaecheagoitia Maguna, *Arcipreste de Guernica.*
 49 * Francisco Capelástegui Ingunza, *Arcipreste de Villaro.*
 50 * Juan B. Achica-Allende Urdiñabe, *Arcipreste de Bermeo.*
 51 * Patricio Orcáiztegui Iuhasu-asu, *Arcipreste de Tolosa.*
 52 * Ildefonso Dorronsoro Obineta, *Arcipreste de Mondragón.*
 53 * Bonoso Samuel Picaza Eguiluz, *Arcipreste de Umpezo.*
 54 * José M.^a Barañano Berganza, *Arcipreste de Ayala.*
 55 * Domingo Larragan Zavala, *Arcipreste de Durango.*
 56 * Toribio Guerricabeitia Ibaibarriaga, *Arcipreste de Lequeitio.*
 57 * Antonio Corcuera Orruño, *Arcipreste de Gamboa.*
 58 * Antonio Eraso Zavala, *Arcipreste de Eibar.*
 59 * Antonio M.^a Fernández de Bastera Ruiz, *Arcipreste de Salvatierra.*
 60 Licenciado D. Bernabé Salazar González de Chavarri, *Arcipreste de Orduña.*
 61 D. Félix Ruiz de Arcaute Larrea, *Arcipreste de Cigoritia.*
 62 * Pedro Lorenzo Castañares Larrañaga, *Arcipreste de Bilbao.*
 63 * Agustín Jáuregui Berrezueta, *Arcipreste de Azpeitia.*
 64 * Julián González de Apodaca, *Arcipreste de Foronda.*
 65 Dr. D. Teodoro Obieta Beitia, *Arcipreste de Marquina.*
 66 * Joaquín Municha Echezarraga, *Arcipreste de Villarreal.*
 67 Licenciado D. Martín Lorenzo Urizar Zaldegui, *Arcipreste de San Sebastián.*
 68 D. Antonio Moraza Martínez de Alegría, *Arcipreste de La Ribera.*

- 69 Dr. D. Norberto Aldasoro Pasto, *Vice-Rector y Catedrático del Seminario Conciliar.*
- 70 Licenciado D. Matías Ramirez Villarreal, *Catedrático del Seminario Conciliar.*
- 71 Licenciado D. Remigio Pinedo Aldama, *Secretario de Estudios del Seminario Conciliar.*
- 72 Dr. D. Prudencio Ugarte Pérez de Montoya, *Rector y Catedrático del Seminario Eclesiástico de Aguirre.*
- 73 D. Telesforo Andía, *Patrono y Catedrático del mismo Seminario.*
- 74 Licenciado D. Higinio Ugarte Cerrillo, *Catedrático del mismo Seminario.*

- 75 D. Juan Macazaga Arregui, *Párroco de Orio.*
- 76 » Esteban Arteche Cámara, *Párroco de Miñano Mayor.*
- 77 » Pedro Elorza Latierro, *Párroco de Oquina.*
- 78 » Victoriano Díaz de Olarte Olavarrieta, *Párroco de S. Román de Oquendo.*
- 79 » Julián Saenz de Baraeda Cano, *Párroco de Santa Coloma.*
- 80 » José Ollo Olaciregui, *Párroco de Fuenterrabía.*
- 81 » Juan de Calle Careaga, *Párroco de Aulestia.*
- 82 » Francisco Albizuri Urain, *Párroco de Deva.*
- 83 » José Echaniz Zaballa, *Párroco de Arrancudiaga.*
- 84 » Telesforo Arana y Múgica, *Párroco de Barambio.*
- 85 » José Elorduy Icaza, *Párroco de Erandio.*
- 86 » José Antía Arámburu, *Párroco de Villarreal de Guipúzcoa.*
- 87 » Francisco Goróstegui Urbistondo, *Párroco de Vidania.*
- 88 » Juan Unanue Madariaga, *Párroco de Anzuola.*
- 89 » Francisco Echaniz Egaña, *Párroco de Zumaya.*
- 90 » Pedro M.^a Elósegui Ayestáran, *Párroco de Orendain.*
- 91 « Inocencio Ortíz de Guzman Eguiluz, *Párroco de Ollavarre.*
- 92 » Pedro Arteche Egusquizaga, *Párroco de Zalla.*

- 93 D. Tomás Luengas Lámbarri, *Párroco de Retes de Tudela.*
- 94 » Eusebio Lezana Izaga, *Párroco de Foronda.*
- 95 » Manuel Andía Arámburu, *Párroco de Urnieta.*
- 96 » Juan Lasa Goena, *Párroco de Legorreta.*
- 97 » Eusebio Echaniz Goenaga, *Párroco de Arrona.*
- 98 » Manuel Lecumberri Gárate, *Párroco de Placencia.*
- 99 » Facundo Fernández de Pinedo Guinea, *Párroco de Tuesta.*
- 100 » Ramón Aspizua Beraza, *Párroco de Lecámaña.*
- 101 » Francisco Olaciregui Emparanza, *Párroco de Alza.*
- 102 » Francisco Otaegui Arregui, *Párroco de Aztigorreta.*
- 103 » Bonifacio Echeandía Beovide, *Párroco de Olavezar.*
- 104 » Patricio Verástegui Florez, *Párroco de Zaldivia.*
- 105 » José Alcorta Lacunza, *Párroco de Alzola de Ayala.*
- 106 » Antonio Ruiz de Zárate Urbina, *Párroco de Quejana.*
- 107 » Manuel Samaniego Salazar, *Párroco de Ormijana.*
- 108 » Juan Ortíz de Zárate y Urrutia, *Párroco de Jócana.*
- 109 » Gregorio Sasiain Echevarría, *Párroco de Usurbil.*
- 110 » Juan Bautista Gangoiti Ugalde, *Párroco de Berango.*
- 111 » Ramón Alcorta Lersundi, *Párroco de Lourgain.*
- 112 » Juan Zugazaga Sagasti, *Párroco de Castillo Elejabertia.*
- 113 » Benito Villalain Izarza, *Párroco de Abando.*
- 114 » Marcos Emaldi Juaristi, *Párroco de Sta. Marina de Vergara.*
- 115 » Pedro Salcedo Acha, *Párroco de San Juan de Orozco.*
- 116 » Prudencio Recalde Churruca, *Párroco de Aztigarraga.*
- 117 Dr. D. Isidoro Bengoechea Barrena, *Párroco de Santa María de San Sebastián.*
- 118 D. Cayetano Guinea Baranda, *Párroco de Santa María de Oquendo.*
- 119 » Lucas Barbero Arce, *capellán, Párroco castrense.*

- del 2.º Regimiento de Artillería de Montaña, en esta Plaza.*
- 120 » Telesfororo Pérez Gómez, *capellán, Párroco castrense del Hospital militar en esta Plaza.*
- 121 » Octaviano González Pinero, *capellán, Párroco castrense del Regimiento Cazadores de Caballería de Arlabán, 24, de guarnición en esta Plaza.*
- 122 » Pedro Latorre, *capellán, Párroco castrense del Batallón Cazadores de Estella, de guarnición en esta Plaza.*
- 123 » Antonio Linares, *capellán, Párroco castrense del Batallón de Cazadores de Madrid, de guarnición en Laguardia, Alava.*
- 124 D. Cleto Escacho, *capellán Párroco castrense del Batallón de Cazadores de Tarifa, de guarnición en esta Plaza.*
- 125 » Daniel García, *capellán Párroco castrense del Batallón Cazadores de Barbastro, de guarnición en esta Plaza.*
- 126 » Pedro Guidote, *capellán Párroco castrense del Batallón Cazadores de Las Navas, de guarnición en esta Plaza.*
- 127 » Santos Martínez, *capellán Párroco castrense del Batallón de Cazadores de Llerena, de guarnición en esta Plaza.*
- 128 » Francisco Aldama Salazar, *capellán Párroco castrense del Hospital militar de esta Plaza.*
- 129 D. Manuel Ondátegui Ullíbarri, *Ecónomo de Otazu.*
- 130 » José Pérez de Mendiola Alday, *Ecónomo de Ullíbarri-Arana.*
- 131 Dr. D. Justo López de Arróyave Ayala, *Ecónomo de San Vicente, Vitoria.*
- 132 D. Mariano Ibarqüengoitia Zuloaga, *Ecónomo de Santiago de Bilbao.*
- 133 » Bernardino Omaechevarría Longa, *Ecónomo de Nachitua.*
- 134 » Remigio Zárate Villalba, *Ecónomo de Retes de Llanteno.*

- 135 » Demetrio Sobrón Marinda, *Ecónomo de Belunza*
 136 » Manuel Gondra Olavarrieta, *Ecónomo de Plencia*.
 137 » José Basterra Urriola, *Ecónomo de Berriz*.
 138 » Francisco Bengoa Oñuneta, *Ecónomo de Arecha valeta (Guipúzcoa)*.
 139 » José Astarloa Apoita, *Ecónomo de Mallavia*.
 140 » Manuel Ayestarán Insausti, *Ecónomo de Isasondo*.
 141 » Francisco Bengoa Echevarría, *Ecónomo de Barajuen*.
 142 » Pedro Díaz de Arcaya Heredia, *Ecónomo de Mezquia*.
 143 » Carlos Añastro Aberásturi, *Ecónomo de Adana*.
 144 » Pedro Ordeñana Arana, *Ecónomo de Llodio*
 145 » Martín Garcíarena, *Ecónomo de Gainza*.
 146 » Juan Ugarte Belaustegui, *Ecónomo de Bedía*.
 147 » Julián Ortíz de Zárata Azcúnaga, *Ecónomo de Elosu*.
 148 » Isidro Charoalde Eguía, *Ecónomo de Azpilgoeta de Mendaro*.
 149 » Juan José Ibañez de Zárata é Ibañez, *Ecónomo de Andagoya*.
 150 » José Munita Eceizabarrena, *Ecónomo de Andoain*
 151 » Juan Madariaga Echevarría, *Ecónomo de Lezama de Vizcaya*.
 152 » Manuel Fernández Ramirez, *Ecónomo de Berredo*.
 153 » Manuel Zornoza Samaniego, *Ecónomo de Navarrete*.
 154 » Raimundo Ruiz de Olano Retana, *Ecónomo de Letona*.
 155 » Nicanor Mayoral Berruezo, *Ecónomo de Echavarri-Viña*.
 156 » Juan Echávarri Heredia, *Ecónomo de Albeniz*.
 157 » Pedro Angel Segura Bengoa, *Ecónomo de Bedoña*.
 158 » León Omazabal Urreta, *Ecónomo de Lazcano*.
 159 » José Orrue Urquia, *Ecónomo de Goyaz*.
 160 » Marcos Ropina Aspizua, *Ecónomo de Menagaray*.
 161 » Matías Martínez de Alegría Aberásturi, *Ecónomo de Arriñez*.
 162 » Felipe Gómez Pérez, *Ecónomo de Lopidana*.



- 163 » Bernabé Cortazar Elejalde, *Ecónomo de Ibarra de Aramayona.*
- 164 » Fermín Uzárraga Ibaizaba, *Ecónomo de Peder-
nales.*
- 165 » Pedro Rota y Rota, *Ecónomo de Arbulo*
- 166 » Luis Arenaza Crespo, *Ecónomo de Arriaga.*
- 167 » Emeterio Martínez de Maturana, *Ecónomo de
Ozaeta.*
- 168 » Toribio Angulo Mardones, *Ecónomo de Mendieta*
- 169 » Juan Pérez de Calleja Berricano, *Ecónomo de
Gamarra.*
- 170 » Manuel Echezuria Ozamin, *Ecónomo de Ganteguitz*
- 171 » Juan C. Mericaechevarría Goitia, *Ecónomo de
Navarniz.*
- 172 » Pedro Bermeosolo Carrera, *Ecónomo de Ispuster*
- 173 » Justo Lasarte García, *Ecónomo de Gaceo.*
- 174 » Luis Pérez de Urrutia Díaz de Otazu, *Ecónomo
de Arcaya.*
- 175 » Juan Cruz Endeiza Izaguirre, *Ecónomo de Cor-
tezubi.*
- 176 » Félix Apodaca y Apodaca, *Ecónomo de Eguileta.*
- 177 » Juan Aberásturi Iturriaga, *Ecónomo de Barreca.*
- 178 » Plácido Izaguirre Goena, *Ecónomo de Gamiz de
Vizcaya.*
- 179 » Manuel Elorza Arrieta, *Ecónomo de Ugarte.*
- 180 » José Ayestarán Artola, *Ecónomo de Pasages de
San Pedro.*
- 181 » Francisco Isasi, *Ecónomo de Villanañe*
- 182 » Pedro Aldalur Iriarte, *Ecónomo de Rigoitia.*
- 183 » Juan Pagadizabal Toledo, *Ecónomo de Regil.*
- 184 » Gregorio Arrieta Axpe, *Ecónomo de Ubidea.*
- 185 » Mariano Isasi Cámara, *Ecónomo de Manurga*
- 186 » Paulino Barrueta Uriarte, *Ecónomo de Mañaria.*
- 187 » León Aguado Isasa, *Ecónomo de Ermua.*
- 188 » Juan Urrutia Arrupe, *Ecónomo de Morga.*
- 189 » Juan Arteche Uriarte, *Ecónomo de Cenarruza.*
- 190 » Juan Oleaga García, *Ecónomo de Larrea.*
- 191 » Francisco Alustiza Tellería, *Ecónomo de Cerain.*
- 192 » José Vecino Arzubiaga, *Ecónomo de Mercadillo.*
- 103 Dr. D. Pablo Pedro González Gámbari, *Ecónomo
de San Pedro de Vitoria.*

- 194 D. Julián Perea Izarra, *Ecónomo de Izoria.*
 195 » Luis Goya Aritmendi, *Ecónomo de Albizu Ele-
xaga.*
 196 » Luis Sarasola Loinaz, *Ecónomo de Balerrain.*
 197 » Francisco Ballesteros Lorza, *Ecónomo de Mar-
quinez.*
 198 » Rafael M.^a Zabala Picandia, *Ecónomo de Lezo.*
 199 » José Zufiria Iturbe, *Ecónomo de Ormaíztegui.*
 200 » Nicolás Segura Zuazo, *Ecónomo de Chinchetru.*
 201 » Victoriano Albeniz Galarza, *Ecónomo de Gauna.*
 202 » Santos Llanos Echaurren, *Ecónomo de Saracho.*
 203 » Santos Corcuera Guinea, *Ecónomo de Luyando.*
 204 » Vicente Ruiz de Gauna Domaica, *Ecónomo de
Villafría.*
 205 » Juan Durana Elguea, *Ecónomo de Ilárraza.*
 206 » Miguel Anda Oñate, *Ecónomo de Peñacerrada.*
 207 » Gabriel Belderrain Egües, *Economista de Lasarte de
Guipúzcoa.*
 208 » Julián López de Alda y Pérez de Mendiola, *Ecó-
nomo de Bujanda.*
 209 » Julián Sáez de Eguilaz, *Ecónomo de Etura.*
 210 « José Verástegui Arrieta, *Ecónomo de Hernani.*
 211 » Benigno González Uribe, *Ecónomo de Cestona*
 212 » Nicolás Alvarez de Arcaya Arbulo, *Ecónomo de
Alegría de Alava.*
 213 » Fernando Apellaniz Corcuera, *Ecónomo de La-
sarte de Alava.*
 214 » Anastasio Calleja Vadillo, *Ecónomo de Subijana
de Alava.*
 215 » Hipólito Orruño Arberas, *Ecónomo de Villedas.*
 216 » Francisco Gastañondo Aguirre, *Ecónomo de An-
gostina.*
 217 » Nicolás Urbina Robredo, *Ecónomo de Anda.*
 218 » Luis Aguirre Elguea, *Ecónomo de Villafranca de
Alava*
 219 » Juan Cruz Ocio Uriarte, *Ecónomo Estarrona.*
 220 » Pedro Gabiola Laucirica, *Ecónomo de Amoroto.*
 221 » José Iturrioz Calle, *Ecónomo de Arbacegui.*
 222 » Vicente Viliurreal Ilarduya, *Ecónomo de Ezque-
recocha.*

- 223 D. José Segurola Alquiza, *Ecónomo de Pasages de San Juan.*
- 224 › Juan Ochoa Alaiza, *Ecónomo de Trespuentes.*
- 225 › Vicente Eguiluz Ugarte, *Ecónomo de Uzquiano.*
- 226 › Eugenio Usategui Ugarte, *Ecónomo de Salmantón*
- 227 › Andrés Salazar Goiti, *Ecónomo de Izarra.*
- 228 › Pedro Andicoechea Arrarte, *Ecónomo de Urduliz*
- 229 › Ambrosio Olarte Urbina, *Ecónomo de Amárita.*
- 230 › Hermenegildo Mezquia García, *Ecónomo de Apellaniz*
- 231 › Laureano Rezusta Guerra, *Ecónomo de Uribarri*
- 232 › Eusebio Fernández de Arróyave, *Ecónomo de Azpuru.*
- 233 › Ceferino García Mardones, *Ecónomo de Bachicabo*
- 234 › Agustín Larrea Galarza, *Ecónomo de San Miguel Linares.*
- 235 › Bónifacio Lasa Lardizabal, *Ecónomo de Villafranca de Guipúzcoa.*
- 236 › Matías Cantón Pinedo, *Ecónomo de Troconiz.*
- 237 › Cirilo Montejo Leizaga, *Ecónomo de Ondátegui.*
- 238 › Manuel Yarza Cortazar, *Ecónomo de Amorevieta.*
- 239 › José Bernaola Isasi, *Ecónomo de Garay.*
- 240 › Remigio López de Alda Pérez, *Ecónomo de Aberásturi.*
- 241 › Tomás González de Audicana Arcaute, *Ecónomo de Ullibarri Arrazua*
- 242 › Juan Ipiña Sarasola, *Ecónomo de Sta. Juliana de Abanto.*
- 243 › José Lecertua Garteizgogeoasca, *Ecónomo de Ibarranguelua.*
- 244 › Miguel Múgica Garmendia, *Ecónomo de Ursoarán.*
- 245 › José Dorronsoro Imaz, *Ecónomo de Ataun.*
- 246 › Agustín Larrañaga Murgiondo, *Ecónomo de Elosua.*
- 247 › Domingo Echevarriagay y Larrinoa, *Ecónomo de Lemona.*
- 248 › Francisco Angulo Diez, *Ecónomo de Retes de Tudela.*
- 249 › Justo Argote Uribe, *Ecónomo de Arechavaleta de Alava.*

- 250 D. Félix Olano Ibarra, *Ecónomo de San Román de Campezo.*
- 251 » Domingo Echevarría Arrugaeta, *Ecónomo de Olarte-Orozco.*
- 252 » Claudio González Parra, *Ecónomo de Ullibarri-Olleros.*
- 253 » Andrés Andoaga Eróstegui, *Ecónomo de Escoriaza.*
- 254 » Ambrosio Luzar Orue *Ecónomo de Anguiozar.*
- 255 » Gregorio Sáez de Ibarra, *Ecónomo de Mendiola de Alava.*
- 256 » Francisco de Irabien Balza, *Ecónomo de Respaldiza.*
- 257 » Pedro Jáuregui Echevarría, *Ecónomo de Sondica*
- 258 » Juan Mendiá Eguía, *Ecónomo de Alonsótegui.*
- 259 » José Muñagorri Sarobe, *Ecónomo de Amasa-Villabona.*
- 260 » Ignacio Lizarza Saizar, *Ecónomo de Verástegui.*
- 261 » Trifón María Aguirre Echaburu, *Ecónomo de Guerricaiz.*
- 262 » Blas Uribe Murguiarte, *Ecónomo de Santurce.*
- 263 » José Aristizabal Echave, *Ecónomo de San Sebastián el Antiguo.*
- 264 » Manuel Sein Sein, *Ecónomo de Oyarzun.*
- 265 » José Cruz Llanos Usategui, *Ecónomo de Sojoguti*
- 266 » Lino Cestafe Ibarrondo, *Ecónomo de Ali.*
- 267 » Isidoro Montealegre Berriozabal, *Ecónomo de San Nicolás de Bilbao.*
- 268 » Pío Ochagavia y Ochagavia, *Ecónomo de Gamiz de Alava.*
- 269 » Eugenio Olarte Ogueta, *Ecónomo de Ullibarri-viña.*
- 270 » Sebastián Ugarte Ajuria, *Ecónomo de Garagarza de Mondragon.*
- 271 Dr. D. Francisco Monasterio Inchausti, *Ecónomo de Cigoitia.*
- 272 D. Ambrosio Bustamante Aréchaga, *Ecónomo de Salvatierra.*
- 273 » Emeterio de Abechuco Urrutia, *Ecónomo de San Miguel de Vitoria.*

- 274 D. Pedro Uribe Badillo, *Ecónomo de San Pedro de Galdames.*
- 275 » Ignacio Zumelzu Cincúnegui, *Ecónomo de Iziar.*
- 276 » Ramón Aizpuru Guereca, *Ecónomo de Guetaria.*
- 277 » Manuel González Quintana, *Ecónomo de Castillo.*
- 278 » Lorenzo Gonzalo Bolinaga, *Ecónomo de Crispijana*
- 279 » Francisco Díaz de Tuesta Montoya, *Ecónomo de Gomecha.*
- 280 » Julián Saenz de Lafuente Ibarra, *Ecónomo de Amézaga.*
- 281 » José Zubía Aztiria, *Ecónomo de Arréjola.*
- 282 » Remigio Uriarte Doñobeitia *Ecónomo de Galdácano.*
- 283 » Florentino Rodríguez Ocio, *Ecónomo de Mijancas*
- 284 » Miguel Ocio Vallejo, *Ecónomo de Santa Cruz del Fierro.*
- 285 » Francisco Landeta Arana, *Ecónomo de Baracaldo*
- 286 » Juan Ibarieta Gordoia, *Ecónomo de Zaldueño.*
- 287 » Victoriano Ortuzar Latorre, *Ecónomo de Ciervana*
- 288 » Evaristo Ruiz de Alegría, *Ecónomo de Durana.*
- 289 » Manuel María Oar arteta, *Ecónomo de Santa Eufemia, de Bermeo.*
- 290 » Santiago Uriarte Albizu, *Ecónomo de Heredia.*
- 291 » Pascual Oyarzabal, *Ecónomo de Alzaga.*
- 292 » Casimiro Barrenechea Mendizabal, *Ecónomo de Aizarna.*
- 293 » Juan Gandarias Nabea, *Ecónomo de Mundaca.*
- 294 » Bernabé Villanueva Jasso, *Ecónomo de Añua.*
- 295 » José A. Echávarri Barandica, *Ecónomo de Ugarte de Múgica.*
- 296 » José Zufiría Ibarzabal, *Ecónomo de Belaunza.*
- 297 » Miguel Insausti Belaunzaran, *Ecónomo de Sorabilla.*
- 298 » Vicente Saenz de Ugarte, *Ecónomo de Corres.*
- 299 » Juan Gurruchaga Aróstegui, *Ecónomo de Portugalete.*
- 300 » José Iriarte Zubillaga, *Ecónomo de Apózaga.*
- 301 » Eugenio Sopelana Ortíz, *Ecónomo de Eguilaz.*
- 302 » José Lasa Gabilondo, *Ecónomo de Zumárraga.*
- 303 » Santos Ipiña Sarasola, *Ecónomo de Amurrio.*
- 304 » Hilario Larrea Foronda, *Ecónomo de Barriobusto*

- 305 » Mateo Martínez de Marigorta, *Ecónomo de Oteo.*
 306 » Santiago Landa y Gómez, *Ecónomo de Sabando.*
 307 » Andrés Iturzaeta Eguía, *Ecónomo de Ochandiano*
 308 » Bruno Ruiz de Eguilaz, *Ecónomo de Yurre, Alava*
 309 » Hilario Landa, *Ecónomo de Langarica.*
 310 » Mauricio Luzuriaga Olano, *Ecónomo de Astecas.*
 311 » Prudencio Platero, *Ecónomo de San Vicente Arana*
 312 » Juan Antonio Ipiña Sarasola, *Ecónomo de Santa
Juliana de Abando.*
 313 » Fermín Uribe y Vadillo, *Ecónomo de Galdames
de Yuso.*
 314 » José Zugazabeitia Urrengoechea, *Ecónomo de
Aránzazu.*
 315 » José Auricinea Echeveste, *Ecónomo de Urdaneta*
 316 » Canuto Fernández Múgica, *Ecónomo de Zuazo de
Vitoria.*
 317 » Galo Díaz Unzueta, *Ecónomo de Murga.*
 318 » José Basabe Pinedo, *Ecónomo de Gujíli.*
 319 » Antonio Gondra, *Ecónomo de Santa María del
Yermo.*
 320 » Juan Sustaeta Arguinzoniz, *Ecónomo de Elgoibar*
 321 » Eugenio Murga Ochoa, *Ecónomo de Arcaute.*
 322 » Santos Díaz de Tuesta, *Ecónomo de Mendivil.*
 323 » José Cenarruzabeitia Armaolea, *Ecónomo de
Ondárroa.*
 324 » Martín Fernández de Luco Castillo, *Ecónomo de
Arrízola.*
 325 » Leocadio Eguiluz, *Ecónomo de Gordoa.*
 326 » Julián Aldaeta Eraso, *Ecónomo de Luzuriaga.*
 327 » Matías Iturrate Aurrecoechea, *Ecónomo de Dima*
 328 » Martín Gamarra Urrutia, *Ecónomo de Argandoña*
 329 » Juan Calle Astorquia, *Ecónomo de Elanchove.*
 330 » Julio Sandino Barcón, *Ecónomo de Viñaspre.*
 331 » Félix Torrealday Abadía, *Ecónomo de Fruniz.*
 332 » Francisco Iriondo Unamunsaga, *Ecónomo de San
Pedro de Abando.*
 333 » Dionisio Guereñu Uralde, *Ecónomo de Arriola.*
 334 » José Letamendi Barrena, *Ecónomo de Mutiloa.*
 335 » Pedro Cerrillo Ibañez, *Ecónomo de Moreda.*
 336 » José Ayala Yurrita, *Ecónomo de Bolibar.*
 337 » José Aritmendi Uria, *Ecónomo de Zarauz.*

- 338 D. Estanislao Cuende, *Ecónomo de Oiquina.*
 339 » Pedro Viguri, *Economista de Argómaniz.*
 340 » Gregorio Rodríguez, *Economista de Hijona.*
 341 » Román Lasquibar, *Ecónomo de Alquiza.*
 342 » Tomás Armentia Mendíguren, *Ecónomo de Margarita.*
 343 » Juan Uriarte Ruiz de Loízaga, *Ecónomo de Deusto.*
 344 » Juan Cruz Unceta Urrengoechea, *Economista de Begoña.*
 345 » Francisco Careaga Calle, *Economista de Guereña.*
 346 » Martín Ormaechea Badeaga, *Economista de Echano.*
 347 » Juan Berasaluce Ciaran, *Economista de Alzola.*
 348 » José Landa y Pérez de Urrutia, *Ecónomo de Betoño.*
 349 » Juan Larrosa Ibañez, *Ecónomo de Zuazo-Gamboa.*
 350 » Antonio Mundaca Astoreca, *Ecónomo de Amalloa.*
 351 » Valentín Ortega Besga, *Ecónomo de Maestu.*
 352 » Juan Garay y Bengoa, *Ecónomo de los S. S. Mártires de Vergara.*
 353 » José Zangroniz Olea, *Economista de Aguinaga de Zumárraga.*
 354 » Ignacio Barrera Idiaquez, *Economista de Aya.*
 355 » Claudio Betolaza, *Economista de Aduna.*
 356 » Guillermo Amparan Goiti, *Economista de Albóniga.*
 357 » Leoncio Gaztelurrutia Aresti, *Ecónomo de Axpe de Elorrio.*
 358 » Antonio Zulueta Echaniz, *Ecónomo de Astóbiza.*
 359 » Lucas Alvarez Guerrero, *Ecónomo de Hernialde.*
 360 » José Zubia Urquia, *Ecónomo de Urrejola-Oñate.*
 361 » Miguel Zarandona Zorroza, *Ecónomo de Pobeña.*
 362 » Martín Quintana Elguea, *Ecónomo de Olaeta.*
 363 » Hilarión Zabala Torrónategui, *Ecónomo de Aracaldo.*
 364 » Juan Iturrino Lecube, *Ecónomo de Aguinaga de Eibar.*
 365 » Pedro Burgoa Aldecoa, *Ecónomo de Galarza.*
 366 » Francisco Ugartechea Malax-echevarría, *Ecónomo de Guecho.*
 367 » Martín Retana Landaluce, *Ecónomo de Algorta.*
 368 » Isidoro Bidaurrázaga Bilbao, *Ecónomo de Derio.*

- 369 » Cándido Saenz de Urturi Fernández, *Ecónomo de Lagran.*
- 370 » Juan Fernández Musitu, *Ecónomo de Gopegui.*
- 371 » Ignacio Fernández Murga, *Ecónomo de Urbina de Eza.*
- 372 » Julian Elejalde Elorduy, *Ecónomo de San Salvador del Valle.*
- 373 » Santiago Lasa Corta, *Ecónomo de Gaztelu*
- 374 » José Orendain Segura, *Ecónomo de Aiguinaga de Usurbil.*
- 375 » Pantaleón Echevarría Chinchurreta, *Ecónomo de Araoz.*
- 376 » Felix Beobide Zubia, *Ecónomo de Aratz-errecá.*
- 377 » Anastasio Salazar Foronda *Ecónomo de Berricano*
- 378 » Francisco Bustinduy Gainza, *Ecónomo de Berrriatua.*
- 379 » Luis Meabe Arandia, *Ecónomo de Salinas de Leniz*
- 380 » Ildefonso Urlezaga Echevarría, *Ecónomo de El Regato*
- 381 » Miguel Ugarte Aguirre, *Ecónomo de Oñate.*
- 382 » Gerardo Elorriaga Icarreta, *Ecónomo de Marcño*
- 383 » Francisco Ibarrolaza Maguregui, *Ecónomo de los S. S. Juanes de Bilbao.*
- 384 » Pedro Zaitegui Castañares, *Ecónomo de Mazmela*
- 385 » Licenciado D. Isidoro del Valle Balugera, *Ecónomo de Salinas de Añana.*
- 386 » Tomás Urquiola Ajuria, *Ecónomo de Yurre de Vizcaya.*
- 387 » Luis Zavala Izaguirre, *Ecónomo de Mendiola de Guipúzcoa.*
- 388 » Cipriado Charroalde Eguía, *Ecónomo de Lújua.*
- 389 » Gregorio Basualdu Goiri, *Ecónomo de San Julian de Musques.*
- 390 » Tomás Eguibar Amántegui, *Ecónomo de Lizarza*
- 391 » Juan Garmendia Echevarría, *Ecónomo de Cizurquil.*
- 392 » Ignacio Uranga Urarte, *Ecónomo de San Ignacio de San Sebastian.*
- 393 » Félix Ugalde Monasterio, *Ecónomo de Beci.*
- 394 » Juan Olazabalaga Zarondona, *Ecónomo de San Pedro de Goicouria.*

- 395 D. Juan Basterra Aguirre, *Ecónomo de La Baluga.*
 396 » Manuel Marquina Abaitua, *Ecónomo de San Esteban de Galdames.*
 397 » Antonio Uriarte Lequerica, *Ecónomo de Albiz de Mendata.*
 398 » Niceto Iturriaga Ondagoitia, *Ecónomo de Santa Ana de Durango.*
 399 » José Idoyaga Endeiza, *Economista de San Pelayo.*
 400 » Domingo Vadillo San Martín, *Economista de Luquiano.*
 401 » Isaac Guereca Basterrica, *Economista de Ichaso.*
 402 » José Usaola Echánove, *Economista de Marzana.*
 403 » Gregorio Randez, *Economista de Villambrosa.*
 404 » Dr. D. Félix de Landa y Diaz de Betolaza, *Economista de la S. I. Catedral de Vitoria.*
 405 D. Domingo Monasterio Madariaga, *Economista de Lejona.*
 406 » Francisco Aldecoa, *Economista de Unzá.*
 407 » Ascensio Urain Unzueta, *Economista de Aizarnazabal.*
 408 » José Elósegui Ayestarán, *Economista de Orendain.*
 409 » Miguel Acutain Campos, *Coadjutor propio de Idiazabal.*
 410 » Clemente Eguiluz Cuadra, *Coadjutor de Amúrrío.*
 411 » Manuel Urmeneta Echevarría, *Coadjutor de Beasain.*
 412 » Juan Goirena Morgota, *Coadjutor de Mendata.*
 413 » Pedro Maurulagoitia Bolivar, *Coadjutor de Lemoniz.*
 414 » Francisco Urdangarin Otaño, *Coadjutor de Lemoniz.*
 415 » José Uribe Galarza, *Coadjutor de Céanuri.*
 416 » Juan Cortabitarte Coscorroza, *Coadjutor de Lequeitio.*
 417 » Sandalio Arana Zalbidegoitia, *Coadjutor de Céanuri.*
 418 » Fermin Arrinda Ugartechea, *Coadjutor de Lequeitio.*
 419 » Pedro Echave Marticorena, *Coadjutor de Zarauz.*
 420 » Martín Susaeta Goicochea, *Coadjutor de San Miguel de Vitoria.*

- 421 D. Ascensio Mendiola Goenaga, *Coadjutor de Urrestilla.*
- 422 » Lorenzo Boneta Astarán, *Coadjutor de Iciar.*
- 423 » Benito Undurraga Urquiza, *Coadjutor de Ceánuri*
- 424 » Juan Guisasola Urquiza, *Coadjutor de Marquina*
- 425 » José M.^a Abad Egusquiza, *Coadjutor de San Vicente de Vitoria.*
- 426 » Manuel Ayala Currillo, *Coadjutor de Santa Maria de idem.*
- 427 » Higinio Andrés Díaz de Lecea, *Coadjutor de id. id.*
- 428 » Cipriano Miguel Fernández, *Coadjutor de San Pedro, de idem.*
- 429 » Patricio Insausti Mendivil, *Coadjutor de Santa Maria de idem.*
- 430 » Sotero Gallarza Villa, *Coadjutor de San Pedro de idem.*
- 431 » Francisco Corres Olano, *Coadjutor de San Vicente de idem.*
- 432 » Domingo Oguiza Arguinzoniz, *Coadjutor de la Purísima Concepción de Elorrio.*
- 433 » Juan Zavala Longa, *Coadjutor de Ispaster.*
- 434 » Tomás Larrisquitu Lizardi, *Coadjutor de Yurre de Vizcaya.*
- 435 » Víctor Arana Bengoa, *Coadjutor de Begoña.*
- 436 » Diego Ortíz de Echevarría, *Coadjutor de San Pedro de Vitoria.*
- 437 » Estéban González de Peñalba y Díaz, *Coadjutor de San Miguel de idem.*
- 438 » Elías Irure Ozaeta, *Coadjutor de Iciar.*
- 439 » José Chopitea Mururi, *Coadjutor de Marquina de Vizcaya.*
- 440 » Antonio Arrizubieta Elorduy, *Coadjutor de Aulestia.*
- 441 » Pablo Quintana Elguea, *Coadjutor de Villarreal de Guipúzcoa.*
- 442 » Estéban Vizcargüenaga Ormaeche, *Coadjutor de Dima.*
- 443 » Francisco Maestu Echazarra, *Coadjutor de San Vicente de Vitoria.*
- 444 » Jorge Echevarría Madariaga, *Coadjutor de Ondarroa.*

- 445 D. Benito Barríñaga Angoitia, *Coadjutor de Abando*
 446 » Santiago Tierra Echanojauregui, *Coadjutor de Amorevieta.*
 447 » Serapio Larreátegui, *Coadjutor de Eibar.*
 448 » José Uribe Embeitia, *Coadjutor de Bermeo.*
 449 » Manuel Larroscain, *Coadjutor de idem.*
 450 » Antonio Galarza, *Coadjutor de Legazpia.*
 451 » Angel Amunátegui, *Coadjutor de Busturia.*
 452 » Liborio Azurmendi, *Coadjutor de Abadiano.*
 453 » José Bazaras Olazabalaga, *Coadjutor de Baracaldo.*
 454 » Fernando Ariana Atucha, *Coadjutor de idem.*
 455 » Francisco Guilbeau Apecechea, *Coadjutor de Fuenterrabía.*
 456 » José Sein Macazo, *Coadjutor de Oyarzun.*
 457 » José Lemona Errasti, *Coadjutor de Rentería.*
 458 » José Echevarría Arburua, *Coadjutor de idem.*
 459 » Miguel Ugalde Vicandia, *Coadjutor de Urnieta.*
 460 » Bibiano Elosu Aldecoa, *Coadjutor de Elgueta.*
 461 » Cándido Ortíz y López de Uralde, *Coadjutor de San Miguel de Vitoria.*
 462 » Domingo Gabiola Lauzurica, *Coadjutor de Ispaster.*
 463 » Emeterio Barturen Barturen, *Coadjutor de Maruri.*
 464 » Casimiro Orruño Mendarózqueta, *Coadjutor personal del cura de Antezana de Alava.*
 465 » Cipriano Velasco, *Coadjutor personal del cura de Llanteno.*
 466 » José Sotero Echevarría, *Coadjutor personal del cura de S. Vicente de San Sebastián.*
 467 » José Ugarte Orruño, *Coadjutor personal del cura de Artómaña.*
 468 » Pedro V. Alzaga, *Coadjutor personal del Beneficiado de Abadiano.*
 469 » Pedro Julián Araña, *Coadjutor personal del cura de Yúrrita.*
 470 » Domingo Andicochea Bustinza, *Coadjutor personal del cura de Murueta.*
 471 » Feliciano Heredia Iníguez, *Coadjutor del cura de Jócano.*

- 472 Dr. D. Antonio Verástegui Avila, *capellán confesor de las Religiosas Brígidas de Vitoria.*
- 473 Dr. D. Gabriel Arrue Urquia, *capellán confesor de las Religiosas de la enseñanza de Vergara.*
- 474 Dr. D. José Goñi Yúrrita, *capellán confesor de las Religiosas de Hernani.*
- 475 D. Rafael Echeverría Garitagoitia, *capellán confesor de las Religiosas Salesas de Vitoria.*
- 476 » Emeterio Ruiz de Arriaga, *capellán confesor de las Religiosas de Salvatierra.*
- 477 » Cárlos Orue Jáuregui, *capellán de las educandas de Durango.*
- 478 » Manuel Díaz de Sarralde, *capellán confesor de la casa de Misericordia de Vitoria.*
- 479 » Andrés Ortíz Urbina, *capellán confesor de las Religiosas de Gordejuela.*
- 480 » Fermín Alonso Salazar, *capellán confesor de las Religiosas de Santa Clara de Vitoria.*
- 481 » Sixto Bañales Rodríguez, *Habilitado de los partícipes eclesiásticos de la provincia de Alava.*
- 482 » Tirso Uriarte Martínez, *capellán del Excelentísimo Ayuntamiento de Vitoria.*
- 483 » Valentín Aldama Sahagun, *capellán confesor de las Oblatas de Vitoria.*
- 484 » Márcos Sautu Ortíz, *capellán de la casa de Misericordia de Murguía.*
- 485 » Victoriano Díaz de Betolaza, *capellán de la casa de las Hermanitas de los pobres ancianos de Vitoria.*
- 486 » Rufino del Campo Berganza, *capellán de la Antigua de Orduña.*
- 487 » Guillermo Cuadra, *capellán de la enseñanza de Orduña.*
- 488 » José Manuel Izaguirre, *capellán de las Religiosas de Azpeitia.*
- 489 » Fermín Acevedo Pérez, *capellán de las Religiosas Salesas de Vitoria.*
- 490 » Gaspar López Larrauri, *Sacristán de San Vicente de Vitoria.*
- 491 » Gabriel Fernández de Viana, *Sacristán de San Miguel de id.*

- 492 D. Bernardino Giménez de Aberásturi, *Sacristán de San Pedro de id.*
- 493 » Segundo Ordozgoiti, *Adscrito á la Parroquia de San Miguel de Vitoria*
- 494 » Agustín Urizar, *Adscrito á la misma.*
- 495 » Santiago Arrieta, *Adscrito á la Parroquia de San Pedro de Vitoria.* —
- 496 » Dionisio Díaz de Olarte, *Adscrito á la Parroquia de San Miguel de Vitoria.*
- 497 » Dionisio Junguitu, *Adscrito á la misma.*
- 498 » José G. Echevarría, *Adscrito á la misma.*
- 499 » Ruperto Fernández, *Adscrito á la misma.*
- 500 » Leandro Celayeta, *capellán en Durango.*
- 501 » Manuel S. Martín, *capellán en Sodupe.*
- 502 » José Antonio Baráibar, *Adscrito en S. Sebastián.*
-

APÉNDICES

APÉNDICE I

FORMULARIOS

DE PARTIDAS Y CERTIFICACIONES (1)
á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos
libros parroquiales.

FORMULARIO NÚM. 1

PARTIDAS DE BAUTISMO

Núm. (2)
N. N. N. (Nom-
bres y apelli-
dos del bauti-
zado) 3

En (la ciudad, villa ó lugar, expresándole),
provincia de.... Obispado de Vitoria, á
(día, mes y año, en letra), yo (4) el infrascrito

(1) Las partidas de *Bautismo, Confirmación, Matrimonio y Defunción*, se extenderán en libros *separados*, con letra clara, *sin raspaduras*, y, en cuanto sea posible, *sin enmiendas*; salvándose éstas al margen *con media firma*, ó al fin de la partida, que no se firmará sino *después de bien examinada*. Las enmiendas se salvarán encerrando lo que se salva entre líneas, de este modo—«tachado»—(lo que sea)—no vale—entre líneas—(lo que haya)—vale—Enmendado—(lo que esté)—vale.

Estos libros serán de *papel de hilo*, de tamaño de *medio pliego usual*, bien encuadernados, á ser posible, *en pergamino*, y con un número de folios proporcionado á la extensión de la parroquia.—Estarán *numerados y foliados*; y en la primera página *se copiará el formulario respectivo*; con las notas correspondientes, cual se consignan en este *Apéndice*, y hará constar el Cura el número de hojas útil. que contienen y la partida con que empiezan, firmándolo; la misma diligencia, con igual formalidad, repetirá al fin del libro, expresando la última partida.—En la parte izquierda de las hojas se dejará un margen de cinco *centímetros*, á la derecha de *uno*, y de *tres*, en la parte superior é inferior del libro y de partida á partida.—En algunas parroquias existe la *recomendable costumbre* de tener en la sacristía *libros de notas ó supletorios*, impresos, con los huecos necesarios para la parte variable de las partidas, ó sea para los nombres de las personas, lugares, fechas, etc.: en estos libros los interesados firman con el Cura la nota que, en caso necesario, puede servir de justificación ó comprobante.—Las copias de las partidas y demás certificaciones se extenderán *en pliego entero de papel de hilo* con los márgenes que hemos señalado para los libros; y, cuando sean de partidas, se copiarán éstas *con toda fidelidad, salvándose las enmiendas*, y encerrando entre líneas lo copiado, del modo que se advierte en el lugar correspondiente.

(2) La numeración de las partidas empezará cada año.

(3) Siendo compuestos gran número de apellidos en nuestras provincias vascongadas, para que se conserven y evitarse otros inconvenientes, los Curas deben proceder con mucho cuidado en la inscripción de los mismos.

(4) Esta y las demás palabras que van subrayadas en el modelo se subrayarán también en las partidas y sus copias.

Presbítero Cura (5) (*propio ecónomo*) de la Iglesia parroquial de (*advocación*) bauticé solemnemente (6) un niño, (*ó niña*) á quien puse por nombre Es hijo legítimo (7) de D. N. N. N., natural de....., provincia de....., de profesión.....; y de D. ^a N. N. N., natural de....., provincia de....., vecinos de....., feligreses de..... Nació, según declaración del padre, (8) á (*hora y día en letra*) en la calle de....., número....., (*en qua-*

(5) Si el Bautismo no fué administrado por el Párroco, después de las palabras *infrascrito Presbítero*, se pondrá «Don (*nombre, apellido y cargo del bautizante*) con licencia expresa del Párroco, que también suscribe.»—Y si, lo que no debe suceder, la partida no está suscrita por el bautizante, en lugar de las palabras *Yo el etc*, se pondrá «El Presbítero Don (*nombre, apellidos y cargo*) con licencia expresa del *infrascrito Cura (propio, ecónomo, lo que sea)* bautizo, etc

(6) Si el infante fué bautizado privadamente, inquiera *con suma diligencia* el Párroco si el bautismo es *válido, dudoso ó nulo* En el primer caso, si el bautismo fué administrado por el mismo Cura que autoriza la partida, en lugar de *bauticé solemnemente*, dirá «Suplí las ceremonias del bautismo á un niño (*ó niña*), bautizado por mí privadamente, por exigirlo la necesidad el día ... de los corrientes (*ó del mes anterior*) Púsele por nombre etc »—Si fué bautizado por otro, dirá «Suplí las ceremonias del bautismo á un niño, que, según maduro examen, fué válidamente bautizado por Don (*nombre, apellidos y vecindad del bautizante*) el día ... (*el que fuere*) de..... por exigirlo así la necesidad. Púsele etc »—En el segundo caso pondrá «considerando dudoso, después de maduro examen el bautismo administrado privadamente á un niño que me fué presentado, le bauticé con solemnidad *sub conditione*, poniéndole por nombre etc. etc »—En el tercer caso dirá «asegurando, después de maduro examen, de la nulidad del bautismo de un niño que me fué presentado, le bauticé solemnemente, poniéndole el nombre de etc »

(7) Cuando no fuere Legítimo se pondrá «de padres incógnitos» ó «es hijo natural de N. N. y N. N.» ó simplemente «de N. N.» (*la madre*) si quieren declararse los padres naturales; en cuyo caso, y siendo posible, exigirá á estos el Cura que presten, ante dos testigos, declaración jurada; la que conservará en el archivo (Véase el formulario núm. 5).

(8) Procure el Párroco que asista siempre al bautismo el padre del bautizado, y cuando esto no suceda, en lugar de las palabras «según declaración del padre» diga «según declaración del padrino.» Y lo mismo siempre que el bautizado sea hijo de padres incógnitos.

risimo ó letra) piso... Son sus abuelos paternos D. N. N. N. (9), natural de....., provincia de....., y D.^a N. N. N. natural de....., provincia de... .., y los maternos D. N. N. N., natural de....., provincia de....., y D.^a N. N. N. natural de....., provincia de...... Fué padrino-(10) D. N. N., natural de... .., provincia de..... á quien advertí el parentesco espiritual y obligaciones que contrajo (11). Siendo testigos D. N. N. de profesión... .. y D. N. N. de profesión..... naturales el primero de..... provincia de..... y el segundo de..... provincia de..... y vecinos respectivamente de..... y.....

Y por ser verdad lo firmo, fecha ut supra.

(9) Conviene consignar, siendo posible, *pero sin dejar huecos*, los dos apellidos de los abuelos; á fin de que las partidas sean más útiles en los expedientes matrimoniales

(10) Para evitar la multiplicación de parentesco y nulidad de matrimonios, conviene que no haya sino padrino ó madrina. No se muestren, sin embargo, exigentes en este punto los Curas, toda vez que el Ritual Romano permite padrino y madrina — Cuando el padrino se hace representar por procurador, lo hará constar de este modo; «fué su padrino D. N. N., natural de ... y en su nombre y representación, según escrito que me ha exhibido, D. N. N. natural de ...» etc.

(11) Si los padrinos están representados por otros, después de las palabras «á quienes advertí el parentesco espiritual» se pondrán estas otras «que sus poderdantes contrajeron» —Esta advertencia y la correspondiente consignación en las partidas se omitirá en el caso de haberse administrado válidamente el bautismo privado; pues cuando se suplen las ceremonias del bautismo no contraen los padrinos parentesco.

PARTIDA DE CONFIRMACIÓN (1)

En la Iglesia parroquial de.... (*advocación que tenga*), de este pueblo de...., provincia de...., Obispado de Vitoria, á.... (*día, mes y año en letra*) el Ilmo. Señor Dr. D. N. N. Obispo de esta Diócesis, (*ó de la que sea*) con los demás títulos que tenga) hallándose en Santa Pastoral Visita, lo que se omitirá en caso contrario) administró (*si el confirmante no es el Obispo de la Diócesis se añadirá «con delegación del* Ilmo Sr. Dr. D. N. N., *Obispo de esta Diócesis»*), el Santo Sacramento de la Confirmación á los infrascritos: (2).

Confirmados. Padres. Madres Nuturaleza.

N. N. N.	N.	N.	N.
N. N. N.	N.	N.	N.
N. N. N.	N.	N.	N.

que son tres (*ó los que sean*) confirmado. Fué padrino de los varones D. N. N. N., (*con el tratamiento, títulos y cargo que tenga*) de estado...., natural de...., provincia de....; y de las hembras D.^a N. N. N., natural de.... En fé de lo cual firma S. S. I. conmigo, fecha ut supra.

(Si el Sr. Obispo no firmara la partida, lo hará el cura, consignando la autorización de S. S. I.)

(1) Informese el Cura, antes de consignar esta clase de partidas, si las suscribirá el Sr. Obispo; para hacer en ellas la variación expresada al final del formulario.

(2) La lista de los confirmados ha de ponerse por riguroso orden alfabético de apellidos.

PARTIDA DE MATRIMONIO

Núm.
 D. N. N. N. con
 D.ª , N. N.

En (la ciudad, villa ó lugar, nombrándole),
 provincia de....., Obisþado de Vitoria, á (día,
 mes y año, en letra), yo el infrascrito, Pres-
 bítero, (1) Cura..... de la parroquial de....;
 prévios los requisitos en Derecho neces-
 rios, (2) casé por palabras de presente, y
velé (3) según el rito de la Santa Iglesia, de
 una parte á D. N. N. N., soltero, (ó *viudo de*
D.ª N. N.) natural de...., provincia de.....,
 de..... años de edad, de profesión....., feli-
 grés de (*nombre y advocación de la parroquia*),

(1) Obsérvese lo dicho en la nota 4ª puesta al formulario de las partidas bautismales

(2) Si hubo dispensa de impedimentos, ó de amonestaciones, ó el matrimonio se verifica en virtud de autorización superior, se hará constar así con las palabras «en virtud de autorización del Ilmo Sr Obispo, ó del M. I Sr. Provisor y Vicario general de esta Diócesis, su fecha.... (en letra) con dispensa (si la hubiere) del impedimento de, (el que sea) ó de una (ó más) amonestaciones y prévios los demás requisitos, etc.» — Si el impedimento es oculto y la dispensa viene de la Sagrada Penitenciaría, se rasga, después de aplicada, y no se hace mención de ella en la partida. Si el matrimonio se verificase por procurador, después de expresar que se procede *en virtud de despacho* ó autorización superior, con las *dispensas* que haya y prévios los demás requisitos necesarios en Derecho, se dirá «siendo las... (hora, en letra) de la mañana (ó de la tarde) casé etc á D N N N etc debidamente representado por D. N. N N, vecino de N., de profesión, según poder otorgado ante D. N. N, notario público de N.,» la cual *Escritura* y demás documentos se conservarán en el archivo.

(3) Esta palabra se omitirá cuando al matrimonio no subsiga inmediatamente la velación.—Si esta se verifica después en la misma parroquia, basta con poner al márgen de la partida la siguiente nota, suscrita por el Cura con media firma, «Recibieron las *Bendiciones nupciales* en... (fecha) — Cuando las recibieren en otra distinta parroquia, se inscribirá de ello partida, al tenor de la del matrimonio, substituyendo las palabras «prévios los requisitos etc.» con éstas, «ó las *Bendiciones nupciales* á D N N N, natural de..... provincia de de ... años de edad, de profesión .. hijo legítimo etc quienes, según certificación que se custodia en este archivo parroquial, contrajeron matrimonio ante D N N N, en la Iglesia parroquial de...., á á..... Son testigos etc.»

hijo legítimo (4) de D. N. N., natural de...., provincia de., y de D.^a N. N., natural de....., provincia de.....; y de la otra á D.^a N. N. N., soltera, (ó viuda de D. N, N,) de...., años de edad, natural de.... provin-
cia de....., feligresa de esta parroquia de mi cargo, (ó de la que sea, expresando la ad-
vocacion de la misma y nombre del pueblo), hi-
ja legítima de D. N. N. natural de...., pro-
vincia de....., y de D.^a N. N, natural de ...
provincia de....., (5) Son testigos D. N. N.
de profesión..... y D. N. N. de profesión....;
el primero casado y el segundo soltero (o
lo que sean), naturales respectivamente de...
y de....., en las provincias de....., y.... y
vecinos de Y por ser verdad lo firmo,
fecha et supra.

(4) Si alguno de los contrayentes fuese hijo de padres incognitos se omitirá esta circunstancia Si es hijo *natural* se omitirá esta palabra

(5) Si el matrimonio es por procurador, se añadirá «advertí á la desposada que debía ratificarse el matrimonio antes de su consumación, y son testigos etc.» --Cuando esta ratificación se verifique en la misma parroquia en que se celebró el matrimonio, se hará constar por la siguiente nota, suscrita por el Cura, al márgen de la partida «Este matrimonio fué ratificado ante mí, en esta Iglesia parroquial, el dia etc.»; pero si se verifica en otra parroquia, se inscribirá partida de ratificación con vista de la partida de matrimonio, sustituyendo las palabras «yo el Presbítero etc.» con estas «ante mí el infrascrito etc. se ratificó el matrimonio que en virtud de despacho expedido en (fecha), por con dispensa del etc. contrageron á las.... (hora), en la Iglesia parroquial de ... , ante D. N. N., cura de la misma, D. N. N. N., debidamente representado por D. N. N. N. según poder otorgado etc. con D.^a N. N. N. etc.»—Cuando sean legitimados hijos naturales, antes de las palabras *Son testigos*, se pondrá «fueron legitimados por los contrayentes los hijos N y N', nacidos en (fecha) y en ... , y bautizados en la parroquia de... , del lugar de...»

PARTIDA DE DEFUNCIÓN

Núm D N N N	En ..., provincia de..., Obispado de Vitoria, á.... (<i>día, mes y año en letra</i>), yo el infrascrito Presbítero, Cura. ... de la Iglesia parroquial de,,,,, <u>mandé</u> (1) dar sepultura eclesiástica al cadáver de (2) D. N, N, N, natural de,,,,, provincia de,,,,, de,,,,, años de edad, y de profesión,,,,, Falleció á las,,,,, (<i>hora en letra</i>) de la (<i>mañana, tarde ó noche</i>) del día de ayer, (<i>ó el que fuere</i>) en la calle,,,,, núm,,,,, piso,,,,, de muerte natural, ocasionada, según certificación facultativa por,,,,, (<i>nombre de la enfermedad</i>) Era hijo legítimo de D. N, N,, natural de,,,,, provincia de,,,,, y de D. ^a N, N, natural de,,, provincia de,,,,, (<i>ó «de padre incógnito ó natural de D.^a N. N.» etc.</i>) Se hallaba soltero en el acto del fallecimiento, (<i>ó bien «casado con D.^a N, N, ó viudo de D.^a N, N,» natural de,,,,, provincia de,,,,, y «antes estuvo casado</i>
----------------------	---

(1) En los casos de traslación de cadáver se dirá «previa licencia del ... fecha ...; dí sepultura etc.» y después de la palabra *Falleció* se añadirá «en ..., provincia de ...» Esta licencia debe guardarse en el archivo. También recogerán y guardarán los Curas ó Capellanes de cementerios las notas del Sr Juez Municipal.

(2) Si se trata de un párvulo que no ha recibido el bautismo solemnemente se pondrá «el cadáver de un párvulo sin nombre, bautizado en caso de necesidad por D N N, falleció á las ... etc.» con las demás modificaciones necesarias.—De estos párvulos se inscribirá también partida en el libro de Bautismos.—Si el difunto fuese desconocido ó no se pudiesen adquirir los datos necesarios para inscribir su defunción con arreglo al formulario, se hará constar así en la partida.

en primeras nupcias con D.^a N. N. natural de... . provincia de.... ») Recibió los Sacramentos de..... (3) (los que recibiera). Otorgó testamento ante D. N. N., notario público de esta ciudad (ó de la que sea). Se le hizo entierro de cuerpo presente. Fueron testigos del sepelio D. N. N. y D. N. N. (*expresando la naturaleza, profesion y vecindad*). (4)

Para que conste lo firmo, fecha ut supra.

(3) Si no les recibió, ó no recibió todos, exprese la causa: cuidando de no lastimar á la familia del finado, en el caso de que esta fuera la culpable

(4) Al margen de las partidas de bautismo no se escribirá nunca la palabra *Falleció*.

Declaración jurada reconociendo un hijo natural

En el lugar de,,,,, (*día, mes y año, en letra*) ante mí el infrascrito Presbítero, Cura. ... de la parroquia de.... compareció D N. N. N. y, prestado juramento, dijo: que reconocía como hijo natural suyo, y de D.^a N. N. N., al niño N. N. N. bautizado el día de hoy en esta Iglesia parroquial de mi cargo; y que deseaba se le inscribiese como tal en el libro de bautismos de la misma Leída que le fué esta declaración, se ratificó en ella; y la firma con (*ó «y no la firma por no saber» «ó no poder» «haciéndolo»*) los testigos Don N. N. y D. N. N. mayores de edad, naturales respectivamente de... provincia de... y de... provincia de... el primero de profesión.... y el segundo.... y ambos vecinos de este lugar de....; en el mismo, fecha ut supra (1)

Firma del cura

Firma del interesado

Testigo

Testigo

(1) Con las variaciones correspondientes se extenderá la declaración de la madre; y de un modo análogo cuando esta sola reconoce el hijo. Si estos hijos son legitimados después por matrimonio subsiguiente, lo anotarán los Párrocos en el margen de la partida; ó, haciendo en esto la oportuna indicación, escribirán otra nueva del siguiente modo: «En tal fecha fué bautizado (*por quien lo fuere*) en esta parroquia etc. un niño á quien puse (*ó «se puso»*) por nombre etc. Es hijo legítimo de etc. et: Son sus abuelos paternos etc etc. Mas para esto se necesita la licencia de S E I ó del Provisor.

FORMULARIO NÚM 6

Certificación de una partida de Bautismo,
Matrimonio ó Defunción.

Don N. N. N., Presbítero, Cura etc, (ó accidentalmente
encargado por el Cura) de la iglesia parroquial de....
(advocación de la parroquia y nombre del pueblo).

Núm.....

N N. N.

CERTIFICO: Que en el libro número....
(número del mismo, en guarismo) de.... (Bau-
tismo ó el que sea) de esta parroquia de mi
cargo, al folio. ... (número, en guarismo)
existe la partida siguiente:—

(Copiado lite-
ralmente).

(Texto de la partida, literalmente. La firma
ó firmas que autorizan el original se encerra-
rán entre líneas de este modo:—N. N.—N.
N.—

Concuerta bien y fielmente con su ori-
ginal, á que me remito. Para que conste,
ármo y sello la presente en.... á.... (día,
mes y año, en letra.)

(Sello)

(Firma)

FORMULARIO NÚM. 7

Certificaciones de partidas de Confirmación

Don N. N. N., Presbítero, Cura..... (ó accidentalmente encargado por el Cura) de la Iglesia parroquial de...

CERTIFICO: Que el Iltmo. Sr. Dr. D. N. N. N. Obispo de..... (demás títulos que se consignen en el libro, como también si se hallaba en Santa Pastoral Visita, ó si procedió en delegación) administró el Santo Sacramento de la Confirmación en esta (ó «en la») Iglesia parroquial de..... el día..... (fecha en letra) á N. N. N., natural de.....; hijo legítimo de D. N. y de D.^a N., siendo su padrino D. N. N. N. (títulos y cargos consignados en el libro). Así consta en el libro número..... de Confirmados de esta parroquia. En fe de ello firmo y sello la presente en... (lugar y fecha en letra).

(Sello)

(Firma)

FORMULARIO NÚM. 8

Amonestaciones ó proclamas

D. N. N. N., soltero, (ó viudo de D.^a N. N.) natural de,,,,, provincia de,,,,, feligrés (1) de esta parroquia (ó de la que sea, expresándose la advocación, pueblo y diócesis) hijo legítimo (2) de D. N. N. y D.^a N. N. vecinos que son (ó han sido) de,,,,, provincia de,,,,,; de la una parte; y de la otra D.^a N. N. N., también soltera (ó viuda de D. N. N. natural de..... provincia de,,,,, feligresa de..... hija legítima de D. N. N. y D.^a N. N. vecinos que son (ó fueron) de..... provincia de..... quieren contraer matrimonio, según manda la Santa Madre Iglesia. (3) Si alguno supiere algún impedimento lo manifestará. Es la..... (primera, segunda ó tercera. amonestación. (4)

(1) Si se leyeren las amonestaciones por haber sido feligrés de la parroquia alguno de los contrayentes; se dirá «feligrés que ha sido de esta parroquia y actualmente lo es de la etc »

(2) Si se trata de un hijo de padres incógnitos, se publicará solamente su estado, naturaleza y feligresía. Si fuera hijo *natural* se omitirá esta palabra.

(3) Cuando los interesados hayan obtenido dispensa de algún impedimento *público* se dirá «Han obtenido de Su Santidad dispensa del impedimento; (El que fuere) si alguno supiere otro lo manifestará etc »

(4) En el caso de haberse dispensado una amonestación, al leerse la segunda se dirá «Es la segunda y última amonestación, por haber obtenido los interesados dispensa de la tercera.» Y si fueren dispensados de dos «Los interesados han obtenido dispensa de las otras dos amonestaciones »

FORMULARIO NÚM 9.

Certificación de lectura de amonestaciones

Don N. N. N. Presbítero, Cura, etc. etc.

CERTIFICO: que en.... (*días y mes ó meses en letra*) festivos, al tiempo del ofertorio de la Misa conventual, he leído y publicado, en esta Iglesia de mi cargo, las moniciones canónicas (*ó bien precedió dispensa, «una de» ó «dos de las tres»*) del matrimonio que intentan contraer de una parte D. N. N. N., soltero (*ó viudo de D.^a N. N., con todos los demás datos que se expresan en el formulario de las moniciones; indicando el tiempo que lleva de feligrés, el que lo sea, ó la época en que lo fué, si actualmente pertenece á otra parroquia; y también, cuando ocurra algún caso, que se advirtió al pueblo la dispensa de una ó dos amonestaciones, ó de algún impedimento público;*) sin que de esta lectura haya resultado, ni yo sepa por otra parte que existe impedimento que obste á la celebración de dicho matrimonio (1). Para que conste firmo y sello la presente, pasadas veinticuatro horas después de la última monición, en.... (*lugar y fecha en letra*).

(Sello.)

(Firma).

(1) Si el Párroco quiere hacer constar que delega facultades, ó que ha confesado y comulgado, añadirá — Como Cura de la contrayente delego mis facultades para asistir al mismo en el que lo es de la Iglesia parroquial de....., ó en quien sus veces haga,» — Ha confesado y comulgado el día... » Y para que conste etc.

Certificación para dispensa de proclamas. (1)

Don N. N. N., Presbítero, Cura, etc.

CERTIFICO: que D. N. N. N. natural de.... feligrés de esta parroquia de mi cargo desde hace..... años, se mantiene, según el libro de la matrícula, (ó «según informes fidedignos») soltero (ó «viudo de D.^a N. N.»), sin que nada sepa ni haya oído en contrario (2); y tiene concertado matrimonio con D.^a N. N. N. natural de..... y feligresa de.... Mas como quiera que (*expresese con claridad y precisión, la causa por que no se puede, ó no conviene, que se lean todas ó alguna de las amonestaciones*) ha resuelto solicitar dispensa de..... (una, dos ó todas) ellas, la que, salvo mejor parecer, puede concederse; tanto por la razón expresada, cuanto porque no creo que se irroge con ello perjuicio á tercera persona. Para que conste firmo y sello la presente en..... (*lugar y fecha en letra*).

(Sello).

(Firma).

(1) Ut proclamationes omnes remittantur praeter eam, quan Rituale Rom. proponit, adesse debent *urgentes, legitimæ, gravissimæ et ineluctabiles causæ* (Bened XIV. Constit SATIS VOVIS d. d. 17 Nov. 1741 et NIMIAM LICENTIAM d. d. 18 maii 1743).

(2) Omitiendo lo que sigue, hasta las palabras *Para que conste puede servir este formulario para certificaciones de soltería ó de libertad.*

APÉNDICE II

EXPEDIENTE MATRIMONIAL

I.

Declaración de la contrayente.

En (*lugar, provincia y fecha, en letra*) ante mí el infrascrito Presbítero Cura (ó «*encargado accidentalmente por el cura*») de la Iglesia parroquial de....., compareció D.^a N. N. N., quien, con la presentación de su partida de bautismo, acreditó ser (ó «*que según consta en su partida de bautismo, extendida en el libro número..... de bautizados de esta parroquia, al fólío..... es*») natural de....., provincia de... de..... años de edad; y habiendo manifestado que deseaba contraer matrimonio con

(1) En conformidad con lo dispuesto en el número 7 del título XVII de estas Constituciones, para que conste el cumplimiento fiel de lo mandado, conviene que, cuando los Párrocos instruyan los expedientes matrimoniales, consignent, á la cabeza de los mismos, lo que los contrayentes declaren contestando á las preguntas que les deben dirigir. —Si el expediente matrimonial se ha seguido ante el Superior, bastará con unir al *Despacho* en que se expida la licencia el acta del consentimiento ó consejo favorable de los padres, ó diligencia de haberle prestado ante el Cura, con las demás de que se hace mención en este *Apéndice*; y los certificados de lectura de moniciones, sobre todo el del Párroco del contrayente con las diligencias y requisitos que deben acompañarle. —Ponemos esta declaración como modelo por ser la que, á lo menos de ordinario, ha de figurar al principio. El contrayente presentará la suya ante su Párroco que la extenderá con ligeras variaciones, que no es preciso indicar, como la presente. En ella ha de consignarse «Que no está impedido para contraer matrimonio por razón del servicio militar»; y se remitirá al Párroco de la contrayente, (*caso de que el matrimonio se haya de verificar ante este*) acompañada de la partida de bautismo del interesado, de la de defunción de su anterior consorte, si fuere viudo, del acta de consentimiento ó consejo paterno, á menos que se haga constar por *diligencia* al pié de la declaración, y de la certificación de lectura de proclamas, con las demás necesarias para acreditar la libertad, según lo consignado en las Sinodales, Título XVII, números 9 y 10.

D. N. N. N. natural de....., provincia de....., residente en....., después de haber prometido decir verdad, preguntada, declaró: 1.º Que según debía constar y consta efectivamente, en el libro de matrícula de esta parroquia, al fólío....., del corriente año, es feligresa de la misma, como domiciliada en su circunscripción hace... años, y habitante en la calle de...., número....., piso....., donde vive con sus padres, (ó con quien viva) que pertenecen á la jurisdicción ordinaria, por no gozar de la castrense ni ninguna otra, como es público y notorio.

2.º Que desde la edad nubil se ha mantenido siempre soltera (ó «que desde la muerte de su esposo D. N. N. N., ocurrida en..... del mes de..... del año....., que acredita con la presentación de su partida de defunción» «cuyo fallecimiento, ocurrido en..... del mes de....., del año....., consta en el libro de finados, número....., de esta parroquia, al fólío.....,» «se ha conservado siempre viuda») según aparece en el fólío....., del libro de matrícula ya citado, (ó «y prueba con certificación que presenta») y que, por tanto, y por no tener expensales válidos con tercera persona, ni hecho voto de castidad ó religión, es libre para contraer matrimonio.

3.º Que entre ella y el contrayente no media ninguno de los impedimentos canónicos, que le fueron explicados (1), que obste al matrimonio.

4.º Que se casa libre y espontáneamente, sin coacción ni violencia.

5.º Que su padre (ó quien sea el llamado á prestar el

(1) Debita prudentia verbisque modestis, ubi opus videtur, ad impedimentum affinitatis ex copula illicita cum consanguineis alterius partis advertendum est, nec minus ad crimen incestus inter sponsores forsan patratum casu, qua impedimento ligantur et dispensatione indigent.—A si separati vivant tam die, quam nocte; vel si prius sub eodem tecto habitaverint, an ex tempore sponsalium separati fuerint.

consentimiento ó consejo favorable) aprueba el matrimonio y la otorga el consentimiento (*ó consejo favorable*) necesario, lo que prueba con el oportuno testimonio (*ó «como lo probará con la declaración de la parte» ó «que no necesita consentimiento ni consejo para contraer por.....» expresando la causa*)

6.º Que ha cumplido con el precepto pascual; sobre lo que se remite á la matrícula parroquial, en la que consta ser cierto, (*ó «como lo prueba con presentación de la cédula.»*)

7.º Que sabe la Doctrina Cristiana, en la que, prévio exámen, mereció ser aprobada: y

8.º Que no concurren en élla ninguno de los casos, que la fueron enumerados, en que sea precisa para el matrimonio licencia del Superior.

Leida que la fué ésta su declaración en élla se afirmó, firmándolo juntamente con (*ó «y no la firma por no saber, haciéndolo»*) los testigos D. N. N. N. y D. N. N. N , mayores de edad, naturales y vecinos de este lugar de.....

(Firma del Cura.)

Firma de la contrayente.

(Testigo)

(Testigo.)

II.

Acta de consentimiento ó consejo favorable. (1)

Don N. N. N. Cura etc.

CERTIFICO: que D. N. N. N., feligrés de esta parroquia de mi cargo, ha manifestado ante mí y los testigos infrascritos que otorga á su hijo D. N. N. N., el consentimiento (ó «consejo favorable») que necesita, según la ley, para contraer matrimonio con D.^a N. N. N., natural de....., provincia de.....; por ser de su agrado el susodicho matrimonio. Para que conste firmo y sello la presente.... (lugar, fecha, firma del Cura y testigos y sello).

(1) Si el expediente se instruye ante el Cura, basta con poner, después de la declaración del interesado, una diligencia concebida en estos términos. «El padre (ó quien sea) manifestó ante mí, siendo testigos los infrascritos, que otorgaba á su hijo (ó hija) el consentimiento (ó consejo) que la ley exige (fecha y firma)» Cuando tal consentimiento es innecesario, por carecer el interesado de ascendientes, ó por otra causa, lo hará constar así el Cura en la diligencia, á fin de evitar la presentación de partidas de defunción. Si el expediente se siguió en el Tribunal eclesiástico, y el Párroco del contrayente ha de extender esta diligencia, lo hará, juntamente con las de haber sido aprobado en Doctrina Cristiana, cumplido con el precepto pascual, y recibido los consejos y advertencias saludables que se le deben hacer, en el certificado de moniciones; y si éstas fueron dispensadas, lo acreditará mediante certificado.

III.

Diligencia (1)

Al examinar al contrayente (ó á los contrayentes) en Doctrina Cristiana, le expliqué los deberes que impone el estado que pretende abrazar, la necesidad de prepararse para recibir el Sacramento con una buena confesión, y la conveniencia de que ésta sea general, si anteriormente no lo ha hecho, ó desde la última que hubiere hecho; le exhorté á que viviera más piadosa y santamente que nunca, para hacerse digno de la bendición de Dios; y le recomendé aquel órden de vida que consideré más conveniente á su aprovechamiento espiritual, en el estado que ha resuelto abrazar. (2) (*fecha y firma*) (3).

IV.

Diligencia final.

Los contenidos en el presente expediente fueron amonestados y ó («*prévia dispensa de moniciones.*») contrajeron matrimonio en esta Iglesia de mi cargo, ante mí, (ó ante quien fuere) el día, (*fecha y firma*) (4).

(1) Se consignará después de haber unido á la declaración ó declaraciones los documentos que son del caso. Si los contrayentes son de distinta parroquia la extenderán ambos Curas, cada uno en el expediente que instruya —Cuando se extienda después de la del consentimiento se pondrá «Otra diligencia» ó simplemente «Otra.»

(2) Pocas ocasiones se ofrecen al Cura tan oportunas como esta para trabajar con éxito en la obra de la santificación de sus feligreses, y ganarse, al mismo tiempo, el afecto de éstos. Importa, por tanto, en gran manera que manifestándoles el mayor interés por su felicidad temporal y eterna, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, procure por medio de consejos oportunos, prodigados con afabilidad y dulzura, que los que se casan constituyan, desde el día de su matrimonio, una familia verdaderamente cristiana.

(3) Los Párrocos no percibirán derechos en estos expedientes sino por las certificaciones de soltería, de partidas sacramentales, de lectura y dispensa de moniciones y actas de consentimiento, cuando éstas se extiendan separadamente. Las declaraciones y diligencias son enteramente gratuitas.

(4) Los expedientes matrimoniales se señalarán, en la cabeza y en su cubierta exterior, con el número correspondiente á la partida; y, clasificados en legajos por años, se custodiarán en el Archivo.

MATRIMONIO IN ARTICULO MORTIS (1)

Constará el expediente:

I. De la certificación en que el médico acredite que alguno de los contrayentes está en eminente peligro de muerte, de tal manera que no sea posible recurrir al Superior para la instrucción del expediente matrimonial y dispensa de amonestaciones.

II. De la declaración jurada de ambos contrayentes, que serán interrogados acerca del nombre, bautismo, edad, naturaleza y demás extremos que abraza la que anteriormente se ha puesto como modelo, haciéndose además constar el deseo que tienen de contraer matrimonio, la clase de relaciones que han sostenido y la prole habida; expresándose los nombres, fecha y lugar del nacimiento.

III. De los documentos que, según las circunstancias, sea posible reunir en comprobación de los puntos declarados.

IV. De las declaraciones de dos testigos, si es posible haberlos, que confirmen las de los contrayentes.

V. De una diligencia en que el cura haga constar la celebración del matrimonio, y que hizo á los contrayentes las advertencias que son del caso, les exhortó á vivir honesta y cristianamente, y los instruyó en los deberes del estado abrazado.

VI. Del documento en que la superioridad, previas las diligencias consiguientes, aprueba el expediente así instruído.

(1) No puede procederse á la celebración de estos matrimonios fuera del caso que se cita en el Tit. XVII núm. 3 de las Constituciones Sinodales.

APÉNDICE III

INVENTARIOS (1)

Se tomará en ellos razón:

I. De los objetos de oro y plata, expresando su peso, y la clase, número y tamaño de las piedras preciosas, cuando las tengan. (2)

II. De los de metal y clase de este; y de las arañas, pilas y aras, mencionando su estado (3)

III. De los retablos, enumerando los cuerpos de que constan, y de las efigies, indicando, cuando estén separadas ó sean separables de los retablos, la materia y tamaño.

IV. De los cuadros y sus marcos, señalando si son grabados, cromos ó pintados al óleo, y, en este último caso, quién es el autor, si se sabe ó está firmado.

V. De los ornamentos, clasificados por colores, clase de tela y número de piezas de que consta.

VI. De la ropa blanca, clasificándola; de la clase de tela y calidad de las puntillas y encajes.

VII. De la ropa de color, como pabellones, colgaduras, cortinas, doseles, alfombras, tapetes, etc.

VIII. De los objetos de madera, como atriles, con-

(1) Los inventarios, formados con arreglo al presente formulario se reconocerán cada cinco años por el Cura de la parroquia y la Junta de Fábrica, incluyendo los objetos adquiridos y dando de baja los inservibles ó desechados, lo que suscribirán. También serán reconocidos en los casos de fallecimiento ó cambio de Cura, representando, en el primero, al Cura difunto el Arcipreste del distrito, y estando este á lo ménos representando, en el segundo, conforme á lo ordenado en el Título XXII, núm. 2, párr. 8 de las Constituciones.

(2) Cuando los objetos, sean de la clase que fueren, tengan algún mérito artístico se hará constar en el inventario — Si han sido donados á la Iglesia con un destino especial se indicará cuál sea éste.

(3) Lo mismo se hará en todos los objetos y principalmente en los ornamentos y demás ropas.

fesonarios, sillones, bancos, mesas, tumbas, cajoneras y demás destinados al culto ó servicio de la Iglesia.

IX. De los Misales y otros libros destinados al culto, ó para el uso de los sacerdotes.

X. De los libros parroquiales, expresando los que haya de cada clase y el número de hojas escritas que tengan los concluidos y de las escrituras, tomos del *Boletín Eclesiástico*, legajos de expedientes matrimoniales y demás documentos de algún interés.

XI. De los volúmenes que forman la Biblioteca parroquial, donde la haya, citando el título y el autor de cada obra y los tomos de que consta.

XII. De otros objetos menos importantes, no comprendidos en esta clasificación. (1)

(1) De los objetos que sean propiedad de las casas Curales formarán inventario duplicado el Cura y el Arcipreste respectivo que los conservarán en su poder. Estos inventarios se reconocerán cuando ocurra fallecimiento ó traslación de Cura.

LIBRO DE MATRÍCULA (1)

AÑO DE..... Calle de..... (2)

Núm. de orden	Núm. de la casa	Piso	NOMBRES Y APELLIDOS		NATURALEZA		EDAD		Profesion	Tiempo de residencia	Primera Comunión (3)	Precepto Pascual (4)	Observaciones
			Pueblo	Provincia	Años	Meses	Años	Meses					

(1) El que se custodie en el archivo ha de ser de igual tamaño y calidad que los demás libros parroquiales, conviene que esté rayado, y se cuidará de hacer con esmero los encasillados.
 (2) La designación por *calle*, *números* y *pisos* no puede tener lugar en los pueblos en que el vecindario no está clasificado de este modo.
 (3) Los huecos correspondientes á esta casilla se llenarán con las palabras *sí*, *no*, según que hayan hecho ó no la primera Comunión.
 (4) En caso de que el sujeto no esté obligado al cumplimiento pascual, se dejará en blanco la casilla. Por lo que toca á los demás se tendrá en cuenta la observación anterior.

APÉNDICE IV.

RELACIONES QUE DARÁN ANUALMENTE LOS CURAS Y ARCIPRESTES

ESTADO NÚM. 1.

Arciprestazgo de Parroquia de

Resultado de la matricula en 18.....

Número de feligreses	Obligados a la Com. pascual	No obligados a la Com. pascual	Han cumplido con el precepto	No le han cumplido	Observaciones

V o B. o

EL ARCIPRESTE,

(Sello)

N. N.

..... 31 de Diciembre de 18.....

EL CURA,

N N.

(Sello)

Nacidos, casados y finados en 18

Nacidos (1) (....)	{	VARONES..(....)	{	legítimos.....(....)	}	con todos los Sacramentos..... (....)
		HEMBRAS..(....)	{	ilegítimos.....(....)		
Casados..... (....)	{	VARONES (....)	{	legítimas.....(....)	}	con los de Penit y Extrema Unción..... (....)
		HEMBRAS (....)	{	ilegítimas.....(....)		
Finados..... (....)	{	PÁRVULOS (....)	{	solteros.....(....)	}	con el de Extrema Unción..... (....)
		ADULTOS (....)	{	viudos.....(....)		
				solteras.....(....)		por descuido de la familia..... (....)
				viudas.....(....)		por no querer..... (....)
						31 de Diciembre de 1885.
						EL CURA,
						N. N.

(Sello) V o B o
 EL ARCIPRESTE,
 N. N.
 (Sello)

(1) Las líneas de puntos encerrados entre paréntesis (....) indica que se debe consignar en aquel lugar, en guarismo, el dato que se pide.

(2) Cuando algún enfermo falleciere sin Sacramentos por descuido de la familia, no se consignará así en la partida, como queda advertido, para no lastimar susceptibilidades; pero se tendrá en cuenta para los datos que en este lugar se piden.

Arciprestazgo de.....

Parroquia de.....

Biblioteca

VOLÚMENES	LECTORES		OBSERVACIONES
	1886	1887	
1886	1886	1877	<i>Ver sarán principalmente sobre el modo que se considere más oportuno para enriquecer la Biblioteca, fomentar la afición á la buena lectura y combatir la de los libros y periódicos malos.</i>

.....31 de Diciembre de 18.....

V o B.º

EL ARCIPRESTE,

N N.

(Sello)

EL CURA,

N N.

(Sello)

Arciprestazgo de..... Parroquia de.....

Escuelas (1)

Dominicales, nocturnas o diurnas	De niños, niñas o adultos	Provinciales, Municipales o privadas	Encargado de la enseñanza	Director espiritual	Número de alumnos	Estado de instrucción religiosa (2)	OBSERVACIONES
.....
.....
.....

.....31 de Diciembre de 18.....

V. o B. o

EL ARCIPRESTE,
N. N.

Sello

EL CURA,
N. N.

Sello

(1) Teniendo particularmente en cuenta lo contenido en el Tit. II. 3 al 6.

(2) Se indicará con las iniciales de las palabras *Sobresaliente, Bueno, Regular y Mediano*

ESTADO NÚM. 5

Arciprestazgo de

Parroquia de

ASOCIACIONES PIADOSAS

Título ó denominación	ASOCIADOS		SON BAJA POR				Asistencia á las comuniones y demás actos piadosos (1)	Modo de observarse el reglamento y las buenas prácticas (2)	ESTADO de la Asociación (3)		Causas de su estado actual y modo de hacerla florecer (4)	
	En el año anterior	en el actual	defunción	cambio de domicilio	cambio de estado	expulsión			otras causas	Moral	Material	Moral

V. o B. o

Sello EL ARCIPRESTE,
N. N.

Sello

..... 31 de Diciembre de 18.....
EL CURA,
N. N.

- (1) La asistencia será *Muy buena* cuando conuiguen más del 80 por ciento. — *Buena* cuando pase del 75 — *Regular* si no llega al 60; y *Mediana* si baja del 50
- (2) Los modos son: *con puntualidad, regularmente y con descuido*. Para hacer esta clasificación, que, como las demás, se indicará con las iniciales de las palabras calificativas, se han de tener en cuenta las circunstancias de los asociados, de la localidad, etc.; de suerte que la observancia que en un punto puede calificarse de *regular*, en otro será *puntual*.
- (3) Puede ser en lo moral y material, *floriente, bueno, regular y decadente*. En la clasificación del estado moral téngase en cuenta principalmente el espíritu que anima á la Asociación, comparándole con el de los años anteriores. Para calificar el estado material, considérense sus gastos, sus ingresos, sus necesidades, etc.
- (4) Exprésense con claridad y brevemente. Si esto no se puede hacer en la casilla, se consignará al dorso.

ESTADO. NÚM. 6.

Arciprestazgo de..... Parroquia de.....

Templos no parroquiales y oratorios (1)

Advocación	Si es público ó privado	Capellán ó encargado	Con- diciones 2	Objetos de culto y su estado 3	Aseo y ornato 4	OBSERVACIONES
.....
.....
.....

31 de Diciembre de 18.....
EL PÁRROCO,
N. N.

V.º B.º
EL ARCIPRESTE,
N. N.
(Sello)

(Sello)

(1) Teniendo particularmente en cuenta lo contenido en el Tit. XXXIII. 1. 2. 3. 4.
 (2) Es decir, cuál es su estado material y si reúnen las condiciones canónicas. Lo primero se indicará con las letras iniciales de las palabras *Muy bueno*, *Bueno*, *Mediano* y *Ruinoso*: lo segundo con las monoslabas *si*, *no*
 (3) Lo primero se indicará con las iniciales de las palabras *Bien probisto*, *Los precios ó Escasos*: lo segundo con las de las *Muy bueno*, *Bueno* y *Mediano*
 (4) Lo primero se indicará con las iniciales de las palabras *Muy aseado*, *Aseado* y *Descuidado*: lo segundo con las de las *Rico*, *Decente* y *Humilde*.

ESTADO NÚM. 7.

Arciprestazgo de

Parroquia de

**Estado del personal en 18.....
Dependientes de la Parroquia**

Nombres y apellidos	Cargos que desempeña (1)	Celo en cumplimiento (2)	Estado de instrucción (3)	SU CONDUCTA CON (a)			Conducta moral y religiosa (7)	Observaciones
				EL Cura (4)	EL Clero (5)	EL Pueblo (6)		
.....
.....
.....

..... 31 de Diciembre de 18.....

V.º B.º

Sello EL ARCIPRESTE,
N. N.

Sello

EL CURA,
N. N.

- (1) Teniendo particularmente en cuenta lo contenido en el Tit XXXVI, 3, 4 y 5, y Reglamento
- (2) Tit. XXXVI, 7 y Reg. calificado con las iniciales de las palabras *Buenvueno, Bueno y Regular*.
- (3) Tit XXXII, 6 y Reg. Calificándola como el Celo
- (a) Calificada con las iniciales de las palabras *Cordial, Tibia y Desedificante*.

- (4) Tit. XXIII. 1. y Reg.
- (5) Reglamento.
- (6) Reg.
- (7) Tit XXXVI. 3 y Reg. Calificándola como el Celo.

ESTADO NÚM. 8.

Arciprestazgo de

Parroquia de

Estado del personal en 18.....

Eclesiásticos sin cargo parroquial y adseritos

Nombres y apellidos	Cargo si desempeñan	Vida y disciplina (1)	SUS RELACIONES (a)			SU CONDUCTA EN ORDEN A LA (b)			Observaciones	
			con el Cura (2)	con el Clero	con el pueblo	Residencia (3)	Celebración de la Misa y Cfs (4)	Admon. de la Penitencia (5)		Categorías (6)

(Sello) • V o B o
EL ARCIPRESTE,
N. N.

(Sello)

.....31 de Diciembre de 18....
EL CURA,
N N

(1) Teniendo particularmente en cuenta lo contenido en los Títls 1 al 9—XXV. 4—XXVIII. 1. y XXXI 5 Se calificará con las iniciales de las palabras *Ejemplar, Buena y descuidada.*

(2) Tit XXXVIII. 6

(3) Tit XXVI. 4 y 5.

(a) Indicadas con las iniciales de las palabras *Cordiales, Tibias y Desdificantes.*

(4) Tít. XXVI 4—XXVII. 1. 2. 3. 4. 8 y 9—XXVIII. 6

(5) Tít. IX. 8 y 9—XXVI. 4—y XXVII 5 6 y 7.

(6) Tit I. 1.—II 3—y XXXI 4

(b) Calificada con las iniciales de las palabras *Muy celosa, Buena y Descuidada.*

Arciprestazgo de

Parroquia de

Estado del personal en 18

Coadjuutores.

Nombres y apellidos	Vida y disciplina (1)		SUS RELACIONES (a)			SU CONDUCTA EN ÓRDEN A LA (b)			OBSERVACIONES.
	con el Cura (2)	con el Clero	con el Pueblo	Residencia (3)	Celebración de la Misa y Oficios (4)	Administración de sacramentos (5)	Catequis (6)		
.....									
.....									
.....									

V.º B.º

EL ARCIPRESTE,

(Sello)

N. N.

(Sello)

31 de Diciembre de 18

EL CURA

N. N.

(1) Teniendo particularmente en cuenta lo contenido en los Tit. XX. 1 al 9—y XXVIII 1 (4) Tits XXVII. 2. 3 y 4—y XXXVIII 6 (5) Tits. IX 8 y 9—y XXXIX. 1.

(2) Tit. XXIV. 4 y 6.

(3) Tit XXIV 3 y 5.

(a) Véase la nota (a) del Estado núm 8.

(6) Tits. I. 1—y II 3. 4 y 5.

(b) Véase la nota (b) del Estado n.º 8.

ESTADO NÚM. 10

Arciprestazgo de

Estado del personal en 18

PÁRROCOS

Lugar y advocación de las parroquias	Nombres y apellidos	Vida y disciplina (1)	SUS RELACIONES CON (a)		SU CONDUCTA EN ORDEN Á LA (b)				Observaciones	
			el Clero (2)	las Autoridades el Pueblo	Residencia (3)	Celebración de Misas y Oficios (4)	Admón y crámen los (5)	Preciación y catequis (6)		Visita de enfermos (7)
.....
.....

..... 15 de Febrero de 18.....

EL ARCIPRESTE,
N N

Sello

- (1) Teniendo particularmente en cuenta lo contenido en los Tít. XX. 1 al 9 y XXVIII. 1. de estas Constituciones Sino-
dales Véase la nota 1.ª del Estado n.º 8.
- (2) Tít. XXIV. 4 y 6
- (3) Tít. XXIII. 4 y 5.
- (4) Tít. V. 7-XXII. 2-XXIII. 6. 8. 9 y 14-XXVII. 2. 3 y 4-XXXI. 3 y 4-XL. 2-y XLII. 5
- (5) Tít. VI. 1.-VII. 1 al 9-VIII. 1 y 2-IX. 8 y 9-X. 1 al 4-XII. 4. 5. 7 y 8-XIII. 1 y 3--XIV. 3 al 7--XV. 2. 3 y 4-XXVI. 2. 3 y 4-XXVII. 5. 7 al 13-XXVIII. 4 y 5-XIX. 1. 2 y 3
- (6) Tít. I. 1-11. 1 al 5-III. 1 y 2-XII. 7-XXIII. 10 y 11.
- (7) Tít. XIV. 2-XV. 3 y 2-XXXIX. 1.
- (a) Véase la nota (a) del Estado núm. 8.
- (b) Véase la nota (b) del Estado núm. 8.

- (a) Si las hay se indicará su estado con las iniciales de las palabras *Mejorada, Cuidada y Descuidada.*
- (b) Con las de las palabras *Muy aseado, Aseado y Descuidado.*
- (c) Con las de *Muy bien, Bien y Medianamente.*
- (d) Con las de *Completos ó Incompletos.*
- (e) *Puntualidad y Descuido.*
- (f) Véase la letra (b).
- (g) Véase la letra (a).
- (h) Véase la nota (4) del Estado núm. 6.
- (i) Véase la nota (3) del mismo.
- (j) Véase la misma nota.
- (l) Véase la letra (b).
- (ll) Id.
- (m) Id.
- (n) El estado de las Juntas de Fábrica se indicará con las iniciales de las palabras *Bien ó Mal organizadas:* el de las cuentas con las de las palabras *Corrientes ó Defectuosas.*



APÉNDICE V.

ARANCEL DE DERECHOS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN 1.^a

Del Provisor y Vicario general ó Vicario Capitular.

Sede vacante.

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
1 Por las vistas, comparecencias ó juicios verbales de cualquiera clase, devengará, no excediendo de una hora	2	50
Por cada hora de exceso hasta la sentencia ó resolución inclusive	2	
2 Por el auto de admisión de demanda, ó providencia á todo escrito ó solicitud primera de un asunto, no teniendo otros derechos señalados	1	
3 Por los demás autos ó providencias de sustanciación ó tramitación en toda clase de asuntos		50
4 Por cada otro sí que una providencia resuelva á la vez que la petición principal, tendrá además		25
Pero si es por separado, los de un auto de sustanciación.		
5 Por el auto de recibimiento á prueba, haya ó no contradicción, devengará	2	50
6 Por cada pregunta útil de un interrogatorio que se admita, además de los derechos del auto ú otro sí.		25
7 Por el auto y diligencia de apertura de un pliego cerrado.	2	

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
8 Por el juramento de las partes ó testigos, cuando se hace por separado, antes de las declaraciones, con citación cada uno		25
9 En las declaraciones de partes ó testigos por cada hoja, aunque no llegue á una.	1	25
10 Por cada ratificación simple Pero si se hiciere ampliación ó enmienda, devengará los derechos de una declaración		75
11 En las declaraciones ó ratificaciones por medio de intérprete, no pasando de una hora	3	
Por cada hora de exceso	2	50
12 Por el reconocimiento de autos para sentencia ó auto definitivo, recibimiento á prueba, decisión de un artículo ó acumulación, sin llevar más derechos por lo que una vez se hubiere reconocido, devengará por hoja.		20
13 Por la asistencia á compulsas, cotejos de instrumentos y vistas oculares, no pasando de una hora	5	
Por cada hora de exceso	2	50
14 Por el auto decisorio de algún artículo, el de acumulación de autos, todos los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobación de diligencias ó de transacciones, así como los de decisión de expediente no contencioso, no teniendo otros derechos señalados.	2	50
15 Por las sentencias definitivas en juicios ó causas que no sean verbales devengará	5	
16 Por el auto de aceptación y cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, oficios ó atestados exhortatorios de cualquier Tribunal, Juez ó Autoridad, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento.	1	

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
Y por el de aprobación y devolución de lo diligenciado, lo del número 14.		
17 Por los despachos exhortos, suplicatorios, requisitorias, atestados, oficios ó telegramas que se expidan, así como por los mandamientos compulsorios, cartas de justicia ó Edictos y anuncios para inserción en Boletín ó en periódico oficial	1	
18 Por cada informe con vista de Autos, además de los derechos de reconocimiento, por pliego	8	
19 Por los autos de oficio ó de admisión de querellas en causas por delitos ó faltas.	1	50
20 Por las declaraciones indagatorias, no excediendo de una hora	5	
Por cada hora de exceso, aunque no sea completa	2	50
21 Por el auto y mandamiento de detención y clausura en Seminario ú otro Establecimiento, y lo mismo por el de soltura	1	50
22 Por un auto de sobreseimiento además de los derechos de reconocer los autos.	4	
23 Por el auto definitivo en expedientes sobre entables, enmiendas ó modificaciones de partidas no excediendo de diez.	2	50
Pasando de ese número por cada una de exceso		50
24 Por los informes y licencia para constituir Patrimonio eclesiástico.	4	
25 Por el auto de resultado de un exámen ó concurso.	1	50
26 Por el auto definitivo de aprobación de patrimonio.	5	
27 Por despacho ó exhorto de publicatas (de Secretaría).	3	
28 Por aceptación, cumplimiento y devolución de los mismos (de Secretaría).	3	50

	<i>Pts.</i>	<i>Cts.</i>
29 Por dimisorias para Ordenes (de Secretaría).	2	
30 Por el título de colación de Dignidades (de Secretaría).	20	
31 Por el de Canongías (de Secretaría).	15	
32 Por el de Beneficiado de la Catedral (de Secretaría	10	
33 Por el de Curatos de término, en propiedad (de Secretaría, si no son de Patronato).	13	
Por el mismo en economato.	5	
34 Por el curato de ascenso (de Secretaría en iguales términos) diez y tres pesetas respectivamente.		
35 Por el de Curato de entrada (de Secretaría id. id.) ocho y dos respectivamente.		
36 Por el de Curatos rurales de 1. ^a clase, (id. id.) cinco y dos respectivamente.		
37 Por el de Curatos rurales de 2. ^a clase, (id. id.) tres y una respectivamente.		
38 Por el de otros Beneficios ó Capellanías.		
39 Por el de Coadjutor de una parroquia de término. , , , , , , , .	2	50
40 Por el de ascenso	1	50
41 Por el de entrada	1	
42 Por el de adscripción á una Iglesia (de Secretaría).		50
43 Por el título de Capellán de Religiosas (de Secretaría).	2	50
44 Por el de Sacristán (de Secretaría)	1	
45 Por el título de Notario mayor (de Secretaría).	15	
46 Por el de Notario ordinario ó Receptor (de Secretaría).	5	
47 Por testimoniales para trasladarse á otro Obispado (de Secretaría).	2	50
48 Por testimoniales de méritos (de Secretaría) de tres á cinco pesetas.		
49 Por comendaticias (de Secretaría)	1	50
50 Por el auto mandado expedir en virtud		

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
de Breves y Rescriptos de Su Santidad ó de la Nunciatura Apostólica, licencias de Oratorios, Misas votivas, ó uso de peluca, ó declarando dispensada una irregularidad.	3	
Y por la licencia que se expida en virtud de dicho auto	4	
51 Por el auto de reducción de Misas ó dispensas de localidad	4	
Por si el auto fuere en sentido negativo.	1	50
52 Por el título de Administrador de Capellanías y otras funciones eclesiásticas, pías memorias ó bienes de mandas piadosas.	3	
53 Por el V.º B.º en cualquier documento.	1	50
54 Por el auto de aprobación de cuentas de Fábricas, Iglesias, Capellanías, Obras pías, fundaciones ó disposiciones piadosas, no pasando de cuatro años.	4	
Por cada año que excediere, pasando de cuatro	1	
55 Por el auto en que se conceda ó niegue condonación de fondos de Fábrica. . .	3	
56 Por el auto y licencia para fundir campanas, comprar ornamentos, ejecutar obras en la Iglesia, Capillas ó Cementerios, no excediendo el coste de quinientas pesetas	1	50
Excediendo de dicha cantidad.	3	
57 Por el auto y licencia para bendición de los mismos objetos cuando sea necesario (de Secretaría)	1	50
58 Por el auto aprobando una información de soltería ó libertad para casar, sin perjuicio de los derechos de atestados ó despacho según los casos	1	
59 Por la dispensa de las tres canónicas moniciones para matrimonio con su auto, sin perjuicio de los derechos de		

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
una sola licencia y de atestado ó despacho, cuando aquella y estos sean necesarios.	20	
60 Por la dispensa con destino á la Fábrica de la Parroquia á que pertenezcan los contrayentes	50	
61 Por la de dos moniciones en iguales términos	12	
Por id. para la fábrica parroquial	20	
62 Por la de una monición en la misma forma	6	
Por id. para la fábrica parroquial	10	
63 Por la licencia para casar en Oratorio ó domicilio privado, sin que se entiendan dispensadas las bendiciones nupciales que se verificarán siempre en la Iglesia, cuando deban darse, y sin perjuicio de los derechos de despacho.	15	
Por id. para la fábrica de la parroquia de la contrayente . . . , , , , , ,	25	
64 Por la licencia de casar y velar en Iglesia ó Capilla pública fuera de la parroquia de la contrayente, sin perjuicio de los derechos de atestado ó despacho	6	
65 Por el auto ó licencia para construir un panteón, , , , , , , , , , , , ,	3	
66 Por el de licencia para exhumar y trasladar cadáveres ó restos de un lugar á otro del mismo Cementerio, y lo mismo para la traslación general ó particular de un Cementerio á otro no siendo fuera del radio de la población (de Secretaría , , , , , , , , , , , , ,	2	50
67 Por el de licencia de sepultura á un cadáver, ó exhumación y traslación de restos para inhumarlos en Cementerio distinto del de la parroquia ó población del último domicilio del finado, dentro de la diócesis (de Secretaría). ,	10	

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
68 Por el de licencia de traslación de un cadáver ó exhumación y traslación de restos á Cementerio ó panteón de fuera de la Diócesis (del Provisorato) .	20	

SECCIÓN 2.^a

Del Fiscal general Diocesano.

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
1 El Fiscal general Diocesano por los escritos de derecho, los de sustanciación, informes, dictámenes ó censuras en los asuntos en que intervenga, percibirá los honorarios que él á su conciencia gradúe, menos en los casos en que los tenga señalados en el presente Arancel, y se entenderán gastos comunes, cuando sean varios los interesados y no haya condenación en costas; pero si estas fuesen declaradas de oficio, nada percibirá.		
2 Por asistencia á diligencias de prueba, á comparencias ú otros actos judiciales en que personalmente intervenga, percibirá una cuarta parte ménos de los derechos señalados al Provisor y Vicario general.		
3 Por el reconocimiento y dictamen en los expedientes de Patrimonios eclesiásticos	3	
4 Por el reconocimiento y dictámenes en las sagradas órdenes, , , , , , ,	4	
5 En los expedientes de provisión de Cu-		

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
ratos, Coadjutorías ú otros Beneficios ó Capellanías, por los escritos de simple oposición ó conformidad, de petición de prueba ó acusación de rebeldías.	3	
6 Por los demás dictámenes ó escritos de derecho en los mismos expedientes y en los de administración de Capellanías, los honorarios que él gradúe.		
7 Por reconocimiento y dictámen en expedientes sobre administración y cuentas de pías memorias, bienes de disposiciones piadosas, Cofradías ó Santuarios, lo que gradúe, según su conciencia.		
8 Por reconocimiento y dictámen en los expedientes sobre reducción de Misas ó cargas, ó dispensa de localidad, cuando se le oyere.	5	
9 Por reconocimiento y dictámen en los de obras, adquisición de ornamentos y vasos sagrados, cuando se le oyere.	5	
10 Por reconocimiento y dictámen en los expedientes de preces para dispensa de parentesco, no tratándose de personas absolutamente pobres , , , , ,	1	50
11 Por el exámen de Bulas ó Rescriptos de dispensas y dictámen sobre su ejecución en iguales términos , , , , ,	1	50
12 Por el reconocimiento y dictámen en expedientes de rectificación, entable ó modificación de partidas, no excediendo de diez , , , , , , , , , ,	5	
Si excediese de este número, los honorarios que gradúe.		
13 Por dictámen en expedientes por reconocimiento, liquidación y pago de créditos del Estado á favor de fundaciones piadosas, lo que gradúe según su conciencia.		

SECCIÓN 3.^a

De los Notarios Mayores.

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
1 Por el reparto de cada negocio al presentarse el primer escrito, petición, anotar en el libro y entregar á quien corresponda, , , , , , , , , ,		75
2 Por la extensión y autorización de actas de vistas, comparecencias ó juicios verbales de cualquiera clase, no excediendo de una hora con la resolución. Excediendo de una hora con resolución y diligencias , , , , , , , , ,	2	50
3 Por el auto de admisión de demanda ó providencia á primera solicitud de cualquier asunto, no teniendo otros derechos señalados , , , , , , , ,	5	
4 Por el auto de admisión de demanda ó providencia á primera solicitud de cualquier asunto, no teniendo otros derechos señalados , , , , , , , ,	1	
5 Por examinar y rubricar los documentos que se presenten, cada hoja , , ,		05
6 Por cada notificación, citación ó requerimiento que hagan á los Procuradores ó interesados en el Tribunal ó en el domicilio de Notario, con inclusión de copia de la providencia, , , , , ,		50
Fuera del Tribunal ó del domicilio en iguales términos , , , , , , , ,	1	
Por hacerla á estrados , , , , , , , ,		25
7 Cuando la notificación, citación, requerimiento ó anuncio se haga en Boletín ó periódico oficial, , , , , , , ,	1	
8 Por la extensión de respuesta en el acto de la notificación, citación ó requerimiento, cuando se mande admitirla, ,		25
9 Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia, , , , , , , , , ,		25

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
9 Por cada entrega de autos á los Procu- radores ó á las partes y cancelar el re- cibo á su devolución, , , , , , ,		25
10 Por recogerlos á la Notaría en virtud de providencia ó mandamiento, , , , ,		75
11 Por la entrega al Notario actuante de los que se manden acumular, , , ,		25
12 Cuando se mande hacer constar la en- trega de autos, pliegos ó documentos á alguna persona, corporación, oficina ó en la administración de correos, si fuere dentro del Tribunal, dependen- cias del Obispado ó domicilio del No- tario.		50
Fuera de dichos lugares ó dependencias.	1	
13 Por el auto de contestación á la deman- da y demás de sustanciación en toda clase de juicios, expedientes ó diligen- cias		50
Y si el auto comprendiere resolución de otro sí, por cada uno		05
14 Por el auto de recibimiento á prueba, los de acumulación, los que decidan artículos, los interlocutorios con fuer- za de difinitivos, de aprobación de transacciones ó de desentimientos de proseguir juicios ó causas.	1	
15 Por la diligencia de juramento ó de las partes ó testigos cuando se hace pré- viamente á la recepción de las decla- raciones [y con separación, por cada uno		05
16 Por las declaraciones de testigos ó de las partes, cada hoja, aunque no llegue á una , , , , , , , , , , , , , , , ,	1	
17 Por las ratificaciones simples de testigos de escritos ó pretensiones de partes, cada una , , , , , , , , , , , , , , , ,		50
Pero si en las ratificaciones se introdu-		

	<i>Ptas</i>	<i>Cts.</i>
ce variación, ampliación ó modificación, los derechos serán los marcados para declaraciones.		
18 Si estas ó las ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete, llevará, no pasando de una hora , , , , ,	2	
Si excediese, por cada media hora de exceso , , , , , , , , , , ,		75
19 Por los mandamientos compulsorios, ,	1	50
20 Por la asistencia á cotejos, compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, no pasando de una hora.	2	
Por cada hora de exceso , , , , ,	1	
21 Por la formación y unión á los autos de árboles genealógicos, mandándolo el Tribunal, cada casilla útil, , , ,		25
Por las copias que fueren necesarias, cada casilla útil , , , , , , , , ,		5
22 Por la extensión de notas ó diligencias de presentación de escritos, cuando las partes las soliciten, ó lo exija el estado y la clase de los negocios, las de expedición de testimonios, despachos, oficios ó exhortos , , , , , , , , ,		25
23 Por las diligencias del desglose de documentos y su entrega con lo demás que se acredite por el Tribunal, , , ,		50
24 Por la nota expresiva de lo desglosado, si no se deja la copia , , , , , , ,		50
25 Por los oficios que comprendan cualquiera determinación del Tribunal, los de remisión á otro de autos, causas ó diligencias, con expresión del número de piezas y de fólíos, no pasando de medio pliego , , , , , , , , , , ,	1	25
Por cada medio pliego de exceso, , , ,		50
26 Por oficios sencillos contestando al recibo de autos ó diligencias, de recuerdo de comunicaciones anteriores y		

	<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
otros de esta clase, lo mismo que telegramas, , , , , , , , , :	1	
27 Por extensión de autos ó sentencias definitivas en juicios ó causas que no sean verbales, no teniendo marcados otros derechos, la primera hoja , , , ,	2	
Las demás, cada una , , , , , , ,	1	
28 Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, despachos ó exhortos además de los derechos de reconocimiento , , , , , , , ,	1	
29 Por los despachos ó testimonios para ejecutar el auto, sentencia ó resolución ó para entregar á los interesados de cuanto ellos señalaren, por cada hoja en relación, cuando no haya marcados otros derechos , , , , , , , ,	1	25
Por los insertos literales comprendidos en ellos, ó los que den por separado, no llevarán por hoja más que ,		75
30 Por los duplicados de dichos testimonios, despachos ó compulsas, sean de relación ó de insertos, por hoja , , ,		75
31 Por los despachos, testimonios, suplicatorios, exhortos y requisitorias que en pleitos ó causas se libren durante la sustanciación , , , , , , , ,	2	50
32 Por las copias que hayan de unirse á los autos de documentos ó escritos que se manden devolver, por hoja , , ,		75
33 Por poner en limpio informes que evacue el Provisor, cada hoja, , , , ,		75
34 Por cada edicto para provisiones de beneficios ó capellanías , , , , , , ,	1	
35 Por la diligencia de fijación , , , , ,		25
36 Por el auto de detención ó el de soltura de una persona ,		75
37 Por declaraciones indagatorias, no excediendo de una hora . , , , , , ,	2	

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
Por cada hora de exceso aunque no sea completa , , , , , , , , , ,	1	
38 Por extender y autorizar un acto de sebreseimiento , , , , , , , , ,	1	
39 Por traducción de un documento, por sí ó por persona competente, , , ,	2	
40 Por un acta de poder para asuntos eclesiásticos, , , , , , , , , ,	5	
41 Por un acta de posesión, , , , , , ,	4	
42 Por el depósito en su poder de valores o cantidades , , , , , , , , , , Y por custodia de los mismos á razón, por año de 2 p ^o del valor efectivo.	1	50
43 Por cada auto de aprobación en un exámen ó concurso , , , , , , , ,	1	
44 Por el de licencia para constituir patrimonio eclesiástico , , , , , , , ,	1	
45 Por un acta de constitución de patrimonio en renta del Estado , , , , ,	5	
46 Por la de sumisión al Reverendo Prelado, cuando no se hubiera podido comprender en la anterior , , , , , , ,	2	
47 Por el despacho emplazatorio y de comisión ó carta de justicia para un patrimonio con su auto , , , , , , , ,	2	50
48 Por el auto de aprobación de patrimonio	1	50
49 Por el testimonio de quieto poseedor de patrimonio ó renta eclesiástica para solicitar órdenes , , , , , , , ,	1	50
50 Por el auto de aprobación de diligencias practicadas en virtud de exhorto y de su devolución . . . , , , , , , ,	1	
51 Por los de Curatos de término siendo de Patronato , , , , , , , , , ,	6	25
52 Por los de Curatos de ascenso id. id.	5	
53 Por los de Curato de entrada id. id, ,	3	75
54 Por los de Curatos rurales de 1. ^a clase id. id, , , , , , , , , , , , , ,	3	

	<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
55 Por los de rurales de 2. ^a clase y Coad- jutorías id. id, , , , , , , , , ,	2	50
56 Por los de otros Beneficios ó Capellanías.	1	50
57 Por el auto y despacho de comisión pa- ra dar cumplimiento á Breves ó Res- criptos de Su Santidad ó de la Nuncia- tura Apostólica para licencias de Ora- torios, misas votivas, uso de peluca ó dispensa de irregularidad, , , , ,	1	50
58 Por el auto en que se mande expedir al- guna de dichas licencias, ó se declare dispensada la irregularidad, y lo mis- mo en caso de negativa de la gracia ó declaración, , , , , , , , , , ,	1	50
59 Por el testimonio de esta dispensa ó por la licencia que en su caso se expida en virtud de dicho auto, , , , , , , , ,	1	50
60 Por el auto en que se mande prestar fianza para administración de una Ca- pellanía, fundación ó disposición piadosa, , , , , , , , , , ,	1	
61 Por el auto en que se nombre Admi- nistrador, , , , , , , , , , ,	1	
62 Por el título de Administrador , , ,	2	
63 Por el auto y despacho pidiendo infor- mes sobre solicitudes de fundición de campanas, adquisición de ornamentos, ejecución de obras en Iglesias, Capi- llas ó Cementerios, bendición de di- chos objetos, construcción de panteo- nes, reducción de misas ó dispensa de localidad, pudiendo en estos y otros casos análogos servir el auto mismo de despacho	1	
64 Por el auto de despacho que se expida accediendo á dichas solicitudes, quan- do no se señalen otros derechos. . .	1	
65 Por el auto de aprobación de cuentas de fábrica, fundaciones ó disposicio-		

	<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
nes piadosas, no excediendo de cuatro años	1	
66 Cuando pasare, por cada año de exceso. Por el auto y despacho en que se pide informe sobre solicitud de condonación de fondos de fábrica	1	25
67 Por el auto en que se conceda ó niegue la condonación.	1	
68 Por el auto y despacho, autorizando la extensión, rectificación ó modificación de partidas, no excediendo de diez.	1	50
Por cada una de las que pasen de dicho número		25
69 Por el despacho para la justificación de preces en expedientes de dispensas de parentesco, con inclusión de la formación de pobreza ó de bienes.		50
70 Por el atestado ó testimoniales para solicitar la dispensa con inclusión del auto en que se aprueben las justificaciones y se mande expedir, y reconocimiento	2	
71 Por el auto en que se dispense el impedimento y se conceda la licencia para casar.	1	
72 Por la licencia que se expida en su virtud	1	
73 Por el auto y despacho en que se imponga y mande cumplir determinada penitencia para ejecución de alguna Bula ó Rescripto.	1	
74 Por el despacho para información de soltería ó libertad.	1	
75 Por la licencia para casar, sin que pueda cobrarse nunca más que una.	1	
76 Por la dispensa de las tres amonestaciones conciliares con auto y despacho.	15	
77 Por la de dos amonestaciones con auto y despacho.	7	50

	<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
78 Por la de una sola con auto y despacho.	5	50
79 Por la licencia de casar en Oratorio ó domicilio privado con el auto y despacho	10	
80 Por la de casar y en su caso velar en Capilla pública, , , , , , , .	5	
81 Por el auto y licencia de traslación de un cadáver, ó exhumación y traslación de restos á Cementerio ó panteón de fuera de la Diócesis, , , , , ,	10	

SECCIÓN 4.^a

De los Procuradores.

	<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
1 Por cada aceptación de poder, anotándolo en el libro y su presentación en la Notaría que corresponda		25
2 Por la firma de sustitución de un poder		25
3 Por cada pedimento de hecho, razonado con visto de documentos, no teniendo otros derechos marcados	1	
4 Por cada escrito ó pedimento de sustanciación en toda clase de juicios, causas ó expedientes.		50
5 Por la firma de escritos de Letrado . . .		25
6 Por la copia de dichos escritos y de los demás ó de documentos que se le en-		

	<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
carguen ó deba presentar, cada pliego del original		50
7 Por cada notificación ó citación con la firma.		25
En los asuntos no contenciosos sólo se harán notificaciones cuando expresamente se mandare		
8 Por el nombramiento de peritos al notificarse la providencia.		50
9 Por la toma de autos de la Notaría y pasarlos al Abogado, sólo en el caso de que sea necesario é intervenga, haciéndole cargo en el libro de conocimientos.		25
10 Por devolverlos á la Notaría cancelando el recibo de esta y el cargo al Abogado.		25
11 Por la presentación de testigos, con la nota de ellos para unirla á los autos, cada uno		20
12 Por la formación de árboles genealógicos, cuando sea necesario y no estén comprendidos en el señalamiento de otros derechos en el presente Arancel.		25
13 Por cada aviso de señalamiento ó suspensión de una vista ó comparecencia hecha á Abogado, poderdante ú otra persona por orden de éste verificándolo el mismo día de la notificación . . .		25
14 Por la asistencia personal del Procurador á actos ó diligencias que exijan su presencia, por cada hora	1	
15 Por cada recibo que tenga obligación ó necesidad de dar.		25
16 Cuando hubiere de salir de la población á más de una hora de distancia cobrarán por dieta á razón de siete pesetas por seis horas de ocupación, cada día.	7	
17 Por la solicitud y diligencias para formación de patrimonio eclesiástico has-		

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
ta su terminación, siendo en bienes raíces	10	
18 Por la misma solicitud y diligencias siendo en papel del Estado	5	
19 Por la solicitud y diligencias necesarias hasta obtener una dispensa de irregularidad	2	50
20 Por la de oposición á Curatos en concurso general y todas las diligencias hasta la terminación de dicho concurso	5	
21 Por la solicitud de diligencias de pre tensiones de órdenes, nombramientos y cualesquiera otros en asuntos gubernativos ó de jurisdicción voluntaria	1	50
22 Por las solicitudes para informaciones y diligencias de preces, con inclusión de árboles para obtener dispensas, aunque sea duplicado, triplicado ó más hasta conseguir el despacho de dispensación, percibirán por las de cuarto grado, tercero con cuarto, tercero y segundo con tercero, aunque haya además cognación espiritual	6	
23 Por la solicitud y diligencias necesarias hasta obtener la dispensa de una amonestación conciliar para matrimonio	2	
24 Por igual solicitud y diligencias hasta obtener dispensa de dos de las amonestaciones	4	
25 Por las mismas para dispensa de las tres amonestaciones	6	
26 Por las que sean necesarias para obtener licencia de casar en domicilio ú oratorio privado.	5	
27 Por la solicitud y diligencias hasta obtener licencia para trasladar un cadáver ó restos á cementerios ó panteón distinto del de la parroquia ó pobla-		

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
ción del finado, sea dentro ó fuera de la Diócesis	2	50
28 Para los asuntos gubernativos ó de jurisdicción voluntaria, no hay necesidad de valerse de Procurador, pudiendo los interesados gestionar por sí mismo ó por medio de personas de su confianza ó de agentes que devengarán los mismos derechos señalados á los Procuradores.		

SÉCCION 5.^a

Del curso ó Alguacil de corona

	<u>Pts.</u>	<u>Cts.</u>
1 Por cada citación ó requerimiento que hiciere en virtud de mandamiento judicial, devengará, , , , , , , , ,		50
2 Por la diligencia en busca de ir persona á que haya de citar, ó requerir, ó de testigos cuando se negara á firmar la persona requerida ó citada, , , ,		25
3 Por llevar autos, causas ó diligencias, oficios ó comunicaciones al Fiscal Diocesano, oficinas ó corporaciones fuera de las dependencias del Obispado, ó á la Administración de correos ó telégrafos, no teniendo otros derechos señalados, , , , , , , , , , , , ,		50
4 En los asuntos gubernativos ó de juris-		

	<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
dicción voluntaria, no cobrará más que una vez estos derechos por llevar las diligencias al Fiscal y traerlas, aunque en cada negocio lo verifique varias veces.		
5 Por cada asistencia á actos ó diligencias judiciales , , , , , , , , , ,		50
6 Por la asistencia á remates de obras y anunciar las posturas, cada hora , ,	1	
7 Por un apremio para devolución de los autos, , , , , , , , , , , , , ,		75
8 Por la recogida de autos , , , , ,		75
9 Por cada asistencia á colación de beneficios ó capellanías , , , , , , , ,	1	
10 Por cada asistencia ó profesión de fe, ,		75
11 Por cada diligencia en busca para la detención de una persona en virtud de mandamiento, , , , , , , , , , ,		50
12 Por conducir á detenido ó acompañarlo al Seminario ó Establecimiento donde se designe , , , , , , , , , , ,	1	50
13 Por acompañarle cuando haya de ir del Seminario al Tribunal ú otro punto.	1	
14 Por cada detenido ó preso que tenga á su cuidado, por día , , , , , , , ,		75
15 Por asistencias á diligencias para concurso ó exámenes llevará á cada uno de los opositores ó examinados para curatos urbanos , , , , , , , , , ,	2	50
16 Para curatos rurales ó Coadjutorías , ,	2	
17 Para patrimonios eclesiásticos, , , ,	1	50

SECCIÓN 6.^a

De las diligencias que se practican por comisión

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
1 Los Arciprestes, Párrocos ó Coadjutores ó demás Sacerdotes en concepto de Jueces ó Fiscales comisionados, no llevarán en las diligencias en que como tales intervengan más derechos que los señalados al Provisor y Vicario general y al Fiscal Diocesano por diligencias de igual clase.		
2 Los Notarios, Receptores en los asuntos en que actúen ó actas que otorgaren, percibirán los mismos derechos señalados á los Notarios mayores por iguales actas, asuntos y diligencias.		

SECCIÓN 7.^a

Del fondo de justicia

	<u>Ptas</u>	<u>Cts.</u>
1 Para el sostenimiento del fondo de justicia del Tribunal, con aplicación á los fines de un establecimiento y destino, se contribuirá por los interesados que no sean absolutamente pobres ó favorecidos sin ser pobres del todo, con la reducción de mitad de derechos por cada dispensa de las tres amonestaciones conciliares para matrimonio con. .	5	
2 Por la dispensa de dos amonestaciones.	2	50
3 Por la licencia de desposarse en domicilio ú Oratorio privado.	7	50
4 Por la de casarse en Capilla pública. .	2	
5 Por cada dispensa de parentesco de primer grado de afinidad.	5	
6 Por las de primero con segundo de consanguinidad ó afinidad.	5	
7 Por las de segundo de consanguinidad ó afinidad.	2	50
8 Por cada dispensa para usar peluca. .	5	
9 Por cada licencia para traslación de cadáveres ó de restos á Cementerios ó panteón, fuera de la Diócesis.	5	

NOTA. Serán asuntos de oficio, además de los de pobres, los de concesión ó denegación de sepultura eclesiástica; los de robos sacrilegos; los criminales contra clérigos; los que se promuevan por el Señor Provisor *motu proprio* ó á instancia del Fiscal para la averiguación de hechos que afecten á la Iglesia; los que á nombre de las Iglesias parroquiales, conventuales, santuarios, etc., entablen los Sres. Sacerdotes encargados de las mismas; y cuantos el Sr. Provisor crea convenientes considerarlos así.

Sin embargo, dejarán de tener esa consideración los asuntos de las Iglesias, si son ó se hacen contenciosos; relativamente á la parte contraria, cuando esta no fuere pobre; y relativamente á las dos partes, cuando la contraria á la Iglesia fuere condenada con las costas.

APÉNDICE VI.

MONITA

À SACERDOTIBUS FREQUENTER PERLEGENDA

1. Examine sæpius utrum exemplum sitis fidelium in verbo, in conversatione, in charitati, in fide, in castitati.

2. Quotidie saltem dimidiam horam mentali orationi ferventer impendite.

3. Officium divinum recitate, 1.º *lente*, 2.º *attente*, 3.º *reverenter*, 4.º *devote* corpore religiose composito et anima prius pie præparata.

4. Sanctissimum Misæ Sacrificium peragite, 1.º *Sine festinatione*, 2.º *cum reverentia externa* quæ fideles ædificet, 3.º *cum attentione*, 4.º *cum præparatione* per quadrantem circiter horæ.

5. Post missam *gratias agite*, et cum Deo per quadrantem ad minus horæ conversamini.

6. Pro conservanda animi puritate confessionem ultra octo dies differatis.

7. Pro confessario probum et doctum virum eligite.

8. Quolibet mense, diem aliquam recollectionis aut ad mortem præparationis seligite, ita tamen, ut illud devotionis genus magis Deo quam hominibus innotescat.

9. Conferentis ecclesiasticis sedulo adeste. Et ut fructus major ex iis cœtibus colligatur, procul absint æmulationes, contentiones, vocum elationes et confusiones, quæ ad fastuosam ingenii, doctrinæ elocutionis ostentationem unice serviunt; sed singuli singulos alternatim et patienter audiant.

10. Quovis anno, tempus pro spiritualibus exercitiis eligite.

11. Examen particulare vel recollectionem cum lectione Novi Testamenti prandio præmittite.

12. A mundo et amatoribus mundi plurimum cavete. Audite Joannem Apostolum: *Mundus totus in maligno positus est.*

13. Consortia, familiaritates et conversationes parum utiles, non necessarias, cum altero sexu vitate. Audite Salomonem sua infasta experientia nimis edoctum: *Vinum et mulieres apostatare faciunt sapientes.*

14. Venationibus et aliis recreationibus quæ scandalum vel vilipendionem clericorum ingenerant, sive murmur causant, renuntiate.

15. *Ad solitudinem aspirate.* Sacerdo vix alio quam ad altare, ad pulpitem, ad confessionale aut ad aliam sacram functionem, se videndum debet exhibere; quovis alio sæpe intuentium oculos male afficit, et aspectum offendit. Sæpe seculares præsentem arrident et aplaudunt, absentem vero irrident et explodunt, à pede ad verticem facetiis et ridiculis coloribus totum depingunt.

16. Altaria, paramenta et sacram supellectilem curate mundissima esse.

17. Visitare SS. Sacramentum tempore pomeridiano, ubi opportunitas sinet.

18. Vestes clericales gerite, capillos componite, tonsuram ferte ut probatiores Sacerdotes.

19. Avaritiam ut pestem fugite, superflua vestra in causas pias impendentes.

20. Instructiones catecheticas tam publicas in ecclesiis, quam privatas in scholis facite, promovete et juvate.

21. Frequentes ad plebem exhortationes habete, utiles quidem, et quæ magis ad compunctionem et emendationem quam ad sterilem admirationem serviant.

22. Infirmis diligenter assistite, eos, sacramentis, precibus, piis monitis et auxiliis temporalibus pro posse juvantes.

23. Negotiis sæcularibus et aliorum forensibus litibus ne inmiscetis vos.

24. Studiis solum clericalibus, præsertim Scripturæ sacræ, impendite vos.

25. In mensa, recreatione et somno, limites rationales ne excedatis.

26. Sub actionibus diurnis mentem ad Deum levatis.

27. Mariam Dei Gentricem ferventer colite.

28. Piam lectionem quotidie facere ne negligatis.

29. In gravioris momenti deliberationibus non proprium iudicium, sed, Deo invocato, confessari vel alterius prudentis viri consilium sequimini.

30. Præpositis vestris, præsertim Summo Pontifici, Christi Vicario, totius ecclesiæ capiti et patri, necnon diocæsano Episcopo, cui et sucesoribus in ordinatione obedientiam promisistis fideliter obedite et intime subjacete: *ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri.* (Heb. 13.)

31. *Christum imitamini.* Christum omnium virtutum exemplar, vita, moribus tota agendi ratione continuo exhibete; seu specimen Christi cogitantis, loquentis, agentis, patientis undequaque circumferte, ita, ut, qui vos viderint, vos Christiferos aut Christi-formes jure possint appellare.



ÍNDICE

	Págs
Pastoral del Excmo é Itmo Sr Obispo declarando la utilidad manifiesta de los Sínodos Diocesanos, haciendo una breve reseña del celebrado en Vitoria y exhortando á la observancia de las constituciones promulgadas en el mismo. . . .	1
Edicto de convocación del Sínodo	1
Oficio del Prelado pidiendo al Itmo Cabildo catedral su voto y parecer acerca de las Constituciones y Decretos que han de publicarse en el mismo	4
Contestación del Cabildo al oficio del Prelado	5
Mensaje de adhesión al Padre Santo y Bendición del mismo. . .	6
SESIÓN PRIMERA. Decreto en que se declara abierto el Sínodo . .	8
Nombramiento de oficiales mayores y menores	10
Decreto <i>de non præjudicando</i>	11
» <i>de non discedendo</i>	11
» del Santo Concilio Tridentino relativo á la profesión de fé .	12
Decreto señalando el local y hora para la sesión 2. ^a	12
SESIÓN SEGUNDA. Decreto nombrando Jueces Sinodales	13
Decreto nombrando Examinadores Sinodales.	14
» Testigos Sinodales	15
CONSTITUCIONES SINODALES: Título I. Catecismo	18
Tít. II Explicación de la Doctrina Cristiana.	19
Tít. III Explicación del Evangelio.	22
Tít. IV De las fiestas	22
Tít. V De los Ayunos	25
Tít. VI De los Sacramentos en general	28
Tít. VII Del Bautismo	29
Tít. VIII. De la Confirmación	32
Tít. IX De la Penitencia	33
Tít. X De la Eucaristía	35
Tít. XI Exposición del Santísimo	36
Tít. XII Confesión y Comunión pascual.	38
Tít. XIII. Confesión y Comunión de los niños	41

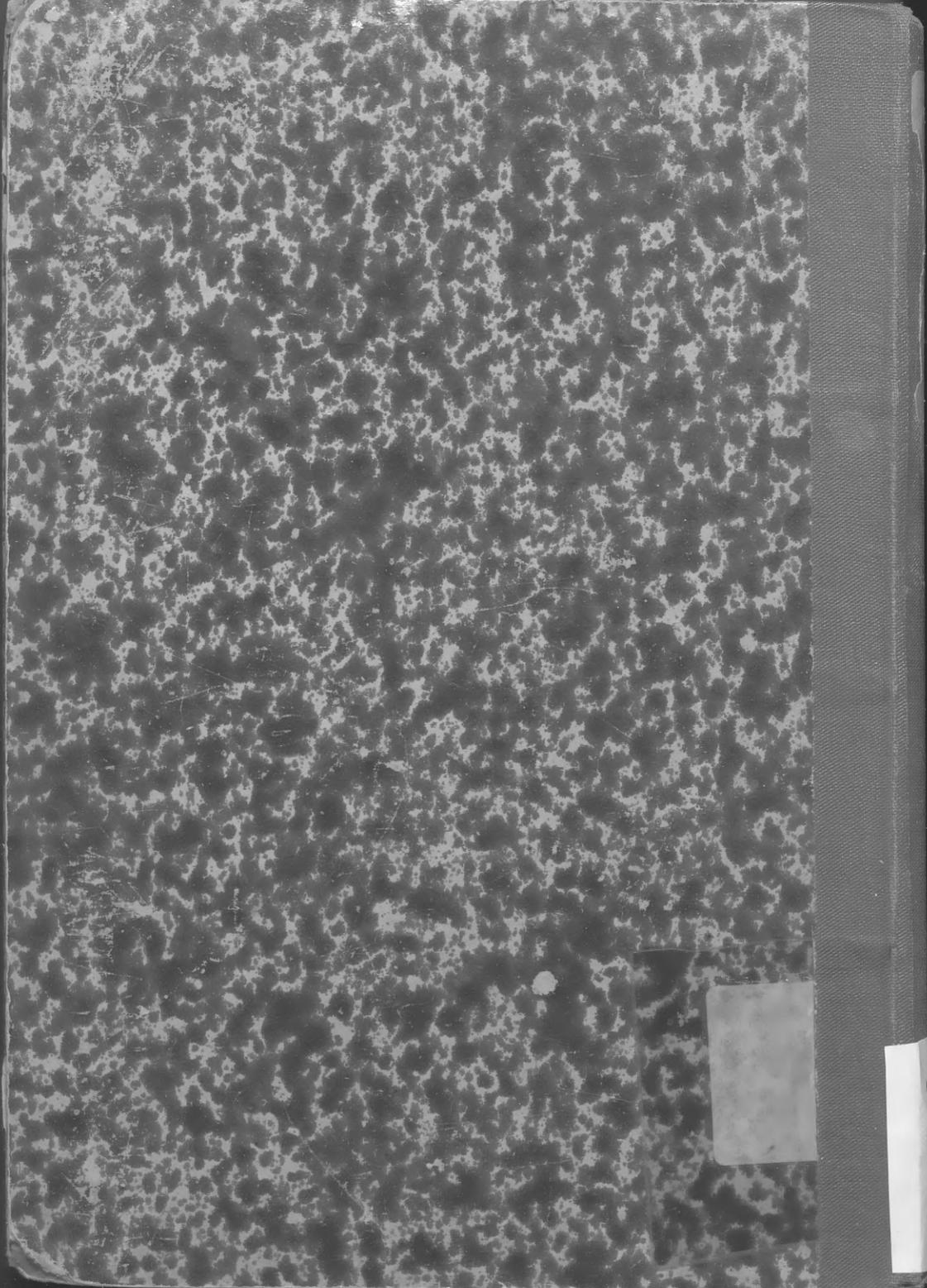
II.

	Págs.
Tít. XIV. Viático á los enfermos	42
Tít. XV. Extrema-Uncción.	44
Tít. XVI. Sacramento del Orden	45
Tít. XVII Matrimonio	48
Tít. XVIII Dispensas matrimoniales	54
Adición al Título anterior	55
Tít. XIX. Bendición nupcial	57
Tít. XX De la vida y disciplina que debe observar el clero.	58
Tít. XXI Atribuciones y deberes de los clérigos: Clero catedral.	61
Tít. XXII De los Arciprestes	62
Tít. XXIII. De los Párrocos.	65
Tít. XXIV. De los Coadjutores	70
Tít. XXV. Capellanes y confesores de Religiosas	72
Tít. XXVI. Capellanes de Hospitales y otros establecimientos	73
Asignación de la sesión siguiente	74
SESIÓN TERCERA: Tít. XXVII Obligaciones de los Eclesiásticos por razón á las órdenes sagradas que han recibido.	75
Tít. XXVIII Ejercicios espirituales del clero.	79
Tít. XXIX. Conferencias morales	80
Tít. XXX Seminario conciliar	82
Tít. XXXI. Padres y jefes de familia	86
Tít. XXXII De las Iglesias	89
Tít. XXXIII Oratorios	92
Tít. XXXIV. Cementerios	93
Tít. XXXV. Juntas de Fábrica	94
Tít. XXXVI Sacristanes y dependientes de las Iglesias	96
Tít. XXXVII. Reparación de Templos y casas curales.	97
Tít. XXXVIII. Cofradías y Congregaciones religiosas	98
Tít. XXXIX. Testamentos	101
Tít. XL. Funerales.	101
Tít. XLI Sepulturas en las Iglesias	103
Tít. XLII. Fundaciones y mandas pias.	103
TRIBUNAL ECLESIASTICO: Tít. XLIII. Del Provisor y Vicario general	106
Tít. XLIV. Del Fiscal general diocesano	108
Tít. XLV. De los Notarios mayores	109
Tít. XLVI De los Notarios ordinarios ó Receptores	111
Tít. XLVII. De los Procuradores	113
Tít. XLVIII. Del Alguacil de corona	114
Tít. XLIX. De los procedimientos	114
Decreto consagrando la Diócesis al Sagrado Corazón de Jesús	117
Acto de consagración al Sagrado Corazón de Jesús.	117
Decreto final del Sínodo	120
» de discedendo.	121
Téstimonio de la lectura, publicación y admisión de los Decre- tos Sinodales	121
Lista de los asistentes al Sínodo.	123
APÉNDICES	144
Apéndice 1 Formulario de partidas y certificaciones:	145
Formulario 1. Partidas de Bautismo	145
Formulario 2. Partidas de Confirmación	148

III.

	Págs.
Formulario 3 Partidas de Matrimonio.	149
Formulario 4 Partidas de Defunción	151
Formulario 5 Declaración jurada reconociendo un hijo natural.	153
Formulario 6 Certificación de una partida de Bautismo, Matrimonio ó D. función	154
Formulario 7. Certificaciones de partidas de Confirmación	155
Formulario 8 Amonestaciones ó proclamas	156
Formulario 9 Certificación de lectura de amonestaciones.	157
Formulario 10 Certificación para dispensa de proclamas.	158
<i>Apéndice II</i> Expediente matrimonial: Declaración de la contrayente.	159
Acta de consentimiento ó consejo favorable	162
Diligencia	163
Diligencia final	163
Matrimonio <i>in articulo mortis</i>	164
<i>Apéndice III</i> Inventarios	165
Libro de Matrícula	167
<i>Apéndice IV.</i> Relaciones que darán anualmente los Curas y Arciprestes Estado número 1. Resultado de la matrícula	169
Estado núm 2 Nacidos, casados y finados	170
Estado núm 3. Biblioteca	171
Estado núm 4 Escuelas	172
Estado núm 5. Asociaciones piadosas.	173
Estado núm. 6 Templos no parroquiales y Oratorios.	174
Estado núm 7. Personal Dependientes de la Parroquia	175
Estado núm. 8. Personal Eclesiástico sin cargo parroquial y adscritos	176
Estado núm 9 Personal. Coadjutores	177
Estado núm 10. Personal. Párrocos	178
Estado núm 11. Material	179
Estado núm. 12 Conferencias Litúrgico-morales	181
<i>Apéndice V.</i> Arancel de derechos del Tribunal: del Provisor y Vicario general ó Vicario capitular, <i>sede vacante</i>	183
<i>Apéndice VI.</i> Monita a sacerdotibus frequenter perlegenda.	208





G 64720

DIAGRAMS
STENOGRAPHERS